

2020

PROVINCIA
DE SANTA FE



MANUAL DE ESTUDIO

GRADO ACTUAL: Subinspectores

CONCURSA PARA: Inspectores

ESCALAFÓN: TECNICOS - PROFESIONALES y SERVICIOS

Presentación

En los últimos años, nuestro instituto ha realizado denodados esfuerzos por alcanzar un lejano horizonte de objetivos y por caminos que, en perspectiva, parecían intransitables. Poner en marcha la multiplicidad de acciones ejecutadas hoy, requirió de diálogos incansables y consensos hasta alcanzar el punto de desarrollo que hoy tienen las escuelas que integran el Instituto de Seguridad Pública de la Provincia de Santa Fe.

Venimos insistiendo hace tiempo en que nuestra política institucional se orienta en dos sentidos: la formación inicial y la capacitación continua. En esta última instancia, la gestión cuenta con dos monumentales herramientas que posibilitan la concreción de las ideas y la hechura de políticas educativas que tienen objetivos claros. Por una parte, la Escuela Superior de Seguridad Pública toma la responsabilidad de capacitar al personal superior de nuestra policía, mientras que, por otra, la Escuela de Especialidades en Seguridad tiene la ciclópea tarea de posibilitar el acercamiento del conocimiento a los hombres y mujeres policías que conforman la

gigantesca base jerárquica y pretenden, felizmente, crecer y desarrollar sus carreras. Nada de esto, se hubiese alcanzado - en el complejo contexto de pandemia - sin el apoyo sustancial del Gobernador Omar Perotti y el Ministro de Seguridad Jorge Lagna.

En ese camino, el gobierno de nuestra provincia también ha ofrecido herramientas con el cometido de guiar a los hombres en su recorrido. Una de ellas es el sistema de ascensos por concurso con un tipo ideal: la idoneidad. Allí, nuestro instituto juega un rol destacado y tiene un enorme compromiso en todas las etapas de construcción de las políticas.

Eso y la solicitud del Ministerio de Seguridad, a través de la Subsecretaría de Formación Policial, nos estimuló a presentar este manual de estudio cuyos contenidos fueron actualizados, que seguramente coadyuvará a que nuestros policías alcancen mejores niveles de formación cada día, y sin duda alguna, a desempeñar mejores papeles en la etapa de oposición de los concursos de ascensos policiales.

Estamos especialmente agradecidos con nuestro cuerpo docente por su dedicación y seriedad a la hora de aportar su granito de arena y a todo el

equipo que participó en la compilación, diseño y edición de este trabajo.

En la certeza de que será lucro, deseo éxitos a todos y todas.

Gabriel Leegstra

Director General de Policía (r)

ISeP Director General



ACTUALIZACIÓN LEGAL

CONCURSO 2020



ACTUALIZACION LEGAL

Introducción

Dentro del Estado de Derecho, la policía es un elemento esencial de la estructura estatal, dado que es un servicio público indispensable. En ese contexto, el poder de policía implica que el Estado otorga, a las fuerzas de seguridad, la función de mantener el orden público, preservar la seguridad pública y prevenir la comisión de ilícitos, en los cuales la posibilidad del uso de la fuerza se reserva para casos extremos y siempre dentro de los límites que fija el ordenamiento legal.

La función policial se debe, por tanto, ajustar a las normas que regulan dicha actividad y, por lo tanto, su implementación se debe realizar conforme a los Derechos Humanos. Debe redundar, por cierto, en procedimientos exitosos que permitirán prevenir y detener el delito, haciendo posible el afianzamiento de la justicia previsto en el preámbulo de la Constitución de la República Argentina.

Los integrantes de las fuerzas de seguridad, entonces, se deben apegar, para el cumplimiento responsable de sus funciones, al cumplimiento irrestricto de las normas vigentes. Estas se enmarcan en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y las Constituciones Provinciales. Los contenidos superiores enunciados en estos documentos se operativizan en las leyes, tanto nacionales como provinciales, en sus reglamentaciones y en los protocolos de actuación policial, constituyéndose la normativa en una herramienta fundamental en materia de procedimiento penal, en orden a la actividad prevencional.

El trabajo policial va de la mano de los operadores jurídicos: la tarea de fiscales y jueces es el correlato de la actividad prevencional; los policías son sus "sentidos". Ellos trabajan un caso a raíz de una denuncia o conocimiento de ilícito, por lo que esa primera información generada por el agente de policía es de crucial importancia. Del mismo modo, el desempeño profesional ajustado a la norma por parte del agente de policía evitará el planteamiento de nulidades efectuadas por las defensas técnicas de los sospechados de cometer ilícitos.

La inclusión de esta temática en la formación del agente de policía obedece a la necesidad de promover la construcción integral del perfil profesional requerido para el desempeño del accionar policial actual. En este

sentido, en el Marco de Referencia correspondiente al rol, se plantea como conducta esperable la observancia permanente del marco legal en cada una de sus acciones. Por lo dicho, la presente formación pretende investir la figura profesional del agente de policía promoviendo la comprensión por parte de los cursantes de los valores y condiciones del ejercicio e identidad profesional.

Objetivos

Este curso se propone que el agente de policía pueda intervenir en los escenarios propios de su práctica profesional, aplicando los procedimientos establecidos en la normativa vigente para mantener el orden, preservar la seguridad pública y prevenir la comisión de ilícitos dentro del marco de los derechos humanos.

A su término, se espera que los participantes desarrollen las siguientes capacidades:

- Identificar los conceptos básicos del Derecho como herramientas fundamentales para la realización de una lectura adecuada de la función policial
- Garantizar en forma permanente el derecho de los ciudadanos a la seguridad durante el ejercicio de su rol.
- Distinguir un posible hecho ilícito de uno lícito para lograr eficacia y eficiencia en su proceder funcional.
- Identificar las acciones que no puede ejecutar el agente de policía, considerando los derechos y garantías constitucionales.
- Implementar las acciones de registro de información en forma eficaz, colaborando con el proceso judicial y evitando su nulidad, por errores de procedimiento.
- Implementar las acciones destinadas a requisas, detenciones y allanamientos de acuerdo a la letra de los protocolos correspondientes, respetando las garantías constitucionales y los derechos de los ciudadanos.
- Implementar las acciones destinadas a la protección y contención de las víctimas de acuerdo a la letra de los protocolos correspondientes, respetando las garantías constitucionales y los derechos de los ciudadanos.

Nociones generales

Con el fin de proveer a los cursantes de herramientas conceptuales facilitadoras de la comprensión integral de los contenidos que se desarrollarán en el curso, se presentan a continuación los siguientes conceptos:

¿Qué es una ley?

Esta palabra tiene muchos significados en la vida cotidiana, pero en el vocabulario jurídico su sentido es preciso: Una Ley es el modo en que se manifiestan las normas que regulan con carácter obligatorio la convivencia humana. La expresión sugiere de inmediato la idea de un precepto establecido para orientar y dirigir la actividad de los hombres en la vida social. Y sugiere también la existencia de una autoridad que la ha sancionado; esto es, el legislador. De ahí provienen dos sentidos diferentes que el vocablo adquiere en el derecho, los cuales hacen referencia directa al contenido y al origen de la ley, a saber:

Un sentido material, que señala el contenido de la palabra y la caracteriza como una norma general, abstracta y permanente, destinada a regular obligatoriamente un número indefinido de casos. En esta acepción son leyes las constituciones, las leyes emanadas del Poder Legislativo, los decretos y reglamentos que dicta el Poder Ejecutivo, las ordenanzas, los edictos, los cánones de la Iglesia católica y las demás reglas que provienen de otras autoridades públicas, siempre que sean formuladas por escrito y contengan normas generales y no individuales.

Un sentido formal, que se refiere exclusivamente al origen de la ley. Desde este punto de vista, solo son leyes las disposiciones obligatorias que emanan del órgano legislativo del Estado. Las reglas así sancionadas se llaman leyes, siempre que sean formuladas por escrito tanto en el caso de que impongan normas generales, como en el de que solo originen normas particulares. El Poder Legislativo, en efecto, no sanciona únicamente leyes de carácter general, aplicables a un número indefinido de casos, sino también leyes que contienen simples normas individuales, como cuando otorga un subsidio, resuelve rendir un homenaje, autoriza al presidente a ausentarse del país o dispone un gasto especial. Por este motivo, estas últimas, que solo contienen una norma jurídica particular, son leyes en sentido formal, pero no en sentido material.

Una correcta comprensión del concepto de ley deberá, por consiguiente, incluir en el concepto ambos puntos de vista, pues los dos participan del carácter de fuente del derecho, como se verá más adelante.

¿Qué es el derecho?

La palabra “derecho” proviene del latín *directum*, que se puede interpretar como “conforme a la regla”. La Real Academia Española define derecho desde variados puntos de vista. A los efectos del presente manual, se mencionarán los siguientes significados:

- Facultad del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida.
- Facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece en nuestro favor, o que el dueño de una cosa nos permite en ella.
- Justicia, razón.
- Justo, legítimo.
- El conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regula las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva, esto es, que el cumplimiento de las leyes es obligatorio para todas las personas.

La lectura del fragmento que sigue nos ayudará a comprender la estrecha relación que hay entre las anteriores definiciones: “El vocablo “derecho” tiene muchas y variadas acepciones, pero entre ellas la más simple, pedagógica y ampliamente comprensiva de su significado y fin propuesto, es la que entiende al derecho como lo justo, lo recto, y es a partir de este concepto básico que podemos entender ciertas premisas jurídicas, que hacen a la vida en sociedad, y al resguardo de las garantías judiciales que posee cada individuo como tributario de la intrínseca dignidad humana.

Toda persona es libre por naturaleza, y el Estado debe garantizar que la libertad individual no se vea afectada de ninguna manera, siendo un bien que discurre casi al mismo nivel que el bien vida, y es por ello, que las normas desde el mismo vértice del ordenamiento legal proveen de reglas garantizadoras de la vigencia de dicho bien, con las limitaciones propias de un estado de derecho. Interesa, entonces, considerar aquí el derecho como un ordenamiento jurídico, legal o normativo que poseen los distintos países y que tiene el fin de garantizar la justicia para sus habitantes.

El derecho se expresa a través de las denominadas fuentes del derecho, constituidas en general por:

- La ley misma, antes mencionada.
- La doctrina o derecho científico, es decir, la interpretación de los estudiosos del derecho acerca de cuestiones jurídicas y las soluciones que proponen al respecto.
- La jurisprudencia, es decir, la reiterada y habitual concordancia de las decisiones de los jueces sobre situaciones jurídicas análogas.
- Las costumbres, es decir, la práctica constante y uniforme de una conducta, por parte de los miembros de una comunidad social, con la convicción de que tal comportamiento es jurídicamente obligatorio. Extensas y complejas son las distinciones que se han establecido sobre el derecho a lo largo de la historia.

Sin embargo, cabe señalar aquí, las siguientes:

- Derecho público: es el conjunto de normas que regulan la actividad del Estado en el ejercicio de sus funciones soberanas y en sus relaciones con los particulares en su calidad de poder público. Son ejemplos del derecho público: derecho constitucional, derecho procesal, derecho penal.
- Derecho privado: es el conjunto de normas que regulan la actividad y relaciones de los particulares entre sí, y que se caracteriza por la situación de igualdad jurídica de los individuos. También regula las relaciones entre particulares y el Estado cuando este no actúa en el ejercicio de sus prerrogativas sino como un particular más. Son ejemplos de derecho privado: derecho civil, derecho comercial.

Es habitual que el derecho público tenga como protagonista al Estado y cuantos entes representan el poder público. Por su parte, el protagonista del derecho privado o, si se prefiere, el sujeto de derecho que contemplan sus normas, son los individuos y personas jurídicas (asociaciones, fundaciones, corporaciones, sociedades) privadas.

Sin embargo, se produce el fenómeno de que normas de derecho público se introducen en los cuerpos o estatutos legales que tradicionalmente son de derecho privado y también, a la inversa, en textos o estatutos de derecho público figuran también normas de derecho privado.

Por lo tanto, no siempre la división en estas ramas aparece en la práctica con límites muy netos. Por ejemplo, el derecho del trabajo se compone de normas que pertenecen a ambos derechos.

Cabe mencionar aquí, por último, el “derecho internacional, el cual regula las relaciones de los estados entre sí y con otros entes públicos internacionales, así como las relaciones de los ciudadanos de unos estados con los de otros.

¿Qué son los derechos y garantías constitucionales?

- **Derechos:** son facultades que la Constitución reconoce a los habitantes del país para que puedan vivir con dignidad. Al estar así reconocidas, los habitantes pueden exigir su respeto.

- **Garantías:** son protecciones, establecidas en la Constitución para asegurar el respeto de los derechos y las libertades que ella reconoce.

Conceptos básicos de derecho penal

El derecho penal se trata de una de las ramas del derecho público, que regula la potestad estatal de castigar, determinando lo que es punible y sus consecuencias.

Según Soler es “el conjunto de normas jurídicas dotadas de sanción retributiva”. Esencialmente podemos señalar que el derecho penal es de carácter público, lo que implica que la función represiva descansa en manos del poder estatal y no queda libre a la voluntad de los individuos en particular. Este derecho penal se estructura asimismo con una serie de garantías para limitar el poder estatal represivo, a partir, como ya hemos visto, del principio de legalidad receptado por nuestra Constitución Nacional en su artículo 18, y que tiene sus correlatos en las distintas Constituciones Provinciales-

¿Qué es un delito?

Si bien existe más de una definición en el campo del derecho penal sobre este concepto, consideraremos que: Es la acción u omisión típica, que es antijurídica, culpable y penada por la ley.

¿Qué es un bien jurídico?

Se trata de aquello que el derecho penal, a través tiende a proteger del delito y para el caso de que se dañe, afecte o lesione ese bien, existe una sanción determinada.

La tipicidad

Habida cuenta de que el delito es sustancialmente una conducta humana que se exterioriza a través de una actividad (acción) o de una inactividad (omisión) podemos afirmar que una de las características esenciales de todo delito es la exterioridad del hecho.

La previsión legal implica decir, en materia penal, "tipicidad": una conducta será reconocida como ilícita penalmente si está contemplada en una norma penal, encuadrando el accionar comisivo u omisivo, como "típico".

Elementos del tipo

Sujetos del delito: Si el delito es conducta humana, queda claro que el sujeto del mismo sólo puede ser una persona, es decir que es el agente del hecho.

Únicamente el hombre es sujeto de un delito, los daños causados por fuerzas de la naturaleza o los eventos dañosos producto de los animales no pueden ser calificados como delitos.

Sujeto activo del delito es la persona física (diferenciándola de la persona jurídica). Es la persona que comete el delito.

Sujeto pasivo, ofendido o víctima, es la persona física o jurídica sobre quien se produce el daño o se verifica el peligro provocado por el sujeto activo.

Objetos del delito Existen dos tipos de objetos: el material y el jurídico.

El objeto material es la persona o cosa sobre la que se verifica el daño causado por un ilícito o en la que se observa el peligro que corre o corrió por dicho delito. Si fuera una persona el objeto material estaríamos en presencia de la víctima o sujeto pasivo del delito, si el delito recayere sobre una cosa el objeto material será esta.

El objeto jurídico es el interés jurídicamente tutelado por la ley, es decir, cuál es el bien jurídico protegido, ya que en todo tipo penal se protege un bien determinado, la vida, la libertad, la propiedad.

La antijuridicidad

La antijuridicidad es "la calidad del hecho que determina su oposición al derecho", es decir, la contradicción de la conducta con respecto al ordenamiento legal. Se dice que existe antijuridicidad cuando se realiza un hecho de tal forma que se adecua a un tipo penal y no se verifica una causal de justificación.

Por ejemplo, el artículo 79 del CPN prevé como delito a “quien matare a otro”. Sin embargo, en su función la policía puede llegar a matar a otro y tal hecho no sería calificado como delito por existir una causal de justificación, ya que no actuó en forma antijurídica, de acuerdo al artículo 34 inciso 4 del CPN.

Clasificación de los delitos

Delito doloso: cuando una persona tiene intención de cometer un delito. Por ejemplo, quien le dispara a otro para matarlo o herirlo, quien entra una casa para robar objetos ajenos.

Delitos culposos: aquellos que una persona comete por accidente, sin tenerlo previsto o confiando en que no se producirá el resultado reprimido por la ley. Se comete un delito por la falta de cuidado o precaución, la persona no quiere causar ningún daño o afectación, pero por su accionar descuidado lo produce. Por ejemplo, si conduciendo el vehículo no mira hacia su costado y choca a una persona causándole lesiones o la propia muerte.

Diferencias entre delitos y contravenciones

El delito afecta un bien jurídico o un derecho subjetivo, en tanto la contravención es una norma que sanciona una conducta que puede amenazar la convivencia ciudadana.

La Nación legislará respecto de los delitos, y las provincias, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre las contravenciones.

Las contravenciones no forman parte del derecho penal, sino del derecho administrativo. Es por ello que los contraventores no son delincuentes.

Culpabilidad

La culpabilidad es la actitud anímica jurídicamente reprochable del autor respecto de la consumación de un hecho penalmente típico y antijurídico.

La teoría legal de la culpabilidad se basa en la “capacidad” del autor del ilícito, compuesta por:

La imputabilidad: La conciencia del autor del ilícito cometido (si lo hizo con voluntad o sin intención, o sea, dolo o culpa).

La libertad de decisión tomada por el autor del hecho (inexistencia de coacción).

Imputabilidad

Es la capacidad que tiene una persona para ser penalmente culpable, respecto al momento de la comisión del hecho. Para que se configure la

imputabilidad de una persona debemos analizar dos clases de presupuestos: los biológicos y los psicológicos.

- Presupuestos biológicos: Se destacan aquí los de madurez mental, salud mental y conciencia. La madurez mental para el caso del derecho penal se alcanza a los dieciséis años, hasta esa edad una persona es incapaz desde el punto de vista jurídico. La salud mental implica no padecer ninguna deficiencia o desequilibrio mental. Existen estados de inconsciencia provocados por intoxicaciones originadas por la ingesta de alcohol o de drogas. Pero si el individuo busca entrar en estado de inconsciencia para cometer un ilícito, su conducta es punible, por lo tanto, es imputable por la comisión de un tipo penal determinado.

- Presupuesto psicológico. Es poder comprender la criminalidad del acto en cuanto al significado social de la prohibición legal, es decir, que si una persona comete un ilícito sepa que afecta un interés individual o colectivo. La imputabilidad se encuentra contenida en el artículo 34 del CPN, el cual expresa: *No son punibles: 1º El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás. En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobare la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso; 2º El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente; 3º El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño; 4º El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo; 5º El que obrare en virtud de obediencia debida; 6º El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: Agresión ilegítima; Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; Falta de provocación suficiente por parte del que se*

defiende. Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente, respecto de aquel que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia. 7º El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias a) y b) del inciso anterior y en caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

Dolo y culpa

Para que se configure el dolo se requieren dos elementos, uno intelectual, y el otro volitivo, por el primero el autor del hecho debe conocer qué hace, es el significado de comprender la criminalidad del acto que se realiza, y por el segundo, el autor del hecho debe querer el mismo. La culpa puede ser definida como el “comportamiento imprudente, negligente, imperito o inobservante de reglamentos o deberes cuyo cumplimiento corresponde al autor en el caso concreto”.

Una diferencia sustancial con el dolo, es que mientras este requiere la comprensión del acto y el quererlo de esa forma, en la culpa no existe comprensión y voluntad para delinquir.

Si seguimos la normativa establecida por el Código Penal de la Nación, son cuatro las maneras de cometer ilícitos culposos:

-Imprudencia: será imprudente quien actué en forma riesgosa o peligrosa en relación a personas o bienes ajenos.

-Negligencia: será negligente quien actúe en forma descuidada. Tanto para la imprudencia como para la negligencia el autor del hecho puede prever el resultado delictivo. Por ejemplo, una persona imprudente sabe que, si maneja un vehículo a gran velocidad cabe la posibilidad de provocar un accidente.

-Impericia en el arte o profesión: será imperito, quien actúa en forma imprudente o negligente, pero dentro del ejercicio de un arte o profesión. Por ejemplo, el médico que realiza una operación o el ingeniero que levanta una vivienda, ambos deben tomar ciertos recaudos, operar esterilizando los instrumentos quirúrgicos o analizar previamente el suelo donde se construye.

-Inobservancia de reglamentos o deberes en el cargo: La culpa se genera a partir de no haber tomado las precauciones lógicas que se encuentran incorporadas al reglar una actividad o cargo. Por ejemplo: el policía que manipulando un arma, se le escapa un tiro lesionando a una persona.

Autoría, participación e instigación.

Un delito puede ser obra de: un solo sujeto (autor) o, varios sujetos que participan en la realización del hecho, ya sea: 1) ejecutando conjuntamente la acción con el autor (coautores), 2) colaborando con él en la realización del delito (cómplices), o determinando directamente el autor a realizar el delito (instigadores).

Autor: Es quien ejecuta la acción definida por el verbo típico de una figura delictiva, teniendo de esta forma el poder de decidir entre consumir el delito o desistir de él. Ejemplo: en el homicidio será el autor “el que matare”, en el hurto “el que se apoderare”; en la defraudación “el que defraudare”, etc.

Debemos distinguir entre Autor inmediato o directo y Autor mediato o indirecto.

Autor inmediato o directo: es el único que ejecuta la acción directamente y por sí mismo, teniendo dominio del hecho.

Autor mediato o indirecto: es el que pese a tener dominio del hecho, no ejecuta directa y personalmente la acción, sino que usa a otra persona de instrumento para cometerla.

Coautor: Participa con otro, en igualdad de condiciones, en la ejecución de un delito. Existe coautoría (dominio funcional del hecho) cuando el delito es cometido por varios autores que dominan el hecho por igual (el aporte es durante la ejecución del delito).

Se exige la unidad del hecho y la comunidad de la acción.

Existe una actividad paralela ya que todos los que participan, realizan la misma acción típica a la vez, y una actividad funcional porque cada uno hace una actividad distinta, imprescindible, conforme a un plan previo.

Participación criminal: Cuando una persona colabora dolosamente con el autor de un injusto doloso, en llevar a cabo dicho injusto, pero sin tener dominio del mismo, ya que su aporte es previo a dicha ejecución.

Los participantes (cómplices e instigadores) no cometen el delito (como autores y coautores) simplemente ayudan (cómplices) o convencen (instigadores) al autor para que éste lo realice.

Los cómplices (colaboradores) ayudan dolosamente a cometer el delito sin tener el dominio del hecho.

Clases de cómplices: Cómplice primario: es aquel que ayuda en forma indispensable, Cómplice secundario: su ayuda no es indispensable.

Los instigadores (determinadores) determinan directamente a otro a cometer un delito.

En cuanto a las penalidades aplicables a cada uno podemos afirmar:

Autor y Coautor: pena establecida para cada delito.

Instigadores y Cómplices primarios: misma pena que la del autor.

Cómplice secundario: pena menor que la del autor.

Actos preparatorios y tentativa.

Para llegar a la consumación de delito, es necesario seguir un “camino”, realizar todo un proceso que va, desde la idea o propósito de cometerlo (que surge en la mente del sujeto de cómo realizar el delito, qué medios usar y cuándo), hasta la consumación misma de delito.

Ese camino o conjunto de actos para llegar al delito se llama “iter criminis” (camino del crimen o camino del delito) y consta de 2 etapas:

1).- Etapa interna: no trasciende el plano del pensamiento, por ende, no es punible. Dentro de esta etapa se encuentran los actos internos: son el punto de partida del “iter criminis” y comprenden la idea misma de cometer el delito, la deliberación interna acerca de aquella idea, la decisión, la elección de la forma de llevarlo a cabo; en fin, todo lo relacionado con la ideación del delito, que permanece en el fuero interno del individuo. Estos actos no son punibles porque: sin acción, no hay delito; y para que haya acción, no bastan los actos internos, sino que se requiere también la exteriorización. Según el art. 19 de la Constitución Nacional *“Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados”*.

2).- Etapa externa: se materializan en acciones externas, trascendiendo el plano del pensamiento. Dentro de esta etapa se encuentran distintos actos,

cuya distinción es importante ya que algunos de estos actos son punibles y otros no:

Actos preparatorios: son la primera exteriorización de la acción y tienden a preparar el delito, no a consumarlo, ya que no comienzan su ejecución.

Por ejemplo, el que piensa robar, prepara antes los instrumentos con los cuales ha de forzar la puerta; el que piensa falsificar un documento, ensaya antes la imitación de la letra o estudia la calidad de los materiales a emplear.

Como sólo el autor conoce que sus preparativos son para consumir el delito, la ley, por lo general, no los considera punibles (ej: una persona puede comprar un arma para salir a robar o para participar de una cacería), salvo casos puntuales, en donde entre el acto y el delito hay una relación evidente.

Por ejemplo; se castiga la mera tenencia de elementos o instrumentos destinados a cometer falsificaciones, porque tener una máquina falsificadora hace que sea inequívoca su finalidad; se reprime el sólo hecho de formar parte de una asociación ilícita, o sea, destinada a cometer delitos; se reprime la tenencia de explosivos y armas de guerra.

Actos de ejecución: con ellos el sujeto “comienza la ejecución” del delito que se ha propuesto consumir. Ejemplo: si en el homicidio, la acción principal consiste en “matar”, el acto de ejecución consistirá en “comenzar a matar”, como el acto de apretar el gatillo.

Se castiga al que consumó el delito, pero también al que comenzó a ejecutarlo, aunque no lo haya consumado (ej: apretó el gatillo, pero no mató porque le falló la puntería), esto se llama tentativa: “comienzo de ejecución” del delito, realizada a través de los actos de ejecución (que son punibles).

Consumación del delito (última etapa de “iter criminis”): es la total realización del tipo objetivo del delito, es decir que se cumplieron todos los elementos de la figura típica en cuestión.

Agotamiento del delito: según algunos autores, además de la fase de consumación existe el agotamiento, que consiste en el daño causado luego de la consumación, siempre que dicho daño haya sido pretendido desde el principio por su autor.

Ejemplo: levanto falso testimonio contra alguien (consumación del delito de falso testimonio) logrando que lo condenen (agotamiento del delito).

Si bien a veces la acción del individuo llega hasta el final y el delito se consuma, otras veces dicha acción se detiene en algunas de las etapas del "iter criminis", sin que pueda lograr la consumación del delito.

Si la acción se detuvo en los actos de ejecución (si el sujeto "comenzó a ejecutar" el delito), hay tentativa.

Art. 42 *"El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el art. 44".*

Art. 44 *"La pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, se disminuirá de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, la pena de la tentativa será reclusión de quince a veinte años. Si la pena fuere de prisión perpetua, la de la tentativa será prisión de diez a quince años. Si el delito fuera imposible, la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducirse al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente".*

Inimputabilidad. Causas de inculpabilidad.

Si al momento del hecho, no se le podía exigir una conducta diferente al autor, no hay culpabilidad, porque se condición no puede ser reprochable.

Esto significa que en determinadas circunstancias existen causas de inculpabilidad en donde al autor no se le puede reprochar la conducta realizada (ya sea no hacer lo ordenado por la norma o hacer lo que ella prohíbe), porque no tuvo libertad para decidir o porque no comprendió la criminalidad del acto.

El injusto existe, a diferencia de lo que ocurre con las causas de justificación de la antijuridicidad, en donde la acción no se considera injusto penal.

Estas causas están establecidas en el art. 34: a) Inimputabilidad; b) Error de prohibición; c) Coacción; d) Obediencia debida; e) Estado de necesidad disculpante.

Es inimputable el que no haya podido en el momento del hecho comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, ya sea por insuficiencia de sus facultades o por alteraciones morbosas de las mismas.

Insuficiencia de facultades mentales: suelen ser hereditarias y consiste en la falta de inteligencia o en la detención del desarrollo. Ej: la oligofrenia y sus derivados (idiocia, imbecilidad, debilidad mental).

Alteraciones morbosas: se encuentra la psicosis y sus derivados (esquizofrenia, locura maniaco depresiva, alteraciones causadas por otras enfermedades como drogadicción, epilepsia, etc.).

Estados de inconsciencia: es el estado en que se encuentra una persona a raíz de situaciones como sueño, hipnosis, fiebre, etc. A diferencia de la inconsciencia absoluta (en donde se considera que la acción está viciada), en esta inconsciencia existe la acción. Falta el requisito de la imputabilidad.

Situación de los toxicómanos: hay corrientes de opinión que consideran que las personas que son adictas a los tóxicos y que si prescinden de la sustancia tendrán padecimientos físicos o síndromes de abstinencia deben ser considerados inimputables, porque, aunque tengan capacidad para comprender la antijuridicidad de lo que hacen, no tienen la capacidad para dirigir sus acciones.

Este criterio también es aplicable a los menores de edad (menor de 16 años es inimputable por ser inmaduro).

Causales de justificación.

Para poder analizar las causales de justificación debemos remitirnos a la Antijuridicidad.

Tal como dijimos, podemos definir que una acción típica (esto significa que está subsumida en un tipo legal) es considerada antijurídica, cuando es “contraria al Derecho en su totalidad”, de manera que haya una relación de contradicción entre la acción y el Derecho.

La tipicidad nos da un indicio o presunción de la antijuridicidad de una conducta (presunción iuris tamtun), pero esa presunción se elimina se existe una causa de justificación de dicha conducta típica.

Las causas de justificación son permisos para realizar, en determinadas situaciones, un tipo legal, una conducta típica. Estas causas de justificación le quitan la antijuridicidad al acto. Ejemplos: Una persona mata a otra (sería delito de homicidio conforme el art. 79), a raíz de que ésta lo atacó con un cuchillo, amenazándolo de muerte (en este caso no sería homicidio –acción típica y antijurídica- ya que existe una causa de justificación: el actuar en legítima defensa.

Los boxeadores se lesionan, y sin embargo, el acto no es antijurídico.

La privación de la libertad, cuando la ejecuta un agente de policía en cumplimiento de su deber, no es antijurídica, etc.

Características de las causas de justificación: Dentro del Código Penal (Art. 34) encontramos las siguientes causas de justificación: Cumplimiento de un deber. Legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo. Estado de necesidad. Legítima defensa. Consentimiento de la víctima.

Ante la existencia de algunas de estas causas de justificación, el efecto –al igual que en cualquier caso en que se excluye algún elemento del delito (acción, tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad) es que el hecho no es punible, queda exento de responsabilidad.

De esta forma vemos que el efecto de las causas de justificación es excluir la pena, tanto de sus autores como de sus partícipes.

Algunos autores consideran que si una persona actuando en legítima defensa contra otra, causa un daño a un tercero, éste último tendría derecho a exigirle al primero un resarcimiento por el daño causado.

Las causas de justificación son objetivas: a diferencia de las causas de inculpabilidad, que son subjetivas (es decir que se debe analizar cada caso en particular), las causas de justificación son objetivas, por ende, se le aplicarán a todo aquél que cumpla los requisitos.

Requisitos: Para que estas causas excluyan la antijuridicidad de la acción típica, es necesario que estén presentes no sólo los elementos objetivos (como se establecía tradicionalmente), sino también el elemento subjetivo: esto significa que además de los requisitos exigidos por ley, para que exista una causa de justificación, debe existir el conocimiento por parte del autor, de que su comportamiento está justificado. Ejemplo: en una situación de legítima defensa deben estar presentes:

a) Los requisitos objetivos propios de la legítima defensa: a).- que exista una agresión actual e ilegítima, b).- proporcionalidad entre la conducta defensiva y la del agresor y c) falta de provocación suficiente.

b) El requisito subjetivo: que el autor supiera que lo que esta haciendo era una acción típica pero justificada por la legítima defensa.

Imprudencia: No procede la causa de justificación en los siguientes casos: cuando una persona quiere imponerla, sobre una persona que realizó un acto justificado; o cuando su autor creó la situación en forma intencional (ej:

si yo ataco a una persona porque me agredió, ésta no puede justificar su agresión, en que se estaba defendiendo de la mía, porque la mía está justificada).

No habrá justificación: cuando falten los elementos objetivos. (Ejemplo: una persona mata a otra creyendo que su actitud está permitida por una causa justificada, pero en realidad no se dan los requisitos. Está presente el elemento subjetivo, pero faltan los elementos objetivos); o cuando falte el elemento subjetivo. (Ejemplo: una persona mata a otra sin saber que ésta lo estaba por apuñalar, por ende, aunque estén presentes los requisitos objetivos para que haya causa de justificación, su actuar no estará permitido, y se le imputará homicidio doloso).

Delitos contra las personas

Estos delitos se tratan específicamente en el Libro II, Título I del Código Penal de la Nación, en los Artículos 79 y 80 del CPN.

En estos artículos se puede apreciar que el bien jurídico protegido es la vida, y su tutela está dirigida al resguardo de la persona física frente a conductas que puedan afectarla. Vale decir, protege la vida de la persona desde su concepción y hasta su muerte.

Es un delito instantáneo y de resultado material, cuya consumación se opera cuando se produce la muerte a raíz de la conducta del agente, y admite tentativa.

A continuación, se presentan los artículos mencionados: **ARTICULO 79.-** *“Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena”.* (Homicidio Simple), y Homicidio Calificado en el **ARTÍCULO 80.-** *“Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediana o no convivencia. (Inciso sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012); 2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso; 3º Por precio o promesa remuneratoria; 4º Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión. (Inciso sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.791 B.O.*

14/12/2012); 5° Por un medio idóneo para crear un peligro común; 6° Con el concurso premeditado de dos o más personas; 7° Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito; 8° A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.601 B.O.11/6/2002); 9° Abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.816 B.O.9/12/2003); 10° A su superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas; 11°. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género. (Inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°. (Inciso incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012). Cuando en el caso del inciso 1° de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho (8) a veinticinco (25) años. Esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima. (Párrafo sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012)”.

Lesiones: Artículo 89 del CPN “*Se reprime la conducta de quien causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código”.*

Es lesión cualquier daño en el cuerpo o en la salud, por leve que sea, cualquiera sea el medio empleado y las derivaciones de la misma. El daño producido, por insignificante que sea, implica un atentado a la persona, por lo que resulta viable la tipificación del delito de lesiones.

El enrojecimiento de la piel reviste entidad suficiente para configurar la lesión típica prevista en el presente artículo, pues constituye la mínima expresión de una contusión, y el daño requerido por la norma mencionada puede traducirse en una alteración de la salud sin manifestación objetiva, como son las sensaciones dolorosas puestas de manifiesto por el damnificado.

Habrán lesiones si se propina un golpe de puño, si hay contusiones en la víctima, aunque no sean visibles en la piel, si alguien es empujado y se cae y se lastima, si por lanzar un proyectil de cualquier tipo impacta en una persona y lo lesiona, como por ejemplo arrojar una piedra contra un vehículo con pasajeros.

Lesiones graves – Artículo 90 del CPN: “Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

La caracterización de una lesión como grave se deriva de la producción de al menos alguna de las consecuencias que esa norma prevé.

Homicidio en riña – Artículo 95 del CPN. La riña exige que dos o más personas tomen parte en una agresión, ejerciendo violencia sobre la persona del ofendido, debiendo entenderse por esta última un ataque por vías de hecho, que pueden consistir en golpear, empujar, lastimar, sujetar o acometer contra la persona del ofendido, lo cual no se satisface cuando uno de los sujetos no puso manos encima de la víctima, limitándose a lo sumo a agredir verbal y gestualmente, presenciar el ataque y acompañar en la huida al autor material.

Abuso de armas – Artículo 104 del CPN: “Será reprimido con uno a tres años de prisión, el que disparare un arma de fuego contra una persona sin hierla. Esta pena se aplicará, aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave. Será reprimida con prisión de quince días a seis meses, la agresión con toda arma, aunque no se causare herida”.

Por la primera, se pune a quién dispara un arma de fuego; esto es, hacer funcionar los mecanismos del arma de manera que salga el proyectil, la segunda es la agresión como ataque, atentado o acometimiento con arma que no necesariamente debe ser de fuego.

Respecto del disparo de arma de fuego es suficiente con poner en peligro la integridad física de alguien, de modo que configura el delito de disparo de arma de fuego, la acción de disparar contra un grupo de personas,

asimismo, la dirección del arma tiene que estar intencionadamente orientada de modo que el disparo se dirija hacia donde está la víctima.

Es un tipo penal doloso, que requiere el conocimiento y la voluntad de utilizar un arma de fuego, dispararla y darle una dirección determinada, de modo tal de dirigir el disparo contra una persona.

En la agresión con cualquier arma, el dolo exige el conocimiento del carácter del arma o de que se utiliza como “arma” el instrumento que no es tal, y la voluntad de acometer a la víctima con el propósito indeterminado de dañar su cuerpo de algún modo. Habiendo un daño efectivo el dolo directo de dañar con un determinado efecto (muerte o lesiones graves o gravísimas) excluye el dolo de agresión para dar paso al dolo directo de las particulares tentativas de homicidios o lesiones.

Abandono de personas – Art.106 del CPN. *“El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años. La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión”.*

El abandono de personas constituye un delito de omisión impropia cuya configuración requiere desde lo objetivo la puesta en peligro de la vida o salud de una persona incapaz de valerse, derivada de la colocación en situación de desamparo o del abandono por parte de quien tiene la obligación de mantenerla o cuidarla y la posibilidad objetiva de evitar el riesgo por medio de la conducta debida y, desde lo subjetivo, el conocimiento de aquellos extremos, especialmente de la situación objetiva de peligro concreto para la vida o la salud.

Delitos contra la integridad sexual de las personas

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, de acuerdo a la Ley 11179 -Código Penal de la Nación y sus modificatorias posteriores, establece que los delitos contra la integridad sexual son:

- Abusos sexuales
- Abusos sexuales agravados

- Promoción y facilitación de la prostitución
- Corrupción de menores
- Proxenetismo agravado y rufianería
- Difusión de imágenes y espectáculos pornográficos de menores
- Exhibiciones obscenas
- Sustracción o retención de una persona con la intención de menoscabar su integridad sexual
- Ciber acoso sexual infantil o grooming

Abuso sexual

La definición más común sobre abuso sexual es como “cualquier actividad sexual entre dos o más personas sin consentimiento de alguno de ellos.” En términos jurídicos, la definición se hace más precisa.

El delito de abuso sexual está previsto en el Código Penal de la Nación en el artículo 119. El mismo prevé, además de las respectivas figuras agravadas, tres tipos básicos: el abuso sexual simple (antes llamado abuso deshonesto), el abuso sexual gravemente ultrajante, y el abuso sexual con acceso carnal (o violación).

Abuso sexual simple

Se parte de la acción de “abusar sexualmente”, esto es realizar actos corporales de tocamiento o acercamiento de carácter sexual sobre personas de uno u otro sexo sin que medie consentimiento.

- El abuso por palabras o la simple contemplación de la víctima no configura este delito.
- El contacto físico debe tener significación sexual.

Así, la jurisprudencia entendió que “El acto de tomar de la cintura y besar en la mejilla a una persona no corresponde a ningún acto impúdico o de apetencia sexual. El contacto físico, para ser típico, debe tener significación sexual...Son necesarios tocamientos corporales libidinosos, de un carácter inequívocamente sexual, dirigidos –en general- a los genitales, o partes del cuerpo asociadas a la actividad sexual, o partes pudendas”

En esta figura penal puede ser sujeto activo como sujeto pasivo, tanto el hombre como la mujer.

- Víctima menor de trece años: la ley parte de la presunción acerca de la ausencia de consentimiento de la víctima en razón de su edad y voluntad, por

lo cual, aun cuando los actos desplegados por el sujeto activo contaran con el consentimiento del sujeto pasivo menor de trece años, igualmente quedará configurado el tipo penal analizado.

- **Violencia:** El jurista Donna, ya citado, entiende que se trata de “energía física aplicada por el autor sobre la víctima o en su contra con el fin de anular o vencer su resistencia, y con ello abusar sexualmente”. Debe mediar por parte del sujeto pasivo una resistencia seria y constante como manifestación de voluntad contraria al acto.

- Tanto la jurisprudencia como la doctrina han entendido que las acciones de índole sexual sorprendidas (manoseos, besos impúdicos, entre otros vejámenes), en tanto no haya podido la víctima consentir libremente dichos actos ni oponer resistencia alguna, configuran el delito de abuso sexual simple.

- El uso de narcóticos o medios hipnóticos queda comprendidos dentro del concepto de violencia conforme la específica regla de interpretación del artículo 78 del CPN.

- **Amenazas:** todo acto de violencia moral consistente en la amenaza de sufrir un mal grave, futuro y posible, suficiente para provocar en el ánimo de la víctima un estado mental de temor tal que la obligue a tolerar, soportar o cumplir los designios del sujeto activo. Entendemos también que se debe tratar de un mal grave e inminente, que puede estar dirigido contra la propia víctima como terceros.

- **Abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad o poder:** en esta modalidad existe una relación de jerarquía o autoridad del sujeto activo sobre la víctima. Donna explica que la relación de dependencia puede darse en materia laboral, educacional, institucional, religiosa, económica, social, sanitaria o de otra índole; mientras que la relación de autoridad “incluiría aquellos casos en que el abuso es ejecutado por un superior jerárquico en estructura u organismos o instituciones que operan en base a (...) reglas de carácter rígido (como las FF.AA., la Policía, entre varios ejemplos posibles)”. Finalmente enseña que dentro de las relaciones de poder “podrían incluirse a quienes detentan una posición de garantes, y condicionan su auxilio a la concesión de favores sexuales”.

- Ausencia de consentimiento libre: el artículo 119 primer párrafo contempla dentro de las modalidades la circunstancia de que “la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción”, con lo cual quedan incluidos dentro de este supuesto, la víctima privada de razón (razones patológicas tales como psicosis u oligofrenias graves), de sentido (motivos no patológicos: sueño, ebriedad total y absoluta, sonambulismo, desmayo, otros), o imposibilitada de resistir el acto (casos de parálisis, hemiplejía).

Abuso sexual gravemente ultrajante

El segundo párrafo del artículo 119 de nuestro Código prevé la figura del abuso sexual gravemente ultrajante, que además de constituir en lo sustancial una modalidad más gravosa que el abuso sexual simple y consecuentemente con mayor penalidad, significa el castigo de acciones –que aún sin llegar a la penetración- resultan más dañosas para la víctima.

- En este delito el abuso debe prolongarse en el tiempo, o llevarse a cabo bajo circunstancias especiales de realización, siendo la finalidad del autor el sometimiento gravemente ultrajante de la víctima, implicando “un peligro para integridad física y un innecesario vejamen para la dignidad de la víctima”

Se puede tratar de un solo acto con las características que veremos en el apartado siguiente, o bien una serie de acciones que se reiteran en el tiempo.

Sobre el punto la jurisprudencia señaló que “...en lo que atañe a la calificación legal, las características de los sucesos y, en particular, la prolongación en el tiempo de los abusos sexuales, permiten considerarlos gravemente ultrajantes para la víctima, en tanto que en la agravante aludida se entiende que el requisito típico de la duración “comprende no sólo la duración de un acto sino su reiteración cotidiana entre idénticos sujetos”.

Circunstancias de su realización: Se trata de un único acto, ya sea que por su carácter altamente degradante o humillante o por el peligro que trae aparejado representa un mayor daño hacia la víctima.

- La Cámara Federal de Casación Penal entendió que: “La exégesis que el análisis de la figura del art. 119 segundo párrafo del C.P. exige ha de dirigirse a las circunstancias que por su intensidad vejatoria o prolongación resulten un mayor perjuicio para quien la ha padecido”...”Debe encuadrarse en la figura de abuso sexual gravemente ultrajante la conducta de quien efectuó

tocamientos, con la mano y con la lengua, en las partes pudendas de una menor –de siete años al momento de los hechos-, compeliendo a ésta a que le tocara sus genitales a la vez que le exhibía películas de orden pornográfico”

- Sometimiento gravemente ultrajante: Son actos que provocan en la víctima una humillación, degradación, o vejamen mucho más dañoso y peligroso que el tipo básico.

Los actos en cuestión evidencian un plus de contenido más sádico, quedando subsumidos dentro de la figura analizada los casos de cunnilingus, la utilización de otros instrumentos que no sean el órgano sexual masculino, y el sometimiento violento y prolongado que no culmine en la penetración.

- Sujeto activo y sujeto pasivo: Al igual que en la figura penal del abuso sexual simple, puede ser sujeto activo como sujeto pasivo, tanto la mujer como el hombre.

Abuso sexual con acceso carnal (violación)

El delito de abuso sexual con acceso carnal o violación se configura cuando mediando las circunstancias del primer párrafo del artículo 119 del CPN, “hubiere acceso carnal por cualquier vía” desplegado “...contra o sin la voluntad del sujeto pasivo y empleando violencia como medio o aprovechando de la especial condición del mismo señalada por la ley”

El sujeto pasivo del delito puede ser cualquier persona, hombre o mujer, siendo entonces indiferente el sexo y la condición.

Agravantes comunes de los delitos de violación y abuso sexual gravemente ultrajante:

- Resultado: El jurista Núñez, ya varias veces citado, entiende que la agravante por grave daño en la salud física de la víctima se refiere a las lesiones previstas en los artículos 90 y 91 del CPN. También se agravan los tipos bases en caso de producirse como resultado la muerte (artículo 124 del CPN).

- Parentesco: El delito es cometido por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta o hermano de la víctima.

- Conocimiento de enfermedad de transmisión sexual: En el inciso la figura base queda agravada cuando el sujeto activo, con conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual (sífilis, hepatitis B, herpes genital, sida), creando un peligro concreto para la salud de la víctima (y aún

cuando el resultado contagio no se produzca), lleva adelante alguna de las acciones previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 119.

- Concurso de personas: El hecho es llevado adelante por dos o más personas o con armas, todo lo cual incrementa la indefensión de la víctima disminuyendo su posibilidad de resistencia.

- Personal policial o de seguridad: El hecho debe ser llevado a cabo en ocasión de sus funciones, es decir mientras desarrollan algún acto o procedimiento de su competencia.

- Víctima menor de 18 años: El autor debe aprovecharse de la situación de convivencia preexistente. Se trata de personas que si bien mantienen una convivencia estable con el grupo familiar, no cumplen funciones de guarda o cuidado de la víctima –por ejemplo los hijastros, los parientes que viven bajo el mismo techo, el personal doméstico, entre otros.

Estupro

Este delito está previsto en el artículo 120 del CPN e implica conductas de seducción a la víctima menor de 16 años desplegadas por un sujeto activo mayor de edad, quién se aprovecha de su inmadurez sexual.

Se castiga el consentimiento de la víctima que posee un estado de inmadurez sexual, falta de experiencia sexual y es seducida por el autor, sin comprender el acto en su integridad.

Agravantes: Se prevé como agravantes del delito de estupro cuando concurren las siguientes circunstancias: resultado de grave daño en la salud física o mental de la víctima, comisión del hecho por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de culto reconocido o no, encargado de la educación o guarda, o cuando hubiere habido peligro, o cuando el sujeto activo perteneciere a fuerzas policiales o de seguridad en ocasión de sus funciones, o si el hecho se cometiera contra un menor con el que conviviera previamente.

La figura base se agrava con la concurrencia de las circunstancias enumeradas en el artículo 124 del ya citado ordenamiento sustantivo, esto es el resultado muerte de la persona ofendida.

La jurisprudencia resolvió que “Resulta agravado el estupro cometido por el concubino de la madre de la víctima, si está acreditada la dilatada relación concubinaria mantenida sin interrupciones, el interés del procesado en

ocuparse de las menores que quedaban a su cargo durante buena parte del día, concordados con la clara conciencia que el procesado tenía de su papel”

Corrupción de menores

El artículo 121 del CPN y sus posteriores modificatorias tratan este delito: Promoción o facilitación de la corrupción de menores.

- Promover implica procurar la corrupción respecto de aquél cuya conducta sexual no está depravada en sus modalidades, o excitar la depravación ya existente o aumentarla.

- En el caso de la facilitación, el estado corrupto ya se verifica en el menor. El sujeto activo lo que hace es proporcionar los medios necesarios, o allanar los obstáculos para que el sujeto pasivo cumpla su propósito.

- Sujeto pasivo del delito solo serán los menores de 18 años de edad, ya que la Ley 25.08791 derogó la figura de corrupción de mayores.

Partiendo de la premisa que el bien jurídico protegido es el derecho a mantener incólume la normalidad del trato sexual, la libertad sexual y el derecho a no sufrir interferencias por parte de terceros en lo que respecta al bienestar psicofísico, y normal y adecuado proceso de formación sexual, la norma en cuestión reprime a quien mediante actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, tiende a lograr un estado de depravación del sujeto pasivo. En otro orden de ideas, para la tipificación del delito puede haber o no contacto sexual entre el autor y la víctima.

Agravantes:

- El segundo párrafo del artículo agrava la figura base cuando la víctima resulta ser una persona menor de 13 años de edad. En este supuesto la pena a imponer será de seis a quince años de prisión o reclusión. También se agrava la pena si media alguna de las siguientes circunstancias:

- Engaño: Los autores mencionan el caso de hacer participar al menor en juegos que no entiende pero que tienen sentido depravado, llevar a la víctima a un prostíbulo haciéndole creer que es un pensionado para menores donde se lo cuidará, o hacerle creer que es un tratamiento médico cuando son prácticas perversas.

- Violencia: Ya sea la aplicación de fuerza física o la utilización de medios hipnóticos o narcóticos.

- Amenazas, abuso de autoridad u otro medio de coerción o intimidación: La modalidad agravante puede consistir en amenazas de sufrir un mal futuro por parte cuidadores de institutos de menores que utilizan su poder para llevar adelante los sucesos, o de personal de colegios, internados, etc.

- Ascendientes: En cualquier grado, ya sea que se trate de parentesco por consanguinidad o afinidad.

- Cónyuge: Debe tratarse de un matrimonio válido al momento del suceso.

- Persona conviviente: Incluye cualquier relación, sea o no de pareja.

- Hermano, tutor o persona encargada de la educación o guarda: Rige el agravante para hermanos bilaterales como unilaterales.

Promoción de la prostitución El artículo 125 bis del CPN y su posterior modificatoria por Ley N° 26.842 trata este delito: La promoción consiste en iniciar, impulsar, persuadir para no abandonar, o mantener en tal situación de prostitución; mientras que facilita quien brinda los medios necesarios para que otro se prostituya, allana obstáculos, procura el lugar para el ejercicio de la actividad, participa en la captación de clientes.

Agravantes: El artículo 126 presenta las modalidades agravadas previstas para el tipo básico: violencia, amenazas, intimidación o coerción, ascendiente, cónyuge y encargado de la educación o guarda. En lo respectivo a las restantes modalidades previstas en el artículo examinado, nos haremos cargo seguidamente de materializar el análisis pertinente:

- Fraude: cualquier artilugio, maquinación o engaño tendiente a hacer caer en error a la víctima, o a provocar un falso conocimiento total o parcial de la realidad. No se trata del tipo penal de fraude o defraudación tipificado legalmente en el Código Penal, sino que el vocablo resulta utilizado en la norma como sinónimo de engaño. A modo de ejemplo sería el caso del sujeto que ofertando públicamente, a través de algún medio de difusión, comunicación u otro medio, un trabajo determinado a la víctima, bajo promesas de mejor remuneración y condiciones de trabajo termina convenciéndola de ejercer la prostitución en una casa de tolerancia.

- Situación de vulnerabilidad: no se trata aquí tan solo de una afección o enfermedad mental o impedimento físico que coloque a la víctima en situación de inferioridad respecto del agente, sino que consideramos que pueden

configurar dicha hipótesis agravante otras circunstancias tales como: la condición de migrantes o extranjeros, el analfabetismo, la situación de pobreza o indigencia, vejez, minorías, etnia.

- Concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima: Este supuesto es el caso del padre que recibe dinero de otro sujeto a fin de doblegar la voluntad de su propia hija para que ejerza la prostitución.

- Autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no.
- Funcionario público y miembros de fuerzas de seguridad, policial o penitenciaria.

Rufianería: El tipo penal previsto en el artículo 127 del CPN contiene como núcleo la acción de “explotar económicamente”, la explotación a que hace referencia la norma penal es la económica, con lo cual quedaría excluida de persecución penal cualquier otro tipo de explotación que no sea la mencionada. Se agrava cuando media engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima; si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima; si el autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria; o si la víctima fuere menor de dieciocho años.

Pornografía infantil: El artículo 128 del CPN establece que se reprime a quién “produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho años dedicado a actividades sexuales explícitas a toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores”, como así también a quién “tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo anterior con fines inequívocos de distribución o comercialización” y al que “facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años”.

Las diferentes acciones sancionadas penalmente y que muy sintéticamente detallaremos a continuación, son:

- Producir: Esta modalidad comisiva implica hacer, crear o fabricar.
- Financiar: Financia quien aporta dinero para llevar adelante el ilícito.
- Ofrecer: Consiste en comprometerse a dar el material o ponerlo de manifiesto.
- Comerciar: Es la acción de quien ingresa en el circuito comercial, comprando o vendiendo los productos.
- Publicar: No solo comprende la impresión de fotografías o imágenes en soporte físico, sino también las publicaciones subidas en servidores o páginas web.
- Facilitar: Consiste en proporcionar, hacer entrega a otro del material, o hacer más fácil su expendio.
- Divulgar o distribuir: Poner al alcance del público, extender, entregar, o expender a los adquirentes, destinatarios o requirentes del material en cuestión.
- Organizar espectáculos en vivo: Sería autor quien está a cargo de la coordinación de los medios humanos, técnicos y de infraestructura para llevar adelante la representación. Debe tratarse de acciones que impliquen actividades sexuales explícitas o representaciones de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales.

La Ley 25.76392 aprobó en el año 2003 el Protocolo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, que complementa la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. En su artículo 2º inc. "c" definió: "Por pornografía infantil se entiende toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales".

Tenencia de material pornográfico de menores: El delito es detentar, tener en su poder o mantener bajo su esfera de custodia el material pornográfico con fines exclusivos e inequívocos de distribución o comercialización para tener encuadramiento típico en dicho supuesto.

Sobre la cuestión la jurisprudencia fue conteste en afirmar que: "La figura de distribución de imágenes pornográficas de menores de dieciocho

años de edad que regula el art. 128, párr. 2º del CP, castiga la distribución de imágenes pornográficas de menores de dieciocho años de edad y no el mero hecho de recibir este tipo de fotografías.

Es necesario no solo recibir, sino, además, enviar a otras personas imágenes pornográficas de menores de edad.

Aquí también es importante señalar que la descripción penal alude a la voz distribución de imágenes, hecho éste que descarta el mero envío de textos sólo referidos a ella”.

Facilitación de acceso a espectáculos pornográficos y suministro de material a menores de catorce años: Por un lado, la figura prevé el “facilitar el acceso...” y en la última parte “suministrar material...”.

En el primer supuesto despliega la conducta quien por ejemplo no solicita o no controla la documentación personal del menor que pretende ingresar a dichos espectáculos; mientras que en el segundo supuesto podemos citar el caso de quien provee el material para que el menor lo vea en el lugar o se lo lleve, lo presta o bien lo se lo vende. El sujeto pasivo es el menor de catorce años de edad, mientras que sujeto activo puede ser cualquier persona ya que el tipo penal no exige calidad especial alguna.

Exhibiciones obscenas: Previstas en el artículo 129 del CPN y sus posteriores modificatorias: Se reprime a quien ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros”, agravándose cuando los afectados fueren menores de dieciocho años y cuando se tratare de menores de trece años con independencia de la voluntad del afectado.

El concepto de “obsceno” constituye un término equívoco y que bien puede ser objeto de disímil interpretación, variando sustancialmente no solo en relación a las diferentes épocas históricas, contexto, o circunstancias especiales, sino también en relación a las diferentes costumbres, ideologías, etnias.

Se presenta el siguiente ejemplo de la jurisprudencia: “De todo lo expuesto, surge de manera clara y contundente que el imputado Pérez el 20/4/13 desde el ventanal de su vivienda no solo exhibió sus genitales sino que también se masturbó en presencia de N.M.B. quien se encontraba en la vía pública, constituyendo tal circunstancia el delito de exhibiciones obscenas en

los términos del artículo 129 primer párrafo del Código Penal, toda vez que mediante actos de exhibición de sus genitales y la maniobra de masturbación, actos naturalmente obscenos para terceros que lo aprecian involuntariamente, por lo que el encartado debe responder como autor penalmente responsable de ese delito”.

Rapto: En el artículo 130 del CPN se reprime a quién “sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual”, lo mismo sucede “si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento” y se agrava “si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin”.

Acciones típicas: La diferencia sustancial entre ambos verbos se encuentra en que en la retención el autor mantiene a la persona en el lugar en que se halla, es decir impidiendo que se vaya; en cambio, en la sustracción el sujeto activo conduce a la víctima de un lugar al otro, donde permanecerá retenida.

“El rapto se consuma cuando el autor aparta a la víctima del ámbito donde se encuentra o cuando, si no ha mediado sustracción, se produce la retención de la misma, aunque sea por un breve tiempo, independientemente de que el autor realice sus miras deshonestas.

Es que la retención constitutiva del rapto requiere cierta permanencia del mantenimiento de la menor en el lugar, ya que el delito exige para su configuración un estado de privación de la libertad diferenciable y autónomo”.

Las acciones deben ser llevadas a cabo por medio de la fuerza, intimidación o fraude.

Fuerza sobre la propia víctima o sobre terceros que se opongan a la acción del autor, mientras que la intimidación es toda coacción o violencia moral, tratándose de amenazas que obliguen a llevar a cabo la acción y habrá fraude cuando se accione con engaño para inducir a error a la víctima.

Puede ser autor del delito de rapto propio tanto un hombre como una mujer. Lo mismo para el sujeto pasivo; aunque debemos advertir que si se trata de una víctima menor de trece años de edad, la figura aplicable será allí la prevista en el segundo párrafo de la manda legal.

Rapto impropio Se preserva el normal desarrollo de la sexualidad del menor de dieciséis años frente a actos que pueden menoscabarla se reprime a quien sustrae o retiene a un menor de menos de aquella edad, con su consentimiento.

Tal es el llamado rapto impropio cuyo consentimiento brindado por el sujeto pasivo, según sostiene la doctrina, "...ha sido prestado por la seducción del autor y la inmadurez o inexperiencia de la víctima".

En este delito se requiere contar con el consentimiento de la víctima.

Rapto de menor de trece años: Este caso constituye un agravante del delito de rapto, siendo aquí totalmente indiferente la existencia o no de consentimiento por parte de la víctima del delito.

En éste supuesto particular, tanto los núcleos verbales constitutivos del elemento objetivo del tipo, como las modalidades taxativamente enunciadas para la figura base, resultan ser la mismas que las previstas en el párrafo primero de la norma; circunstancia por la cual, la única diferencia con aquella y a la vez motivo de la calificante, resulta ser la edad impúber de la víctima

Ciberacoso sexual infantil o grooming: En el artículo 131 del CPN, se reprime a quién "por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma"

- El núcleo del tipo lo constituye el verbo "contactar"; y ello se debe concretar mediante alguno de los medios establecidos por la norma, esto es tomar contacto con el menor por cualquier medio informático, electrónico o de transmisión de datos, quedando por tanto incluidos: el SMS, chat, e-mail, Facebook o cualquier otra red social, Skype, Whatsapp, etc.

Otra forma de contacto con niños o niñas fuera de los electrónicos o tecnológicos, no configurará el delito analizado.

- Cualquier persona puede resultar sujeto activo del delito, inclusive los menores de edad que resulten imputables relativamente para este tipo de delitos (mayores de dieciséis años). El sujeto pasivo debe ser un menor de edad; esto es una persona de menos de dieciocho años edad, sea éste hombre o mujer.

Violencia familiar o doméstica: Este concepto alude a todo tipo de conductas que importen una sumisión de la mujer hacia el hombre a consecuencia de una relación desigual de poder, de superioridad del autor de la violencia para con la víctima, extendiéndose a los hijos.

Si la policía toma conocimiento de una situación de violencia familiar deberá inmediatamente considerar las pautas que siguen:

Pautas de actuación ante delitos de violencia familiar

- Comprobar la veracidad de la información.
- Actuar inmediatamente buscando la protección instantánea de la integridad física de la mujer agredida.
- Separar físicamente a la víctima y al agresor

- Preservar en todo momento y dentro de lo posible la privacidad e intimidad de la víctima.

- Aplicar técnicas de abordaje del conflicto.
- Evaluar la necesidad de asistencia médica.

- Realizar las comunicaciones y actuaciones de rigor

- Implementar los correspondientes traslados a la dependencia si fuere necesario. Respecto de la forma de interactuar con la víctima, la policía deberá transmitirle en todo momento la sensación de seguridad, la policía está allí para resolver el problema, pero haciéndole saber igualmente que necesita de su colaboración.

Con ese fin la policía deberá implementar conductas que eviten la revictimización de la persona:

1. Priorizar la atención médica en caso de que esta fuera necesaria.

2. Escuchar y observar a la víctima, son importantes sus gestos, sus miradas y por supuesto sus silencios, para poder volcar fidedignamente los hechos en el acta.

3. Buscar que la víctima haga una exposición voluntaria de los hechos, sin interrupciones y por supuesto sin dirigir sus manifestaciones.

4. Transmitirle todas las posibilidades legales que existen para que denuncie los hechos, facilitándole en todo lo posible esta acción.

5. No dejar sola nunca a la víctima, que se sienta acompañada y sobre todo protegida.

6. Labrar el acta correspondiente.

Respecto de la forma de interactuar con el agresor y teniendo en cuenta la urgencia de estas situaciones, se debe tener en cuenta:

- El agresor suele ser hallado junto a la víctima o en las inmediaciones,
- La policía debe separarlo de la víctima para conseguir su seguridad y para que no influya en ésta a la hora de realizar las denuncias necesarias.
- Fundamentalmente se deberá tomar en cuenta las amenazas o violencia visual y de palabra.

Como hemos visto a lo largo de la cursada, el agresor tiene derechos a ser respetados.

Violencia de género - protección integral de las mujeres:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Tipos de violencia:

Están establecidos en el artículo 5to de la ley:

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.-Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.-Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.-Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.-Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Modalidades en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier

órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan sus derechos.

Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Delitos contra la libertad y la propiedad de las personas.

Trata de personas Este delito está previsto en el artículo 145 bis y posteriores modificatorias del CPN

Es la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de dieciocho (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.

La acción es captar, transportar, trasladar, acoger o recibir personas

Recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, a la coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión de pagos o beneficios a una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

El fin es de explotación, lo que incluye la explotación de la prostitución ajena, la explotación sexual, los trabajos forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y la extracción de órganos

Distinción entre trata de personas y tráfico de migrantes

Ambas implican el movimiento de seres humanos para obtener algún beneficio. En la trata se deben dar dos elementos adicionales: Una forma de captación indebida, por ejemplo, con coacción, engaño o abuso de poder; y un propósito de explotación, aunque ese propósito finalmente no se cumpla.

A continuación, se presenta un listado práctico para el desempeño laboral del agente de policía en relación la detección de víctimas y perpetradores de este delito:

Indicadores para orientar la separación de las presuntas víctimas de trata de los responsables del ilícito y los testigos en el lugar del hecho

La persona es menor de 18 años de edad. La persona es extranjera o migrante (provenía de otra provincia).La persona no habla el idioma nacional o sólo sabe decir muy pocas palabras.

La persona tiene un contacto limitado con sus familiares.

La persona se encontraba privada de su libertad o tenía una capacidad muy limitada de movimientos.

La persona no sabe en qué ciudad se encuentra.

La persona tiene lesiones visibles.

La persona se nota atemorizada.

La persona vivía en el mismo lugar físico donde trabaja y difícilmente podía abandonar esas instalaciones.

La persona está o estaba embarazada y era obligada a trabajar igual.

En el lugar del operativo no hay líneas telefónicas o las personas que están dentro de él no tienen o tienen acceso limitado a teléfonos celulares.

En el lugar hay indicios de que a las personas se les aplicaba multas o se les cobraba, por ejemplo, por el uso de preservativos, por higienizarse, o por los controles médicos realizados.

La persona no posee dinero consigo.

La persona no tiene en su poder sus documentos de identidad (DNI, pasaporte u otros documentos). La persona tiene documentos de identidad o de viaje falsos.

Explotación del trabajo infantil

Este delito está previsto en el artículo 148 bis del CPN: *Se reprime “al que aprovechar económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave. Quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente. No será punible el padre, madre, tutor o guardador del niño o niña que incurriere en la conducta descripta”.*

Se requiere que este aprovechamiento viole alguna norma nacional que prohíba el trabajo infantil, por otro lado, la conducta ilícita no requiere el empleo de medios violentos, intimidatorios, fraudulentos o coercitivos, destinados a lograr o vencer la voluntad del menor, basta que el autor “se aproveche económicamente” del trabajo del niño, es decir, que obtenga frutos o ganancias de contenido patrimonial, en beneficio propio, y que sean provenientes del trabajo realizado por el menor, de acuerdo a la Ley N° 26.847 de Explotación del Trabajo Infantil.

Coacciones y amenazas: Este delito está previsto en el artículo 149 bis del CPN: Se reprime al “que hiciera uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas”, se agrava “si se emplearen armas o si las

amenazas fueren anónimas” y cuando se “hiciera uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”.

Amenaza es la manifestación de voluntad del sujeto activo de ocasionar o de concurrir a ocasionar al sujeto pasivo el daño futuro de que se trate.

- La acción consiste en anunciar a una persona, y con el propósito de infundirle miedo, un daño futuro que recaerá sobre la víctima o un tercero, dependiente de la voluntad del que lo enuncia.

- El bien jurídico protegido en el delito de amenaza es la libertad psíquica que posee una persona condicionándolo.

- El delito se perfecciona con la amenaza misma, independientemente del resultado obtenido, y se considera tal aquella que es grave e injusta. Puede ser realizada de manera oral, escrita o con elementos atemorizantes, incluso con gestos y ademanes simbólicos, por otra parte, el mal amenazado debe ser inminente, pero ello no significa que necesariamente deba ser presente o contemporáneo, sino más o menos próximo en el futuro que es imposible de establecer de antemano pero que no puede evitarse.

- Al requerirse que la amenaza tenga idoneidad para actuar sobre el ánimo y la voluntad de la víctima, obligándola a estar precavida para cuidarse del peligro que la espera, el contenido de su idoneidad debe ser definido con estricta referencia al contexto dentro del cual fueron expresadas, es decir, tomando en cuenta específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se profirieron las mismas, las que determinarán la concreta lesividad de dichas expresiones con relación al bien jurídico protegido por la norma que las incrimina.

Violación de domicilio: Este delito está previsto en el artículo 150. del CPN: Se reprime para el caso de que no hubiere otro delito más severamente penal a quién “entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo”.

- La violación de domicilio es un delito contra la libertad individual, entendida como el derecho de toda persona a que su intimidad no sea turbada. El ámbito protegido según surge del texto legal es la morada, casa de negocio ajeno, dependencias o recinto habitado por otro.

- Entra en el domicilio ajeno quien pasa a su interior desde afuera, esto es, el delito se consuma cuando el autor ha introducido toda su persona en el recinto del domicilio, el autor del hecho debe tener conocimiento que se trata de una morada o casa de negocio ajena y que se ingresa contra la voluntad expresa o presunta de quien tiene derecho a excluirlo.

Allanamiento ilegal: Este delito está previsto en el artículo 151 del CPN: Se reprime al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

- La conducta punible consiste en allanar un domicilio, contra la voluntad del dueño o morador, o dar la orden para que eso suceda. Puede producirse por inobservancia de las formalidades prescriptas en la ley o por estar fuera de los casos que la ley determina.

- El particular puede consentir válidamente no sólo el ingreso en sí mismo, sino que se prescinda de formalidades puestas para su propia garantía.

- El consentimiento del interesado para que el funcionario policial penetre en su domicilio debe ser prestado voluntariamente y estar exento de cualquier clase de coacción y debe ser prestado de modo expreso por la persona que tenga derecho a excluir a un tercero del domicilio y que, además, pueda verse perjudicada por el registro que realice el órgano de prevención, una vez que voluntariamente le da acceso, ya no puede hablarse de violación ni, en verdad, de allanamiento.

Violación de secretos y de la privacidad: Este delito está previsto en el artículo 153 del CPN y sus posteriores modificatorias: Se reprime a quién “abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino y sus o una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida”, como así también al que “indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido”, agravándose si el autor además

comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.

- La violación de secretos guarda estricta relación con el principio del artículo 18 de la Constitución Nacional cuando afirma que es inviolable la correspondencia epistolar y los papeles privados. Tanto la correspondencia escrita como toda aquella comunicación de ideas, sentimientos, propósitos, noticias —elementos netamente inmateriales—, que una persona hace a otra u otras determinadas, por un medio apto para fijar, transmitir o recibir la expresión del pensamiento, goza de protección.

- Se protege los casos de inviolabilidad de la correspondencia como la apertura, apoderamiento, supresión o desvío y que se relacionan necesariamente con la correspondencia en el sentido genérico —comunicación hecha entre personas— abierta o cerrada, y el hecho debe ejecutarlo la persona a quien no está dirigida. Por ejemplo, correo electrónico, Facebook, u otros dispositivos de comunicación.

Hurto: En este tipo de delitos contra la propiedad, del mismo modo que los que siguen, lo que se protege es la propiedad, entendida esta desde la perspectiva del artículo 17 de la Constitución Nacional.

El mismo establece: Constitución Nacional (...) Artículo 17.- La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Artículo 4º. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

El delito de hurto está contemplado en el artículo 162, el cual establece: Se reprime a quién se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

- La acción típica implica el desapoderamiento de una cosa ajena quitándola de la esfera de custodia del tenedor. Este desapoderamiento no

significa que se corresponda con la remoción de la cosa ni con el traslado de la misma.

- Para un mejor entendimiento la figura se completa con el apoderamiento material por parte del sujeto activo a partir de lo cual este se encuentra en posibilidad de realizar actos de disposición con la cosa hurtada.

- Las cosas objeto de hurto deben tener un valor “el valor patrimonial de la cosa no coincide estrictamente con su valor económico, en cuanto éste se entienda como valor de uso o cambio; el nulo o ínfimo valor de la cosa en ese sentido no le quita el carácter de objeto del delito”.

Hurto agravado: Este delito está previsto en el artículo 163 del CPN y modificatorias. Se citarán y explicarán algunos de sus incisos con ejemplos de jurisprudencia:

Inc. 1 – Hurto campestre: Cuando el hurto fuera de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos.

La circunstancia de que los objetos detallados por el tipo penal hayan sido dejados en el campo, señala el dato de indefensión material en que, por su ubicación natural, se hallan y que fundamenta la agravante, en función del mayor injusto que implica, por parte del autor, la existencia de una tendencia interna a la apropiación aprovechando que los bienes se hallan en situación tal que su titular no puede protegerlos.

Y sobre esta cuestión del tipo penal, agrega el autor citado:“...es menester que estén dentro del campo, pues de otro modo. no se da la característica que conlleva la agravante, aunque los animales...se hallen lejos de todo poblado o sitio habitado...”

Inc. 2 – Hurto calamitoso: Se produce cuando el hurto es cometido en ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.

Configura el delito de hurto, el apoderamiento por parte del procesado de una prenda dejada por los autores de un robo preexistente. Por más que la rotura de la vidriera del comercio de propiedad del damnificado haya dejado en

desamparo los bienes existentes en su interior, no puede asimilarse esa situación, al “infortunio particular” del que habla la ley, referida a una situación de padecimiento físico o moral de la víctima.

Cuando el inciso segundo del art. 163 del CPN se refiere al infortunio personal del damnificado, asimila esta situación a las que no pueden ser fácilmente superadas por su propia naturaleza, que por lo general causan grandes trastornos y exceden la posibilidad de un control inmediato por parte de la autoridad pública, que afecta y pone en peligro el patrimonio del Estado o de un buen número de personas. Una situación de infortunio personal coloca en estado de indefensión a quien es víctima de una desgracia, mas no a los bienes que en sí mismos, por acción de terceros se encuentran expuestos a un nuevo delito.

Inc. 3 - Hurto con ganzúa o llave: Hurto en el que se hace uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que ha sido sustraída, hallada o retenida• La cosa está protegida por una cerradura con la llave echada y el uso de alguno de los instrumentos típicos para apoderarse ilegítimamente de los bienes.

Ganzúa, es todo objeto que a partir de la competencia y habilidad de quien la utiliza logra convertirse en un elemento o instrumento idóneo para abrir una cerradura. No es una llave y puede ser de cualquier material y forma.

Por su parte una llave falsa, es aquella que no se corresponde a la llave que debería abrir la cerradura violentada, puede ser una llave que abre otra puerta, puede ser un duplicado de la llave original, puede ser una llave que se fabrique para abrir una puerta determinada de manera ilegítima, incluso puede ser una llave que corresponde a la puerta pero la tiene el agente a partir de quedarse en su poder cuando le fue entregada en razón de su trabajo y al finalizar no se devolvió la misma, o la llave que fuere sustraída o fuere encontrada, o fuere retenida ilegítimamente.

Inc. 4 - Hurto por escalamiento: Según el jurista ya citado Soler, “hay escalamiento cuando el ladrón perpetra su hecho superando corporalmente los obstáculos dispuestos como defensas preconstituidas de cercamiento, mediante el empleo de un esfuerzo considerable o de gran agilidad”.

Y “aun cuando ordinariamente la forma y el tamaño del cerco será expresivo en sí mismo de la voluntad de excluir, el criterio para afirmar esa

calidad no puede ser estrictamente subjetivo y considerado desde el punto de vista del propietario. Será precisa una apreciación objetiva de la calidad del cerco. Esa apreciación es de hecho, y resultan un tanto arbitrarios los límites ordinariamente fijados por la doctrina. En general, se tiene como insuficiente para constituir cerco todo aquello que pueda salvarse de un salto sin esfuerzo o cuando se puede pasar sin cambiar la posición vertical del cuerpo”

Inc. 5 - Hurto de carga transportada: Es el hurto de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se comete entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren. La figura del inciso 5) del artículo 163 del C.P. agrava el hurto cuando éste se comete respecto de mercadería “transportada”, es decir, durante el trayecto que transcurre desde la carga hasta la llegada a destino, quedando fuera de la figura el hurto cometido durante la carga o una vez terminado el transporte.

Inc. 6 - Hurto de vehículo: Cuando el hurto fuese de vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.

Hurto agravado cuando el autor es policía: Este delito está previsto en el artículo 163bis del CPN y modificatorias: Se reprime la conducta de quien hurta siendo miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

La agravante se funda en la calidad especial que se requiere en orden al sujeto activo, como integrante de una fuerza de seguridad, policial o servicio penitenciario.

Lo que se exige es que el agente pertenezca a alguna fuerza de seguridad, policial o servicio penitenciario, no así que el delito sea cometido en ocasión de estar cumpliendo funciones propias. Es decir el solo hecho de integrar una fuerza implica el agravamiento de las penas, puede el sujeto estar fuera de servicio, hallarse de licencia, o incluso estar retirado, no así quién ya ostenta un retiro efectivo.

Robo: Este delito está previsto en el artículo 164 del CPN: Se reprime a quien se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

El robo es una figura calificada del hurto (como cualquiera de las del art. 163, Cód. Penal), con la que se encuentra en relación de género a especie.

El robo, pues, es un hurto agravado por la violencia que se ejerce como fuerza en las cosas o como violencia sobre las personas, o sea por los medios perpetrados para lograr el apoderamiento o consolidarlo.

Es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total o parcialmente ajena a través de la utilización de la fuerza en las cosas o bien por ejercer violencia respecto de las personas.

Fuerza en las cosas: "... la fuerza en la cosa requiere que ésta sea forzada, vale decir, ocupada, mediante el ejercicio sobre ella de una energía física, humana o artificial que la rompa, tuerza, saque de su sitio, cave o como, por ejemplo, lo mate o dañe de otra manera, o que sin afectar la integridad de la cosa, venza su resistencia a la ocupación. La existencia de ese modo del apoderamiento supone la coexistencia de una cosa que opone resistencia a la consumación del hurto de ella o de otra cosa, respecto de la cual está predispuesta o no como defensa, y de un vigor necesario para vencer esa oposición. La letra legal sólo exige fuerza en las cosas, la que concurre cuando la separación de ésta se realiza mediante acto directo de fuerza como son los de cortar o hachar. El apoderamiento debe realizarse con fuerza en las cosas, esto quiere decir que la fuerza debe practicarse en los actos ejecutivos del apoderamiento mismo, como tales no deben considerarse sólo los actos consumativos, sino todos los que integran el proceso ejecutivo del apoderamiento, aunque entre ellos y la sustracción de la cosa haya mediado un intervalo... la fuerza en las cosas hecha ya en el comienzo del proceso ejecutivo del apoderamiento, califica la consumación de éste a pesar de que entre ambos actos medie un espacio de tiempo. Por lo tanto, comete robo el ladrón que rompe la cerradura y al día siguiente se apodera de la cosa..."

Violencia sobre las personas: Estamos, pues, ante la comisión del delito de robo, previsto y reprimido por el art. 164 del C.P., consumado con particulares maniobras de simulación que permiten la agravación de la figura básica (Hurto, Art. 162 del C.P.), puesto que constituye el plus exigido por el tipo penal señalado, el ejercicio de violencia física en perjuicio de la víctima en momentos en que fuera maniatada y amordazada para lograr su neutralización,

sin perjuicio de que el apoderamiento del dinero se haya producido previamente al atraco.

Robo agravado: Este delito está previsto en el artículo 166 del CPN y modificatorias. Se citarán y explicarán algunos de sus incisos con ejemplos de jurisprudencia:

Inc. 1.- Lesiones: Una de las condiciones establecidas por el art. 166 inciso 1º CP para agravar la figura básica, es que la víctima sufra alguna de las lesiones previstas en los artículos. 90 y 91 con prescindencia de que el apoderamiento se concrete o no.

Si, con posterioridad al ingreso del imputado al comercio, aquél, en momentos en que recibía lo pedido, tomó desde atrás y por el cuello a la víctima, apoyando un cuchillo en su cuello y exigió la entrega de la recaudación, las lesiones graves ocasionadas con motivo del forcejeo, satisfacen el requisito exigido por la agravante prevista en el art. 166 inc. 1º CP, y dado el carácter complejo de la figura prevista en dicha norma, si bien es necesario que el apoderamiento o su intento frustrado sea atribuible a los intervinientes a título de dolo directo, resulta suficiente que las lesiones resultantes de las violencias ejercidas sean imputables a título de dolo eventual.

Inc. 2. Robo por medio, lugar o número de intervinientes:

Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda. La intervención de tres o más personas a título de autores constituye el agravante de banda. Corresponde confirmar la sentencia recurrida puesto que, si el concepto de “banda” que califica como agravante del delito de robo, alude sin duda alguna, al modo de ejecución o manera de comisión del hecho pues la intervención de varias personas asume por sí sola una particular gravedad por la mayor vulnerabilidad en que el grupo coloca el bien jurídico. En efecto, el género banda que como agravante califica el robo o el daño, exige la comisión de un delito por tres o más personas, con presencia activa y cumpliendo actos de ejecución. N., S. A. s/recurso de casación.108Diferencia entre “banda” y “asociación ilícita”.

No cabe asimilar el concepto de “asociación ilícita” con el de “banda” que califica como agravante el delito de robo, toda vez que éstos no son coextensivos, sino que cada uno de ellos tiene su propia denotación. Esto es

así pues el concepto de “banda” que califica como agravante el delito de robo hace referencia al modo de ejecución del injusto, en tanto exige que en la comisión del robo participen tres o más personas con el fin común de realizarlo, por el contrario, el delito de “asociación ilícita”(art. 210 del CPN) requiere, para su configuración, unidad de acuerdo y pluralidad de contextos delictivos a realizar sucesivamente.

ART. 167: Se citarán y explicarán algunos de sus incisos con ejemplos de jurisprudencia:

Inc. 1 - Robo en despoblado: “El despoblado típico implica los lugares donde la víctima tiene grandes dificultades para proveerse de auxilio de terceros, o donde el apoderamiento de la cosa se ve facilitado por la impunidad con que se lo puede perpetrar; este es el fundamento de la agravante. Para ello se exige que el lugar fuera del radio poblado de las ciudades, pueblos o caseríos (no lo es un baldío, si está ubicado en zona urbana), y que haya pocas posibilidades de auxilio por parte de otras personas o que la ausencia de pobladores favorezca ciertamente la impunidad del agente, porque no se requiere la ausencia de construcciones (campo abierto), sino la ausencia de pobladores...”

Inc. 2 - Robo en poblado y en banda. Que a los fines de la aplicación de la agravante del art. 167 inc. 2º del Cód. Penal es suficiente que tres o más personas hayan tomado parte en la ejecución del hecho empleado este término en el sentido del art. 45, sin necesidad de que tales partícipes integren a su vez una asociación ilícita de la que describe el art. 210 del citado texto legal.

Inc. 3 - Robo con fractura o perforación. Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas. Para la configuración de esta agravante lo importante “es que se trate de rompimiento de cosas dotadas de alguna resistencia física, defensiva, que cierren o delimiten un ambiente y que cumplan esa función de manera evidente e intencional”

La rotura del mosquitero califica la acción ilícita en los términos del mencionado inc. 3º del art. 167, pues ese objeto está destinado, a la par de prevenir el ingreso de insectos, a brindar protección y defensa a un lugar habitado.

Inc. 4 - Robo con concurrencia de circunstancias del hurto calificado. Si bien el vehículo sustraído contaba con un sistema de seguimiento satelital que se había activado y le permitió al empleado de la empresa de rastreo localizar el automóvil, ese sistema posibilita la ubicación del automóvil, pero no impide o torna imposible la consumación del ilícito.

Robo agravado por ser el autor policía – art. 167 bis

Este delito está previsto en el artículo 167bis del CPN y modificatorias:

- La agravante se configura en función de la calidad especial del sujeto activo, en orden a que el mismo debe ser integrante de alguna fuerza de seguridad federal o provincial o del servicio penitenciario.

- Para que proceda la agravante prevista en el art. 167 bis Código Penal, basta que el sujeto activo integre una fuerza de seguridad, sin que incida que el funcionario esté en situación de servicio pasivo por gozar de licencia psiquiátrica, pues según la Ley Orgánica de la Policía Federal —21.965— el personal en servicio pasivo es considerado personal en actividad, razón por la cual le son inherentes los deberes y obligaciones propios del estado policial que goza.

Abigeato – art. 167 ter

Este delito está previsto en el artículo 167ter del CPN y modificatorias: La configuración del abigeato supone el “apoderamiento ilegítimo” de una o más cabezas de ganado total o parcialmente ajenas. Es como se advierte, un hurto agravado en razón del objeto, el cual implica animales que son arreados. Vacunos y equinos integran el ganado mayor, mientras que los caprinos, porcinos y ovinos se consideran ganado menor.

- La estructura típica de la agravante exige que las acciones (alterar, suprimir o falsificar) sean realizadas por el autor para conseguir el apoderamiento ilegítimo del ganado• Lugar de comisión del ilícito. Debe ser realizado en un “establecimiento rural”, según el art. 77, último párrafo, Cód. Penal) es “todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante”

Abigeato agravado: Este delito está previsto en el artículo 167 quater del CPN y modificatorias. Se citarán y explicarán algunos de sus incisos con ejemplos de jurisprudencia:

Inc. 1 – Robo de ganado: Corresponde condenar en orden al delito de abigeato agravado reiterado a quien fue acusado de robar caballos en quintas del partido bonaerense de Pilar, algunos de ellos pura sangre de carrera o de polo, para luego faenarlos para la venta en un predio de José C. Paz donde funcionaba un frigorífico clandestino, pues se puntualiza que ningún incierto cabe en punto a la consumación de los hechos en estudio, al haber adquirido el imputado la facultad de disposición de los equinos y bienes sustraídos luego de retirarlos de la esfera de custodia de sus legítimos propietarios, caballos (ganado mayor) ajenos, y de otros bienes relacionados a ellos, ha quedado suficientemente acreditado por los elementos de prueba desarrollados en la cuestión del veredicto correspondiente a la materialidad, a los cuales me remito en honor a la brevedad. También, que el imputado y sus cómplices ejercieron en los establecimientos rurales donde aquellos se encontraban “fuerza en las cosas”, para de este modo poder alcanzar el fin propuesto, tal como se deriva del relato de las víctimas.

Inc. 2 – Abigeato con falsificación de marcas o señales: La estructura típica de la agravante exige que las acciones (alterar, suprimir o falsificar) sean realizadas por el autor para conseguir el apoderamiento ilegítimo del ganado “quien se apodera del ganado, consumando así el injusto” “y tras ello procede a alterar, suprimir o falsificar las marcas o señales que identifican a los animales desapoderados -obviamente con el fin de facilitar la comercialización de lo mal habido evidentemente no tipifica la agravante”.

Inc. 3 – Abigeato con falsificación de documentos: Se falsificaren o se utilizaren certificados de adquisición, guías de tránsito, boletos de marca o señal, o documentación equivalente, falsos.

Inc. 4 – Abigeato con la participación de una persona dedicada a la actividad ganadera: Participare en el hecho una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración, comercialización o transporte de ganado o de productos o subproductos de origen animal.

El legislador ha considerado que las particulares condiciones personales del autor de un determinado suceso ilícito le añaden un plus objetivo disvalioso adicional, por ello agrava la pena cuando la persona se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración, comercialización o transporte de ganado o de

productos o subproductos de origen animal —art. 167 quater, inc. 4 del Código Penal.

Inc. 5 – Abigeato con la participación de un funcionario público: Participare en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión.

Inc. 6 – Abigeato cometido por tres o más personas: La concurrencia de la agravante del art. 167 quater, inc. 6, Código Penal, requiere, amén de la actuación voluntaria de los sujetos activos en orden al apoderamiento ilegítimo, la convergencia intencional de éstos hacia el hecho común, propio de la participación delictiva.

Extorsión: Este delito está previsto en el artículo 168 del CPN. Se citarán y explicarán algunos de sus incisos con ejemplos de jurisprudencia: Se reprime a quien “con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos”, como así también a quién “por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito”.

La extorsión protege tanto la propiedad como la libertad, si entendemos a esta como “el derecho de la personalidad a la libre formación y actividad de la voluntad en el ámbito de lo jurídico, de no limitar la disposición de libertad”, en vista de una extorsión la víctima se encuentra en una situación difícil de solucionar dado que “el delincuente ejerce una coacción moral sobre su ánimo, colocándola injustamente en la alternativa de perder uno u otro bien jurídico”

La acción típica es la de obligar a otro a entregar, enviar, depositar o poner a disposición del actor o un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

La intimidación o intimidación propia y la simulación de autoridad pública o falsa orden de la misma es otra forma de extorsionar, la intimidación se trata de una amenaza puramente moral no física, que puede ser comunicada verbal, escrita o por cualquier medio, con el fin de anotar la posibilidad de sufrir un mal grave e inminente si no se cumple con las pretensiones del sujeto activo.

“Se configura la intimidación propia de la extorsión cuando la forma de obligar al sujeto pasivo consiste en exigirle el hacer por medio de una amenaza, o sea, el anuncio de un daño, dependiente de la voluntad del agente.”

Secuestro virtual: Corresponde condenar por el delito de extorsión al interno carcelario que efectuó comunicaciones telefónicas de manera aleatoria a fin de hacer saber engañosamente a los distintos interlocutores que tenía secuestrado a un familiar, con el fin de que le hicieran entrega de una suma de dinero o efectos personales, pues el agente que intimida sobre la base de una amenaza –tal como sucede en los “secuestros virtuales”– también comete el delito de extorsión, en tanto resulta igual que la intimidación sea real o simulada.

En el “secuestro virtual” la intimidación es una forma de violencia moral en la cual el acto realizado por la víctima, si bien voluntario, es vicioso, porque la voluntad no se determina con libertad suficiente, sino constreñida, y la intimidación es propia, pues se configura cuando la forma de obligar al sujeto pasivo es exigirle el hacer por medio de una amenaza, o sea, por el anuncio de un daño, dependiente de la voluntad del agente, cuya realización se condiciona al no cumplimiento de lo exigido.

Otra acción es la extorsión de documentos, donde se obliga a una persona a que suscriba o destruya un documento, comete este delito “quien, mediante violencia e intimidación, obligó a un anciano a suscribir en su favor un contrato de compraventa inmobiliaria, pues éste reviste el carácter de documento de obligación en los términos del art. 168, 2ª parte, del Cód. Penal, en tanto compromete al damnificado a transferir el dominio de la propiedad”

Secuestro extorsivo: Este delito está previsto en el artículo 170 del CPN y sus modificatorias. Se citarán y explicarán algunos de sus incisos con ejemplos de jurisprudencia:

Se reprime a quién “sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate”.

Agravándose si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad o un mayor de setenta (70) años de edad; si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular; si

se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas; si la víctima fuere una persona discapacitada; enferma; o que no pueda valerse por sí misma; si el autor del secuestro fuere funcionario o empleado público; o pertenezca o haya pertenecido a alguna fuerza de seguridad u organismo de inteligencia del Estado; si participaran en el hecho tres (3) o más personas; si resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor; si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

“El sentido del delito de secuestro extorsivo está en la especificidad del fin perseguido, consistente en la obtención de un rescate, esto es, de un precio por la liberación, ya que eso es rescate” “... no es necesaria, para que el delito pueda considerarse consumado, la efectiva obtención del rescate. Esta es la doctrina del delito, y algunos códigos hacen de ello expresa salvedad, lo cual no es necesario en el nuestro, porque la ley se refiere al simple propósito de obtener rescate motivo del secuestro, con lo cual pone de manifiesto que el logro efectivo de aquél no es necesario para la consumación”.

La significación jurídica que corresponde otorgar al hecho es la de secuestro extorsivo toda vez que, si bien comenzó como un robo, luego los imputados continuaron reteniendo privada de su libertad a la víctima contra su voluntad y mediante amenazas, lo obligaron a pedir rescate, lo cual terminó sucediendo. Si bien la figura básica de secuestro extorsivo requiere para su consumación la sola retención de la víctima, en este caso, además se agrava.

Estafa: Este delito está previsto en el artículo 172 del CPN Se citarán y explicarán algunos de sus incisos con ejemplos de jurisprudencia: Se reprime a quien “defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño”.

Los elementos básicos del tipo de estafa, son: la acción de engañar, la producción del error en la víctima, la disposición patrimonial motivada por el error y el daño patrimonial como consecuencia de la disposición.

“El ardid es el astuto despliegue de medios engañosos”. Para constituir ardid se requiere el despliegue intencional de alguna actividad, cuyo efecto sea el de hacer aparecer, a los ojos de otro sujeto, una situación falsa como verdadera y determinante”

“...En la estafa es necesario que el autor del delito, mediante la introducción de un ardid idóneo, haga incurrir a otro en error, quien de ese modo efectúa una disposición patrimonial que le ocasiona un perjuicio también de contenido patrimonial. Es ineludible la presencia de estos cuatro elementos típicos para su configuración, a saber: engaño o ardid inicial, error en el sujeto pasivo, disposición patrimonial y perjuicio patrimonial, y su ineludible concatenación causal”

Usurpación: Este delito está previsto en el artículo 181 del CPN y sus modificatorias. Se citarán y explicarán algunos de sus incisos con ejemplos de jurisprudencia:

Se reprime al que “por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o en clandestinidad despojar a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes; al que para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo; al que con violencias o amenazas, turbare la posesión o tenencia de un inmueble”.

El bien jurídico que afecta la usurpación, es la propiedad y la acción típica descrita en la norma que la prevé, consiste en despojar a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, mediando violencias, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a sus ocupantes.

Para que se configure el delito de usurpación se requiere el dolo directo de despojar de la posesión mediante alguno de los medios tipificados: el autor debe conocer que se trata de un inmueble de ajena posesión y debe saber que está empleando alguno de los medios típicos.

Daños: Se reprime al “que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado” y también al “que alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas o sistemas informáticos; o vendiere, distribuyere,

hiciera circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños”.

La figura protege el derecho de propiedad en el sentido amplísimo pues, de la manera como se encuentra legislado el daño, cualquiera que sea la magnitud de la afectación del bien tutelado que resulte como consecuencia del accionar típico desplegado por el sujeto activo, en tanto no se prevén grados ni límites, hace que la conducta quede comprendida en el referido artículo.

El delito de daño no exige que la cosa mueble o inmueble quede totalmente destruido o inutilizado, bastando para su consumación que la restitución del bien a su estado anterior demande algún gasto, esfuerzo o trabajo, es decir, privándola de su valor o disminuyéndolo.

La inscripción efectuada con pintura en aerosol sobre una pared de mármol configura el delito de daño, no obstante a ello que el material afectado sea de fácil limpieza.

Armas: Para graficar las distintas conductas que reprime el artículo 189 bis del CPN, podemos decir que se prevé las siguientes acciones ilícitas:

En el inc. 1º: “la fabricación o tenencia de materiales explosivos”, “las instrucciones para la preparación de sustancias o materiales explosivos”, y “la tenencia ilegítima de materiales”.

En el inc. 2º: “la tenencia ilegítima de armas de fuego de uso civil” y “de guerra”, y “la portación ilegítima de armas de fuego de uso civil” y “de guerra”.

En el inc. 3º: “el acopio de armas de fuego, piezas o municiones y la tenencia ilegítima de materiales para producirlas” y la “fabricación ilegítima de armas”. • En el inc. 4º: “la provisión de armas de fuego”;

En el inc. 5º: “la omisión de numerar o numeración ilegítima de un arma y “la adulteración o supresión del número de un arma”

Concepto de arma: “Por arma se deberá entender todo objeto o instrumento, medios o máquinas destinados a ofender o a defenderse. Por lo tanto, arma es todo elemento capaz de aumentar el poder ofensivo del autor. Esto incluye las armas propias e impropias”.

Aptitud: Se ofrecen explicaciones surgidas de la jurisprudencia:

Si el arma resultó apta es porque efectivamente el disparo salió del modo previsto en el que fue diseñada el arma.

No cabe duda de que el injusto se ha visto completado si los imputados pudieron disponer libremente de los bienes sustraídos sin que resulte menester verificar si hubo eventualmente aprovechamiento de los objetos.

No se aprecian violaciones al principio non bis in ídem por la ponderación como agravante de las condenas anteriores que registraba el imputado, en la medida en que se trata de un supuesto específico contemplado como pauta de mensuración de la pena en el art. 41 inc. 2° CP.

La disidencia parcial destacó que existe un déficit en la fundamentación de la pena, toda vez que la última sentencia condenatoria dictada fue computada doblemente, para agravar a tenor del art. 41 inciso 2 CP la sanción a imponer y, ulteriormente, para declararlo reincidente.

Arma descargada: Si bien el arma incautada se encontraba descargada, resultó “apta para producir disparos y de funcionamiento normal”, y por ello, entiendo que el auto recurrido debe ser homologado.

Ello así, toda vez que el revólver en cuestión, si bien no poseía municiones en su tambor y por ende no podría ya ser considerado un arma de fuego con entidad para agravar la figura en ese sentido, sí seguía presentando externamente las características definitorias de tal elemento, siendo por tal motivo perfectamente equiparable por su destino a aquéllos que intentan imitarlos para simular la violencia de un desapoderamiento armado -los llamados de juguete o utilería-, justamente por generar una mayor intimidación en la víctima. Y más aún, al haberse acreditado en el sumario que el arma en cuestión resultó apta para producir disparos.

Arma de utilería: “Dentro del último párrafo del art. 166 del Código Penal quedan abarcadas las armas que se asemejan a las de verdad, pero que carecen de la capacidad lesiva propia de éstas...`armas de utilería` son aquéllas que, extrínsecamente y a los ojos de cualquier persona, parecen reales pese a que no lo son, pero que, justamente, gracias a esa apariencia de autenticidad no pierden su capacidad coactiva sobre la víctima; esto último, es precisamente, lo que inspiró la reforma y el consecuente aumento de la escala penal”.

Arma impropia: Si bien se constataron lesiones de carácter leve en la cabeza de la víctima, y ese dato permitía “suponer” que algún golpe había recibido, no cabe determinar, con certeza, que la lesión había sido producida

del modo en que sólo la víctima aisladamente manifestó, en la medida en que no fue ratificada a través de otros medios de prueba, sustancialmente, por el detallado testimonio del testigo presencial de todo el suceso juzgado.

La disidencia parcial consideró que corresponde calificar legalmente el suceso de acuerdo con el art. 166 inc.2º primer párrafo CP si en el pronunciamiento impugnado se tuvo por acreditado que uno de los agresores golpeó en la cabeza con algún objeto a la víctima, presumiblemente con la culata de un arma de fuego, produciéndole lesiones leves.

DELITOS EN LOS QUE LOS AGENTES POLICIALES SON SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS

Privación ilegal de la libertad: Este delito está previsto en el artículo 141 del CPN. Se explicará con ejemplos de jurisprudencia: Se reprime al que “ilegalmente privare a otro de su libertad personal”.

La protección del bien jurídico es la libertad ambulatoria y se garantiza su no afectación aun por un corto lapso, razón por la cual por breve que sea el período de tiempo en que aquélla fue afectada, igual queda configurado el delito.

La privación de libertad es un delito permanente y dura mientras dure el cercenamiento de la libertad, se configura cuando se establecen límites a la libertad o se imponen ciertos comportamientos. Basta con impedir, restringir o condicionar la facultad de movimiento o traslación de una persona dentro del radio de acción deseado y derivado de su propia decisión.

En la privación ilegítima de la libertad el hecho recae sobre la libertad física y en particular la facultad de trasladarse de un lugar a otro.

No es necesario para que se configure el delito que la víctima sea encerrada.

Razia policial indiscriminada. Una razia indiscriminada donde los funcionarios policiales detienen a cuanta persona encuentra en la vía pública, sin contar con motivos fundantes de cada aprehensión e invocando, como excusa del procedimiento, la averiguación de los antecedentes y medios de vida de los coactivamente trasladados y retenidos en la comisaría configura el delito de privación ilegítima de la libertad de los ciudadanos afectados (en concurso ideal con el de abuso de autoridad).

Detención arbitraria: La sustracción a un individuo de su esfera de libertad al restringirla contra su voluntad sin mediar una orden judicial o la acción de una fuerza de seguridad queda comprendida dentro de la privación ilegítima, sin importar el lapso o su fin, pues la facultad que permite privar a un individuo legalmente de su libertad ha sido delegada por la Constitución Nacional en la justicia y en sus auxiliares y debe ser utilizada con sabia discreción.

Privación ilegal o restricción ilegítima de la libertad por parte de un funcionario: Este delito está previsto en el artículo 143 del CPN. De acuerdo al mismo: Se reprime al “funcionario que retuviera a un detenido o preso, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar”; al “que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente”, al que “incomunicare indebidamente a un detenido”, al “jefe de prisión u otro establecimiento penal, o el que lo reemplace, que recibiera algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena o lo colocare en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto”, al “alcaide o empleado de las cárceles de detenidos y seguridad que recibiere un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito”, al “funcionario competente que teniendo noticias de una detención ilegal omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver”.

La figura presupone la detención ilegal de una persona que debe cesar por disposición de la ley o cumplimiento de una decisión jurisdiccional y abarca tanto la hipótesis del funcionario competente para decidir la libertad de una persona, como la de aquel que deba cumplirla.

La acción se describe como la de retener, o sea, mantener privado de su libertad al sujeto pasivo, y de omisión, porque esa retención ha de provenir por no disponer una libertad o por no ejecutar una orden impartida por funcionario competente.

El autor debe ser funcionario público. Por ejemplo, “La autoridad máxima de la seccional policial presente en ella en el lapso en el cual una persona es interrogada con violencia y que, debiendo hacer ejecutar la libertad dispuesta por el tribunal, omite esa conducta y retiene privada de su libertad a esa persona, disimulando tal situación mediante falsas atestaciones en el sumario

judicial y libro de registro, comete el delito de privación ilegal de la libertad específicamente previsto en el art. 143, inc. 1, agravado en los términos del art. 144 porque el hecho es cometido mientras la persona privada de libertad es sometida a violencias

Privación abusiva de la libertad - apremios ilegales: Este delito está previsto en el artículo 144 bis del CPN. De acuerdo al mismo: Se reprime al funcionario público que “con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal”; al que “desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales; al que “impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales”.

Los apremios ilegales implican las acciones de oprimir, sujetar excesivamente a alguien, afligiéndolo o tiranizándolo con medidas arbitrarias, que no están autorizadas por la ley o reglamento. Se ha definido las “vejaciones” como aquellos malos tratos físicos o morales que afectan a la dignidad o el decoro de la persona por su carácter agravante y por la denigración que producen; por ejemplo, escupidas, empujones, compulsivo corte de cabello, obligar a realizar trabajos denigrantes o asumir actitudes indignas frente a terceros.

Ello realizado por un funcionario en abuso del poder que detenta y de modo de imponer a los particulares en los actos funcionales que cumple un trato innecesariamente riguroso, mortificante, que el particular en razón de la situación de momentánea subordinación en que se encuentra se ve precisado a soportar.

Se da la configuración de este tipo penal si el imputado revistiendo la calidad de funcionario público excede con su accionar las facultades propias de una moderada corrección disciplinaria, propia de las funciones inherentes a su cargo, para incursionar en el terreno del maltrato, aun aquel apto para mortificar moralmente.

El término severidades se refiere a todo trato riguroso y áspero con incidencia sobre el cuerpo o la salud de una persona legítimamente detenida, cometido por un funcionario público que vigila o gobierna su conducta.

Diferenciamos tres modalidades comisivas que comprende la norma que nos ocupa: Los tres supuestos parten de determinados procedimientos llevados

a cabo por funcionarios públicos, en uso abusivo, desmedido e ilegal de sus facultades, en detrimento y violación de los derechos de que gozan los detenidos que están bajo su guarda; Las vejaciones encuentran una afectación prevaeciente en la psiquis del sujeto pasivo, mientras que en las severidades predomina el daño físico —aunque ambos conceptos no son excluyentes, dado que, en algunos casos puntuales de castigos corporales, por ejemplo, pueden constituir actos humillantes con secuelas psíquicas significativas—; En los apremios ilegales, en cambio, subyace una intención adicional, no sólo de infligir algún tipo de menoscabo físico o psíquico en el sujeto, sino que además se pretende que éste realice o se abstenga de hacer algo determinado.

Para la configuración del delito de apremios ilegales, la presión física o psicológica ejercida sobre el destinatario debe tener como finalidad obtener algo a cambio.

Comete este ilícito el comisario a cargo de una dependencia que conociendo las condiciones inhumanas de los calabozos (existencia de ratas, falta de alimentos, carencia de agua corriente) mantiene a los detenidos bajo su guarda en esas condiciones.

Asimismo “las lesiones sufridas por el damnificado como consecuencia de los golpes que le fueron propinados por parte de los agentes policiales, se adecuan a la calificación constitutiva del delito de vejación.

Torturas: Este delito está comprendido en el artículo 144 ter ya trabajado en el módulo anterior. Del mismo se desprende que:

Se debe entender por tortura aquel sufrimiento que supera en su gravedad a las severidades y vejaciones, resultando indiferente que se persiga o no una finalidad.

La intensidad del dolor físico o moral es la característica de ese tormento y en ello reside su diferencia con las otras formas de maltratos o mortificaciones.

Lo punible no es un maltrato o lesión, por grave que sea, cuando es resultado de un hecho imprevisto.

El maltrato material o moral constituye un tormento cuando es infringido intencionalmente para torturar a la víctima, usado como medio de prueba, para ejercer venganzas o represalias o con otra finalidad malvada, toda vez que la

ley reprime cualquier especie de tormento, caracterizado por su modo, gravedad o fin.

Atentado contra la autoridad: Este delito está comprendido en el artículo 237 del CPN. Se encuadra en el Capítulo sobre “Delitos contra la administración pública”, Título XI: El bien jurídico protegido es la acción libre del funcionario público. La resistencia lesiona el orden de la administración pública, atacando el ejercicio de la libertad funcional.

Para que exista atentado contra la autoridad es necesario emplear intimidación o fuerza contra un funcionario público, o bien contra la persona que le presta asistencia por las causas mencionadas.

La intimidación es una coerción moral, la fuerza es violencia física, por tanto, la acción típica implica usar intimidación o fuerza contra un funcionario público, a fin de imponerle un hacer o una omisión de orden funcional, o se configura el tipo penal si la acción final no está destinada a exigir esa determinada actividad u omisión de carácter funcional.

Resistencia a la autoridad: Este delito está comprendido en el artículo 239 del CPN. Se encuadra también en el Capítulo sobre “Delitos contra la administración pública”: Se protege el aseguramiento del normal funcionamiento de la administración pública, impidiéndose cualquier tipo de perturbación al ejercicio de las funciones de la autoridad que resultare competente.

Dos son las acciones punibles:

La resistencia a la autoridad, y la desobediencia a la misma, siempre que el funcionario ejerza legítimamente sus funciones o quién le preste su asistencia a su requerimiento o en virtud de una obligación legal.

“No existirá resistencia a la autoridad, si el funcionario público realiza un acto que no importa un ejercicio de la función, que si bien la misma está dentro de las funciones que puede llevar a cabo, la realiza de manera ilegítima como en el caso cuando no existía ninguna causa para que se procediera a la actuación del personal policial, por tanto resuena razonable la oposición del sujeto amparado en la legítima defensa.

Por su parte, la desobediencia es lisa y llanamente no cumplir una orden legítima emanada de un funcionario público competente, es negarse a cumplir con una orden, sin que haya esfuerzo alguno en contra del agente.

Diferencias entre resistencia y atentado contra la autoridad: Comete atentado a la autoridad el que, por los medios del art. 237 —intimidación o fuerza—, se impone al funcionario público para que haga o se abstenga de hacer un acto propio de su función que no había sido dispuesto voluntariamente ni comenzado por aquél.

Hay atentado de parte del tercero, cuando éste ejercita violencia sobre el que ha comenzado ya su acción directa sobre otra persona para imponerle algo y esta persona “no ofrece resistencia”.

Existe resistencia, si la persona se opone, valiéndose de medios violentos, a la acción directa del funcionario sobre ella ejercida para hacerla cumplir algo, en tanto si el tercero coadyuva a esta resistencia, incurre en las responsabilidades de la coparticipación en el mismo delito y en los términos de los arts. 45 ó 46 del Código Penal, según el alcance de su posible intervención”.

El artículo 248 forma parte del Capítulo IV “Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos”, Título XI del CPN.

De acuerdo al mismo: Existen tres formas típicas, las dos primeras constituyen tipos comisivos, en tanto la última configura un tipo omisivo, describiendo el comportamiento del funcionario público cuando “...no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere...”.

No ejecutar, constituye lisa y llanamente no aplicar las leyes al caso concreto

Dictar resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales.(Comisivo)

Ejecutar órdenes o resoluciones (Comisivo)

No ejecutar las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere. (Omisivo)

El incumplimiento de deberes de funcionario público es una figura de corte omisiva, que presupone la existencia de un deber a observar que no fue cumplido por el agente, y siendo que la actuación del imputado en el hecho trasuntó un abuso de su condición de funcionario policial, comisivamente, efectuando requerimientos, exigiendo y desplegando fuerza física cuando no correspondía, dicha conducta resulta subsumible en la figura del abuso de autoridad.



CONDUCCIÓN

CONCURSO 2020



CONDUCCION

Definición de Jefe.

Es la persona que ejerce el mando, el comando y la conducción de una organización policial (sin importar la magnitud o tamaño, lo que incluye desde el Jefe de Policía hasta un Jefe de Patrulla).

La conducción exige policías de personalidad manifiesta, de criterios claros y previsores, independientes, serenos y firmes en sus resoluciones, perseverantes y enérgicos en la ejecución de las mismas, insensibles a los vaivenes de la suerte y con hondo sentido de la gran responsabilidad que pesa sobre ellos.

El jefe debe ser guía y educador en todo sentido. No sólo debe conocer a su personal y dirigirlos con elevado sentimiento de justicia, sino que también debe destacarse por la superioridad de sus conocimientos y de su experiencia, por su entereza moral, por el dominio de sí mismo y por el valor demostrado ante el peligro.

Cualidades del Jefe.

El ejemplo y la actitud personal del que manda ejercen una influencia decisiva sobre los subordinados. Todo jefe que demuestra sangre fría frente al delito y lo afronta con decisión y audacia, arrastra consigo a su personal, ya que ***sólo se manda con el ejemplo.*** Es necesario, por otra parte, que sepa llegar al corazón de sus subordinados y logre su confianza por la comprensión de sus ideas y sentimientos y una preocupación constante por su bienestar.

La mutua confianza entre jefe y subordinados es la base más segura de disciplina, sobre todo en caso de peligro o dificultades. Todo jefe debe poner de manifiesto su entera personalidad, sea cual fuere la situación.

El amor a la responsabilidad es la cualidad más relevante del que manda; ésta no debe llevarlo, sin embargo, a tomar resoluciones arbitrarias que prescindan del interés del conjunto, o a no cumplir estrictamente las órdenes recibidas, reemplazando la obediencia por una presunción de saberlo hacer mejor. ***La iniciativa mantenida dentro de sus justos límites puede constituir la base de los grandes éxitos.*** El hombre sigue siendo el factor

decisivo de la Seguridad pese a todos los progresos de la ciencia y de la técnica. Más aún, su valor ha aumentado en las situaciones actuales debido a la gran dispersión de personal en el campo de acción. El aislamiento de los policías en el terreno donde se desarrolla la acción exige que piensen y procedan con iniciativa, que aprovechen con reflexión, decisión y audacia cualquier situación favorable que se les presente y que estén profundamente convencidos de que el éxito depende de la actitud de todos y cada uno de ellos.

El valor del personal se refleja en la calidad del jefe. El complemento natural del mismo está constituido por la bondad del armamento y del equipo, su adecuada conservación y por un abastecimiento oportuno y suficiente. Una calidad y cantidad inferior del propio material puede, sin embargo, ser compensada por la capacidad, el ingenio y la sagacidad del jefe y por la destreza del personal en el manejo de sus armas y equipo

El jefe debe convivir con su personal y compartir con ellos los riesgos y las privaciones, las alegrías y las penas. Solamente con la observación personal puede formarse un juicio exacto sobre la capacidad y las necesidades de aquellos, puesto bajo su mando. ***El policía no sólo es responsable de sí mismo, sino también de sus camaradas. El más capaz debe guiar al inexperto..., el más fuerte al débil..., y todos proteger a la comunidad.***

El Mando.

Es la acción que ejerce el jefe sobre los hombres que le están subordinados, con el objeto de dirigirlos, persuadirlos e influir sobre ellos de tal manera de obtener su voluntaria obediencia, confianza, respeto y leal y activa cooperación, tanto en el desempeño de su función como en el cumplimiento de una misión

(autoridad moral). En ambiente empresarial el mando es conocido como "liderazgo".

Tipos de Mando.

En la Policía un Jefe debe ejercer el **Mando Correcto**. Sus límites son el **Mando Autoritario** y el **Mando Persuasivo**, más allá se deteriora. Si excede de lo autoritario se corrompe en: **Déspota**, **Ególatra** o **Terco**. Si excede lo persuasivo se corrompe en: **Indolente** o **Demagogo**. El CORRECTO sirve a la

Comunidad a través de la Institución; los DÉSPOTAS, EGÓLATRAS, TERCOS, INDOLENTES y DEMAGOGOS se sirven a sí mismo y usan a la Institución para sus propios fines.

| | DESPO TA | TERCO | EGOLAT RA | INDOLEN TE | DEMAG OGO | CORRECTO |
|-----------------------------------|---------------------|------------------------------|------------------------------|-------------------------------|------------------------------|------------------------------------|
| Fuente de Mando | Formalidad | Obstinación | Vanidad | Nada | Vanidad | Leyes y Reglamentos |
| Motivación | Poder | Lo que el quiere | Su propio desarrollo | Su tranquilidad | Dominación | Cumplimiento por Convicción |
| Orientación Personal | Antojadiza | Rígida | Personalista | Ninguna | Cómplice | Clara, Precisa y Oportuna |
| Administración De Justicia | Drástica | Rígida | Según su propia conveniencia | De cualquier forma | Aparente | Justa y Ecuánime |
| Exigencia | Sumisión | Autómata | Admiración | Que no lo molesten | Que hablen bien de él | Adhesión a cumplir el deber |
| Estimulación | Nunca | A veces | A quien lo admira | A quien no lo molesta | A quien le es fiel | A quien lo merece |
| Comunicación | No | De él hacia sus subordinados | La evita | La evita | Solo para obtener beneficios | Permanente mente |
| Contacto | Arbitrario | Rígido y Forma | Frio y Parcial | Lo delega | Simula delegarlo | Firme, recto y ecuánime |
| Provoca | Temor y Rebelión | Cansancio | Desprecio | Indisciplina y desorientación | Desconfianza | Confianza, Disciplina y Entusiasmo |
| Control | Destruccion | Rígido | Arbitraria | Casual | No existe | Constructivo |
| Moral del grupo | Reactiva | Rechazo | No hay | Rechazo | Quejosa | Optima |

| | | |
|-------------------------|---|----------------------------|
| Responsa ble | De los éxitos él; de los fracasos el subordinado | El jefe en todo |
|-------------------------|---|----------------------------|

Estilos de Mando Comparados: Cuadro Comparativo

Conducción:

Es la aplicación del comando a la solución de un problema policial. Es un arte, una actividad libre y creadora, que se apoya sobre bases científicas. Cada tipo de problema policial a resolver requerirá la aplicación de técnicas particulares (autoridad operacional).

En ambiente empresarial, la conducción es conocida como “administración”, “gestión”, “dirección”, o “gerenciamiento” (“management”).

De acuerdo al tipo de problema que deba resolver se clasificará como:

- 1) **Conducción Política: Señala los objetivos a lograr.**
- 2) **Conducción Estratégica: Adecua los medios para lograr los objetivos.**
- 3) **Conducción Táctica: Emplea los medios para obtener los objetivos.**

Niveles de Conducción

Niveles de conducción y de ejecución:

1) Estrategia:

Arte de conducir las operaciones para alcanzar objetivos políticos. Emplea diversas operaciones tácticas en forma integrada y combinada,

actuando a mediano plazo y en un espacio mayor. Por ej.: Prevención, persuasión, contención, control, sugestión, educación, etc.

2) Táctica:

Arte de conducir las tropas en el campo de la acción para alcanzar objetivos estratégicos. Emplea diversos procedimientos en forma integrada y combinada, actuando a corto plazo y en un espacio menor.

Por ej.: operaciones, servicios, etc.

3) Operación:

Es el empleo extraordinario de fuerzas policiales para ejecutar aquellas actividades necesarias, que permitan cumplir una misión determinada.

Por ejemplo: operación de control de disturbios, operación de protección de personalidades, operación de negociación de rehenes, etc.

4) Servicio:

Es el empleo rutinario de fuerzas policiales para ejecutar aquellas actividades necesarias, que permitan cumplir una misión determinada.

Por ejemplo: servicio de guardia, servicio de patrullaje, servicio de vigilancia, etc.

5) Procedimiento:

Integración de un conjunto de técnicas que se aplican en una situación determinada. Método obligatorio para ejecutar una serie de acciones, empleado por un elemento o individuo. Por ej.: allanamiento; control de tránsito; detención; control de personas; protección de personas; etc. Cuando está protocolizado (estandarizado o sistematizado) se llama Procedimiento Operativo Normal (PON).

6) Técnica:

Conocimiento especial que se aplica en una situación determinada.

Forma exacta para realizar una acción, empleada por un elemento o individuo. Por ej.: esposamiento; desenfunde; toma y cambio de posición; cacheo; acciones inmediatas; empleos inmediatos; etc.

Técnica de la Conducción.

Es utilizada por el jefe para el ejercicio de la conducción, comprendiendo el siguiente ciclo básico (cuyo orden no debe ser alterado):

Apreciación:

Comprende un conjunto de análisis sobre la situación estrechamente coordinados entre sí, que permiten al jefe adoptar una resolución.

a. Resolución y Planes:

Constituyen la expresión de la decisión del jefe y su desarrollo mediante un plan donde se proyectará la puesta en práctica de esa resolución.

b. Ordenes:

Transforman la resolución en acción, sobre la base del plan aprobado por el jefe.

c. Supervisión:

Es la autoridad propia del jefe que consiste en ejercer vigilancia y control de las órdenes, a fin de comprobar su correcta ejecución. El jefe supervisa normalmente la actividad principal, pudiendo delegar en miembros de su plana mayor (asesores) la supervisión total o parcial de las actividades secundarias simultáneas (en el caso de jefes de grandes unidades).

Ejercicio de la Conducción.

La conducción se manifestará concretamente al impartir órdenes a los subordinados, debiéndose incluir:

a. La misión:

Que se imparte y su ubicación dentro del plan general al que sirve, incluso con las limitaciones que convienen a la situación.

b. La asignación de medios:

Para el cumplimiento de la tarea asignada.

c. El tiempo:

Manifestado como duración o como oportunidad táctica para el cumplimiento de la misión.

d. La información:

A disposición y que interese al cumplimiento de la misión. El jefe debe mantener informados a sus subalternos sobre los cambios de situación y sobre los propios planes.

Principios de la Conducción.

Son verdades fundamentales que gobiernan la ejecución de las operaciones y servicios policiales. Su aplicación correcta es esencial para el ejercicio del comando y la ejecución exitosa de las acciones policiales. Estos principios están interrelacionados según las circunstancias, pueden tender a dar mayor validez a uno de ellos o

estarenfrentados. El grado de aplicación de cualquier principio variará con la situación.

a. Principio del objetivo:

Propósito que se persigue medido en efectos o en resultados a lograr. Será claro, definido y alcanzable. Tras él se encauzan los esfuerzos y se orienta la acción. El objetivo de cada operación debe contribuir al objetivo final. Por ello, cada objetivo intermedio será tal que su obtención contribuirá directa, rápida y económicamente el propósito de la operación. Cada jefe debe comprender y definir claramente su objetivo y considerar cada acción que se prevé realizar, de acuerdo al objetivo final.

b. Principio de la ofensiva:

*Ejercicio de la iniciativa e imposición de la propia voluntad al oponente. Es necesario para obtener resultados decisivos y para mantener la libertad de acción. Permite fijar el ritmo y determinar el curso de acción, explota las debilidades del oponente y los cambios rápidos de la situación, superando acontecimientos inesperados. Se nutre, esencialmente, de la mentalidad del conductor a través de una firme voluntad de vencer. La acción defensiva puede ser impuesta al jefe. Deberá ser deliberadamente adoptada únicamente como un recurso temporario mientras espera la oportunidad para la acción ofensiva, o con el propósito de economizar fuerzas donde no es posible obtener la decisión. Aún en la acción defensiva, *el jefe buscará toda oportunidad para recuperar la iniciativa y obtener resultados decisivos mediante la acción ofensiva.**

c. Principio de la sorpresa:

Acción sobre el oponente en un momento, lugar o modo inesperados. No es esencial que el oponente sea tomado de improviso, sino que no tenga tiempo para tomar contramedidas. Por la sorpresa se podrán lograr éxitos fuera de proporciones con respecto al esfuerzo efectuado. No garantizará el éxito, pero

cambiará a favor las desigualdades existentes. Los factores que contribuyen a la sorpresa incluyen: velocidad, engaño, aplicación de un poder de acción inesperado, inteligencia y conainteligencia eficaces, secreto, originalidad, audacia, seguridad de las comunicaciones y variaciones en los procedimientos.

d. Principio de la masa:

Aplicación concentrada de un poder de acción superior, en el momento y lugar oportunos, para un propósito decisivo. La superioridad resultará de la correcta aplicación de los elementos del poder de acción. Es una consecuencia del principio de economía de fuerzas y su aplicación es posible mediante una adecuada maniobra. Implicará, en determinadas circunstancias, asumir riesgos calculados.

e. Principio de la economía de fuerza: *Uso prudente del poder de acción para cumplir la misión con el mínimo empleo de medios.* Implica una cuidadosa dosificación del poder disponible para asegurar suficientes medios en el lugar decisivo. Para el logro de esta finalidad, tendrá especial valor la calidad y capacidad del conductor, quien deberá concebir aquella maniobra que asegure el éxito, con un sentido económico y con el menor esfuerzo. Será de aplicación esencial para alcanzar los objetivos con el menor costo posible y merecerá especial consideración durante el planeamiento y durante el empleo de los medios. Se debe evitar lo que en física se conoce como "entropía" (pérdida de energía que se produce cuando se transforma la misma en trabajo). El potencial disponible nunca será ilimitado. La concentración en los puntos decisivos trae implícita la necesidad de economía en otros lugares.

f. Principio de la maniobra: *Conjunto de acciones, principalmente desplazamientos, que se ejecutan para colocar las propias fuerzas en una situación ventajosa respecto al oponente.* Proporciona la forma y las características de la concentración. Es la antítesis del estancamiento mental o de una posición física estática. Se sirve de la capacidad para

realizar rápidos cambios, para reajustar los dispositivos con medios materiales en tiempo y espacio. El movimiento, concebido y ejecutado correctamente, contribuye directamente a la explotación de éxitos, preserva la libertad de acción y reduce las vulnerabilidades. La maniobra exitosa requiere flexibilidad en la organización, en el apoyo logístico y en el control.

g. Principio de la unidad de comando:

Asignación a un solo jefe de la autoridad requerida para obtener unidad de esfuerzos en el empleo de la totalidad de los medios disponibles, respecto de un objetivo. Obtiene la unidad del esfuerzo mediante la acción coordinada de todas las fuerzas hacia el objetivo común. Es equivalente a lo que en física se conoce como "sinergia" (acción combinada de dos o más procesos independientes que potencian el efecto resultante en mayor medida que si se desarrollaran por separado).

h. Principio de la sencillez:

Evitar todo aquello que resulte complicado y superfluo, tanto en la concepción como en la ejecución de cada acción, para reducir los riesgos de malas interpretaciones y situaciones confusas. Dentro de un ambiente tan complejo como el de las operaciones, sólo se puede tener éxito mediante el plan más sencillo, claro y con órdenes precisas, reduciéndose al mínimo las confusiones y malos entendidos. Recordar el lema: “**Orden, Contraorden, Desorden**”.

i. Principio de la seguridad:

Aplicación de medidas con la finalidad de prevenir sorpresas, preservar la libertad

de acción y negar al oponente información sobre las propias tropas. Preservará el poder de acción. Dado que el riesgo es inherente en toda acción, la aplicación de este principio no implicará adoptar precauciones

exageradas o evitar asumir riesgos. La seguridad será acrecentada por la acción audaz y el mantenimiento de la iniciativa, lo que *negará al oponente la oportunidad para interferir.*

j. Principio de la libertad de acción: *Aplicación del poder de acción según la propia intención, sin que el oponente, por sus medios o por efectos de su conducción, pueda impedir que así suceda.* Este principio tiene las siguientes características:

- Contribuye a cumplir la exigencia básica: **"imponer la propia voluntad"**.
- - Se ve favorecido por el mantenimiento de la iniciativa y ésta, a su vez, por la sorpresa.
- Se puede obtener y mantener tanto con una relación de poder favorable, como con una habilidad superior al oponente.
- En circunstancias desfavorables se mantendrá la libertad de acción, cuando se pueda imponer al oponente el factor que favorezca, en mayor medida, a la propia conducción.

k. Principio de la voluntad de vencer:

Es la facultad moral imprescindible para empeñar todos los recursos en la búsqueda permanente de la victoria, cualesquiera sean los esfuerzos y sacrificios que exija.

Actividades básicas de la Conducción.

Las actividades básicas mediante las cuales se ejerce la conducción de las fuerzas policiales son:

a. Planeamiento:

Es el conjunto de actividades destinadas a establecer objetivos, determinar cursos de acción y preparar el plan correspondiente. Comprende:

- Reunión de información.
- Análisis.
- Coordinación.
- Desarrollo de cursos de acción.
- Adopción de resoluciones.

b. Organización:

Es la actividad que consiste en vincular y armonizar todos los medios (humanos y materiales) de la propia fuerza a fin de satisfacer las exigencias impuestas, con la mejor eficacia y al menor costo. Se concretará a través de la cadena de mando, la

cual se estructura sobre la base del establecimiento de relaciones de mando y relaciones funcionales.

c. Dirección:

Es la acción por la cual se guían los medios a disposición según lo planificado, asegurando, juiciosa, metódica y racionalmente, los sucesivos pasos previstos dentro de las alternativas posibles, para el cumplimiento de la misión. Lleva implícita la supervisión y en su ejecución serán esenciales la presencia y la conducta del jefe, por cuanto sólo él será capaz de modificar, por la habilidad de su acción, situaciones desfavorables, o de explotar rápidamente éxitos alcanzados o percibidos.

d. Control:

Es el conjunto de actividades destinadas a evaluar y verificar el desarrollo de la acción y sus resultados, y reencauzar la dirección o el planeamiento. Es

inseparable de la función de comando y se efectúa mediante la utilización de un conjunto de medios, técnicas y procedimientos que facilitan la adopción de medidas destinadas al mejor cumplimiento de la misión. La velocidad de las operaciones actuales, la gran cantidad de datos informativos provenientes de varias fuentes y la exigencia de asegurar la presencia del jefe donde sea más necesario, harán que éste se vea en la necesidad de delegar el ejercicio del control. En tal caso, se denominará: a) Control (o supervisión) de PM: cuando la autoridad sea delegada a algún miembro de la Plana Mayor, dentro de sus respectivas funciones de PM; o b) Control (o supervisión) técnica: cuando tal autoridad sea delegada en algún miembro de la Plana Mayor Especial, dentro de aspectos técnicos de sus funciones específicas. El control de las operaciones se verá, asimismo, favorecido por el establecimiento de una serie de medidas de control. Tal sistema de medidas de control asegurará gobernar la acción, evitar desviaciones y corregir los errores.

e. Coordinación:

Consiste en establecer acuerdos entre los distintos responsables de las partes constitutivas de una actividad, para asegurar una armónica y coherente acción común. Es la única actividad que asegurará una adecuada y metódica relación de las partes que intervienen en las operaciones previstas. Su ejecución es, esencialmente horizontal (entre pares e iguales) siendo responsabilidad de todos favorecerla. No obstante, siempre habrá un responsable de su eficiencia. Los jefes de una PM son, en esencia, los responsables de encontrar los medios adecuados para lograr y mantener la coordinación.

Acciones policiales:

Las acciones policiales clásicas son: las operaciones, los servicios, los procedimientos y las técnicas. Normalmente se las generaliza enominándolas actuaciones o intervenciones policiales.

Requisitos esenciales de la Acción:

Toda acción debe cumplir con los siguientes requisitos esenciales:

Apta:

Se debe apreciar si la acción, por su naturaleza, es coherente con los objetivos. ¿Lo que se piensa realizar contribuye en el logro del objetivo final?; ¿Y si lo logra, lo hace oportunamente?

a) Factible:

¿Cuál es la posibilidad de ejecución de la acción planificada? ¿Qué perspectiva de éxito ofrece la acción? ¿El empleo de los propios medios relacionados a los del oponente, es el mejor que se pueda pensar?

b) Aceptable:

¿Cuáles son las consecuencias de la acción planificada? ¿En qué condiciones quedaremos después de realizar la acción? ¿Cuál es la relación costo - beneficio?

Orden de Operaciones

1. Orden

Es el mandato de un superior que deberá ser cumplido por el o los subalternos a quienes está destinado. Todas las órdenes pueden ser comunicadas en forma escrita o verbal, transmitiendo el mandato y la información que gobernará la acción. Los términos orden, directiva o instrucciones son considerados sinónimos en cuanto a su cumplimiento práctico.

2. Directiva

Es el mandato que determina objetivos amplios, finalidades a alcanzar o previsiones de planes preparados por los niveles superiores de la conducción. Proporciona a los destinatarios una amplia libertad de acción en la ejecución. Se emplea normalmente en los niveles superiores de la conducción.

3. Instrucciones

Son mandatos que prescriben la orientación y el control de las operaciones para una fuerza de gran magnitud, durante un período prolongado.

4. Tipo de órdenes

Las órdenes proporcionan menor libertad de acción que las directivas o las instrucciones, por lo cual el destinatario tendrá menor independencia en la forma de ejecución. Pueden ser rutinarias o especiales.

a. Rutinarias:

Tratan de los **servicios** (empleo normal y rutinario de fuerzas policiales) y se emiten normalmente como órdenes generales, (referidas a un tema particular), circulares, memorandums, procedimientos operativos normales (PON), etc.

b. Especiales:

Tratan las **operaciones** (empleo anormal y extraordinario de fuerzas policiales). Pueden inicialmente impartirse en forma de plan, el que se transformará en orden cuando cumplan determinados requisitos. Para la planificación de servicios se emplearán las mismas formas.

Se podrán impartir de las siguientes formas:

1) **Procedimiento Operativo Normal (PON):**

Abarca los aspectos de una operación (o servicio) a los que se les puede aplicar normas o procedimientos de carácter relativamente estable. Sirve para aprovechar las experiencias, informar y acortar las órdenes. Normalmente está constituido por una serie de instrucciones con fuerza de orden. Puede emplearse también para organizar servicios.

2) **Orden Preparatoria (OP):**

Es el aviso preliminar de una orden o acción que va a tener lugar, con el objeto de proporcionar una información anticipada que permita a los elementos dependientes realizar los preparativos necesarios para su ejecución. Normalmente se impartirá en forma breve y concisa, pudiendo ser verbal o escrita.

3) **Orden de Operaciones (OO):**

Determina la acción coordinada para ejecutar la resolución de un jefe, correspondiente a una operación táctica (en el caso de una operación estratégica se denominará Plan de Operaciones). Incluye tanto a las órdenes que se imparten para ejecutar una operación completa como aquellas destinadas a ejecutar parte de la orden. Podrá ser verbal o escrita.

Preparación de una Orden de Operaciones (OO).

La misma se divide en tres partes principales: encabezamiento, cuerpo y final.

1. ENCABEZAMIENTO

Contiene la clasificación de seguridad; la jefatura que la imparte; su ubicación, fecha y hora de impartición; clave de identificación (cuando corresponda); número y título de la OO.

a. Clasificación de seguridad:

Puede llevarla en la parte superior e inferior de cada página (PUBLICO, RESERVADO, CONFIDENCIAL, SECRETO).

B Angulo superior derecho:

- 1) Numeración correspondiente de las copias obtenidas de una misma orden para su distribución. El original recibe el número uno.
- 2) Jefatura que imparte la orden, abreviada.
- 3) Lugar en que está ubicada la jefatura que imparte la orden, pudiendo ser indicada por un nombre o clave.
- 4) Fecha y hora en que se imparte la orden.
- 5) Clave de identificación (cuando corresponda).

c. Número y título de la orden:

Luego de colocar el número, se colocará a continuación, entre paréntesis, el título que representa la naturaleza básica de la operación a emprender. Las órdenes se enumeran sucesivamente por cada año calendario, asignándoles números consecutivos.

2. CUERPO

Contendrá la organización para la acción, en cinco artículos: **situación,**

misión, ejecución, SPAC, comando y comunicaciones.

a. SITUACIÓN

Contiene una breve información del cuadro general de la situación (logrado mediante la apreciación de la situación), con los datos sobre el clima, el terreno, el oponente (OPO), la propia fuerza (PF) y el público, que fueran necesarios conocer por quienes van a ejecutar la operación. Proporciona informaciones breves que facilitan a las jefaturas dependientes, cooperar

eficazmente en el logro de las misiones asignadas. En caso necesario y para mayor brevedad, podrán hacerse referencias a documentos distribuidos anteriormente (siempre que sus datos no hubieran variado) o bien a los anexos agregados a la orden.

Contendrá normalmente la siguiente información:

1) *Condiciones meteorológicas:*

Aquellos aspectos climáticos que de alguna manera afecten o puedan condicionar el éxito de la operación. Se emplean sólo si pueden influir en la ejecución.

2) *Terreno:*

Información del lugar donde se operará. Se emplea sólo si puede influir en la ejecución.

3) *Oponente:*

Información sobre el OPO (si lo hubiere), debiéndose diferenciar los informes basados en hechos, de aquellos basados en conjeturas.

4) *Propia fuerza:*

Información sintética sobre la misión o actividad de la jefatura inmediata superior de la que imparte la orden; la misión o actividades de las propias tropas vecinas que pudieran afectar directamente las operaciones de las jefaturas dependientes y el cumplimiento de la propia misión.

Podrá incluir una lista de los elementos con que ha sido reforzada la propia tropa (asignados, agregados o en apoyo) y aquellos que se segregan, indicándose oportunidad y destino.

5) *Público:*

Información sobre la actitud esperada del mismo durante la operación, y su posible participación en apoyo, interferencia, neutralidad o indiferencia relacionada al propio curso de acción.

b. MISIÓN

Contiene la exposición clara y breve de la tarea asignada y de su propósito. Normalmente responderá a los siguientes interrogantes principales: **QUIÉN** (**elemento** que ejecutará la tarea), **QUÉ** (**tarea**, naturaleza básica de la operación, definida en un verbo en tiempo futuro), **CUÁNDO** (**momento**; fecha y hora de la iniciación y/o duración de la operación) y **DÓNDE** (**lugar** donde se operará), **PARA QUÉ** (**propósito** que se persigue con el cumplimiento de la misión), **A FIN DE** (**intención** del nivel de conducción superior, que establece claramente lo que se quiere obtener); sólo será incluido para dar mayor claridad a la misión ampliándose luego en el artículo siguiente).

c. EJECUCIÓN

Contiene el concepto de la operación y las misiones asignadas a cada elemento participante de la operación; incluye detalles de coordinación y la organización para el desarrollo de la acción.

1) *Concepto de la operación:*

Es siempre el primer inciso (a.) y resume el curso de acción que se ejecutará. Desarrolla ampliamente el **DÓNDE** y el **CÓMO**, aclarando el **propósito** y la **intención** de la operación, conteniendo los detalles suficientes que aseguren una

ejecución apropiada por las jefaturas dependientes, aún ante la ausencia de órdenes adicionales. Divide el desarrollo de la operación en **fases**, y establece el/los dispositivo/s que se empleará/n (repartición de las diferentes

partes de cada elemento dentro del área que le corresponda ocupar), etc. Expone cómo el conductor de la operación concibe la ejecución de toda la operación, su *Plan de Maniobra* y de su *Plan Apoyo*. Hace énfasis en un *Punto Principal* (lugar de decisión, donde se empeñará el esfuerzo principal) y en un *Eje de Avance Inicial*, si se hubieran previsto desplazamientos.

2) *Misiones particulares:*

En los incisos siguientes (b.; c.; d.; ...) se determinan las **tareas** que debe cumplir cada elemento participante (fracciones subordinadas y reserva si la hubiere) en cada una de las **fases** de la operación (enumeradas en el inciso anterior).

3) *Instrucciones de coordinación:*

Siempre será el inciso "x.", cualesquiera sean las letras de los incisos anteriores. Aquí se incluyen los datos e instrucciones que interesen en común a dos o más elementos participantes, o aquellos detalles de coordinación o control aplicables a dos o más de sus elementos.

d. SPAC (Servicios Para Apoyo de la Conducción)

Contiene los aspectos más importantes relacionados con el apoyo y provisión de personal, logístico (armamento, uniformes, racionamiento, comunicaciones, combustible, lubricantes, alojamiento, sanidad), judicial y financiero, aplicables a la operación (CON QUÉ), que no sean de dotación o responsabilidad individual.

e. COMANDO Y COMUNICACIONES

Se subdivide en:

1) *Comando:*

Indica la ubicación del Puesto Comando (PC) del jefe que conducirá la operación, los desplazamientos previstos y la hora en que los mismos comenzarán y cesarán.

Normalmente incluye la ubicación del jefe antes, durante y después de la operación.

2) *Comunicaciones:*

Hace referencia a los aspectos operativos de las comunicaciones: utilización de los medios radioeléctricos y telefónicos, medidas de seguridad radial, restricciones, horarios, grado de adiestramiento, frecuencias, indicativos de llamada y claves.

3. FINAL

Contiene instrucciones sobre el acuse de recibo, los anexos (apéndices y suplementos), el distribuidor, la firma de autenticación de la copia; salvo el original firmado por el jefe que conducirá la operación, todas las copias son firmadas por su Jefe de Operaciones.

Todas las páginas están numeradas en forma correlativa y en la parte inferior de las mismas, por encima de la clasificación de seguridad. Los anexos, apéndices y suplementos servirán para ampliar aspectos diversos no desarrollados en el cuerpo de la orden, pudiendo publicarse con posterioridad a la OO, debiendo hacer referencia a qué orden deben ser anexados. Los suplementos ampliarán los apéndices, los apéndices los anexos y éstos a la OO. Cada uno de ellos llevará *encabezamiento, cuerpo y final*, y estarán numerados en forma independiente. Tanto la OO como sus anexos, apéndices y suplementos, subdividirán su contenido para facilitar su lectura y comprensión, haciéndolo de la siguiente manera:

a. *Título:*

Todo en mayúscula excepto lo que va entre paréntesis; subrayado.

b. Artículos:

Numerados 1., 2., 3., etc., y el texto todo en mayúscula, sin subrayar.

c. Incisos:

Numerados a., b., c., etc., y el texto en minúscula, subrayado y dos puntos.

d. Apartados:

Numerados 1), 2), 3), etc., y el texto igual al anterior.

e. Subapartados:

Numerados a), b), c), etc., y el texto igual al anterior.

f. Párrafos:

Numerados (1), (2), (3), etc., y el texto igual al anterior.

g. Subpárrafos:

Numerados (a), (b), (c), etc. y el texto igual al anterior.

h. Siguietes:

Numerados con guion, punto y doble punto.

i. Sangría:



ESCENA DEL CRIMEN

CONCURSO 2020



ESCENA DEL CRIMEN

CRIMINALISTICA:

La palabra Criminalística proviene del Latín **Crimen. Inis: Delito Grave y el sufijo Ica**, y está relacionado con arte o ciencia, por lo que implica "lo relativo a", "lo perteneciente a", "la ciencia de", etcétera. Al derivarse el sufijo en **Ista**, que da origen a las palabras que indican actitud ocupación, oficio, habito, con lo cual se logra una explicación clara del origen y significado de **CRIMINALISTICA**, que en resumen, sería la ciencia que se ocupa del crimen y **CRIMINALISTA** es la persona que tiene amplios conocimientos generales del contenido y aplicación de esta ciencia, estando plenamente capacitado para dirigir y realizar investigaciones y/o para actuar como Consultor Técnico.

DEFINICION DE CRIMINALISTICA: *“Disciplina auxiliar del Derecho Penal que aplica los conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales en el examen del material sensible significativo relacionado con un presunto hecho delictivo, con el fin de determinar su existencia, o bien reconstruirlo, para señalar y precisar la intervención de uno o varios sujetos, llegando así a la verdad histórica del hecho”.*

¿QUÉ ES UN INDICIO? El vocablo indicio deviene del latín, “indicium”; significa en criminalística, **todo rastro, vestigio, huella, sea del delito, del autor o de la víctima**. Por lo tanto, **es todo material “sensible significativo” que tiene relación con un hecho delictuoso**. Al decir material sensible significativo se entiende que está constituido por todos aquellos elementos que son localizados y percibidos mediante la aplicación de nuestros sentidos.

TIPOS DE INDICIOS: **BIOLÓGICOS:** Impresiones dactilares, manchas Hemáticas o seminales, huellas de mordedura, estigmas ungulares (producidas por las uñas ej.: arañazos, escoriaciones etc.), Pelos, saliva, restos dérmicos u óseos, etc. **FÍSICOS:** Tierras, polvos, rastros papilares, todo tipos papeles (cartas, hojas, etc.), huellas (de pisada, neumático, etc.), marcas de

herramientas, armas blancas, de fuego o contundentes, etc. **QUÍMICOS:** Pinturas, grasas, líquidos inflamables, aceites, medicamentos, cigarrillos, fósforos, drogas ilícitas, alcoholes, etc.

¿QUÉ ES LA EVIDENCIA? Son aquellos indicios que fueron levantados en el lugar de los hechos y que el posterior análisis de laboratorio ha comprobado que tienen relación con los hechos que se investigan.

¿QUÉ ES UNA PRUEBA? Cuando la evidencia permite determinar en cierta forma como se desarrolló el hecho delictivo y/o establecer la participación de un sujeto en el proceso judicial.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES: la Criminalística también es conocida popularmente entre los avezados en la materia, como "**La Ciencia de los detalles**", **DESCUBRE PRUEBA, EXPLICA, IDENTIFICA.**

LA CRIMINALÍSTICA SE BASA EN SIETE PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:

1)- PRINCIPIO DE USO, 2)- PRINCIPIO DE PRODUCCIÓN, 3)- PRINCIPIO DE INTERCAMBIO, 4)- PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA, 5)- PRINCIPIO DE RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS O FENÓMENOS, 6)- PRINCIPIO DE PROBABILIDAD, 7)- PRINCIPIO DE CERTEZA.

PRINCIPIO DE INTERCAMBIO: Hay un intercambio científicamente comprobado y permanente de indicios entre el lugar, autor y víctima.-

Es el Principio Criminalístico, más vulnerado por la mala conducta o acción policial, en el lugar del hecho delictivo.-

SIETE PREGUNTAS CLAVES DE LA CRIMINALÍSTICA:

1)- **¿Qué?** Qué sucedió. 2)- **¿Quién?** La identidad de todos los sujetos (activa o pasivamente) involucrados. 3)- **¿Cómo?** Tipo de acciones que se presentaron. 4)- **¿Cuándo?** Los momentos de los hechos ayudan a establecer la relación lógica entre la declaración de los testigos y los presuntos responsables. 5)- **¿Dónde?** El lugar de los hechos de donde se obtienen los elementos técnicos que posteriormente serán sometidos a estudio. 6)- **¿Con**

qué? Instrumentos con los que se generó el hecho. 7)- **¿Por qué?** Exponiéndose elementos de carácter material, nunca de significación casual, que sirvieron de elementos de comportamiento.

CLASIFICACIÓN DE LA CRIMINALÍSTICA: ésta se clasifica según el lugar donde se realice la investigación, y puede ser:

DE CAMPO: La Criminalística de Campo es la disciplina que emplea diferentes métodos y técnicas con el fin de observar, fijar, proteger y conservar el lugar de los hechos. También se encarga de la colección y embalaje de los índicos relacionados con los hechos que se investiga, para posteriormente realizar un examen minucioso.

DE LABORATORIO: Es la parte de la Criminalística que utiliza todos los métodos y técnicas de laboratorio para el estudio, análisis e identificación de los indicios y evidencias encontrados en el lugar del hecho o de hallazgo. La Criminalística de laboratorio tiene sus inicios en 1910 al fundarse en Francia el primer laboratorio forense por Edmund Locard.

DENOMINACIONES DE CRIMINALISTICA EN EL TIEMPO: CIENCIA DE LA POLICÍA JUDICIAL, ARTE DE LA POLICÍA, POLICÍA JUDICIAL CIENTÍFICA; quedando reducidas a **TÉCNICA POLICIAL Y POLICÍA CIENTÍFICA.** Actualmente el Ministerio Público de la Acusación del Poder Judicial, de la Provincia de Santa Fe, tiene estrecha vinculación en materia investigación pericial con los Departamentos Criminalísticos de la Agencia de Investigación Criminal del Ministerio de Seguridad , a través de sus Divisiones Científicas Forenses y sus respectivas Secciones.-

DISCIPLINAS AUXILIARES: *“Una ciencia auxiliar es aquella que funciona como soporte de otra ciencia para que ésta cumpla con sus metas y objetivos. Se trata de disciplinas científicas que pueden complementar a una ciencia en ciertos casos específicos”.* Ej.: **Fotografía Pericial, Balística, Planimetría Pericial, Química Forense, Papiloscopía, Caligrafía, Accidentología, Revenido Químico, Informática Forense. Identikit. “Todas las ciencias con soporte científico comprobable, integran la Ciencia de la Criminalística”.**

1)- LUGAR DEL HECHO: es cualquier espacio o locación física, en el que se ha producido un acontecimiento susceptible de una investigación científica criminal, con el propósito de establecer su naturaleza y quiénes intervinieron.-

- Se caracteriza por la presencia de indicios (físicos, químicos y biológicos) que puedan develar las circunstancias o características de lo allí ocurrido.-

- Siempre será considerado potencial “ESCENA DEL DELITO”, hasta que se determine lo contrario.-

TIPOS: Dependiendo de la naturaleza del lugar, se puede establecer en tres tipos y la acción policial que se debe realizar: ABIERTO, CERRADO y MIXTO.-

ABIERTO: La posibilidad de la pérdida de los indicios es posible por los siguientes factores: Climáticos, Hostilidad del lugar, Humano y Animal. Ejemplo: campo, plaza, etc.

CERRADO: La posibilidad de la pérdida de los indicios es posible por los siguientes factores: Hostilidad del lugar, Humano y Animal. Ej.: casa, club, etc.

MIXTO: La posibilidad de la pérdida es proporcional a las opciones anteriores. Ej.: Quincho, etc.

2)- ESCENA DEL DELITO se lo denomina de esa manera, cuando la naturaleza, circunstancias y características del acontecimiento permitan sospechar la comisión de un HECHO ILÍCITO desde el punto de vista del derecho penal.-

- Puede haber varias escenas delictivas, relacionado a un delito.-

- Es un incidente crítico, que requiere ser manejado, de manera profesional y adecuadamente.-

3)- PREOCUPACIONES BÁSICAS (ANEXO XV INSTRUCCIÓN Nº 4 FISCAL GENERAL 2014 - MPA):

a)- Seguridad del Funcionario:

- Llegada rápida pero cautelosa.

- Inspección segura del lugar antes de iniciar alguna tarea, para ello se deberá establecer o identificar posibles víctimas, autores, sospechosos, etc. y/o cualquier otra circunstancia que indique la precaución necesaria.

b)- Preservación de la Vida:

- Es un deber central.

- La vida siempre es más importante que la recolección o protección de la evidencia, incluyendo la del personal, policial, testigos, sospechosos, etc.

- Asegurar la asistencia médica. Esto traerá la consecuencia de que la zona se altere por el accionar médico, ante ello se debe minimizar dicho impacto y dejar constancia de lo ocurrido.

c)- Protección de la Escena:

- Para prevenir la destrucción o remoción de la evidencia del lugar.

- Para poder determinar lo que ha sucedido y reconstruir lo sucedido.

- Es imprescindible preservar el lugar del hecho, como así también la recolección de todos los indicios, lo cual es materialmente imposible cuando la escena del crimen no ha sido protegida.

4)- ACTOS INICIALES:

a)- ¿QUIÉN TIENE EL CONTROL? El Primer personal policial en arribar al Lugar del Hecho o Escena del Delito, tendrá a su cargo el control de la misma, hasta tanto se presente en el lugar el Responsable Policial de Investigación por jurisdicción o Equipo Criminalístico.

- Debe extremar todos los recaudos a fin de PRESERVAR la intangibilidad del lugar, para lo cual debe:

- a. REGISTRAR la hora de arribo.
- b. Permanecer en continuo ESTADO DE ALERTA partiendo de la premisa que podría estar en curso un delito.
- c. Observar globalmente todo el lugar, a fin de EVALUAR la escena, con carácter previo al desarrollo del procedimiento en sí.
- d). DESPEJAR el lugar, desalojando a los curiosos y restringiendo el acceso al lugar.
- e. OBSERVAR Y REGISTRAR la presencia de personas, de vehículos o de cualquier otro elemento o circunstancia que, en principio, pudiere relacionarse con el acontecimiento.
- f. RESGUARDAR la integridad de víctimas, presuntos autores y/o partícipes, testigos, agentes de las fuerzas de seguridad y público en general, tanto frente a derivaciones del hecho acaecido como a la posibilidad de explosiones, emanaciones tóxicas, derrumbes, descargas eléctricas, etc.
- g. TOMAR todas las previsiones ante peligros inminentes para reducir al mínimo la posibilidad de que bienes materiales puedan resultar dañados.
- H. COMUNICAR el conjunto de lo observado y actuado -por la vía más rápida- a la superioridad, la que será responsable de solicitar refuerzos, auxilios sanitarios, servicios públicos, etc.
- I. RELATAR las características del hecho a la Policía Científica, a fin de determinar la dotación de especialistas periciales a intervenir.

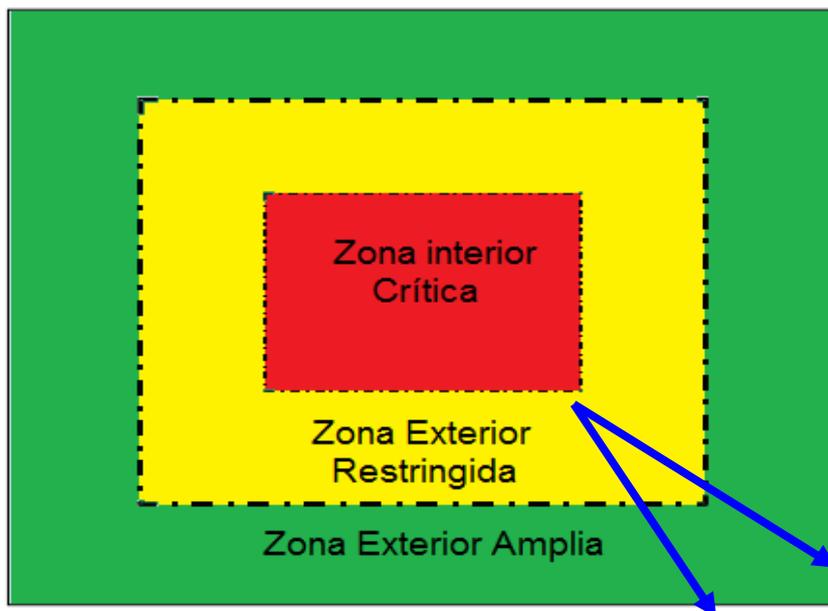
b)- ¿QUIÉN PUEDE CONTAMINAR EL LUGAR DEL HECHO O LA ESCENA?

- Quién brinda la respuesta inicial.
- Funcionarios en general.
- Personas que quieran ayudar.

- Factores naturales (clima, etc.).
- Sospechosos y sus cómplices.
- Curiosos.

c)- ¿CÓMO SE PROTEGE? El personal policial que llegue primero al sitio, realiza un correcto cordón perimetral y no permite que nadie ingrese bajo ninguna circunstancia, a excepción de por supuesto, un peligro real de la vida de alguien partícipe de dicho suceso, ya sea la víctima misma, el victimario o un tercero. El LUGAR DEL HECHO o ESCENA DEL CRIMEN, en tres zonas cuyos límites estarán fijados de acuerdo a las características del suceso.

PERÍMETROS DE CONSERVACIÓN:



ENTRADA Y SALIDA DE EMERGENCIAS

Zona interior crítica: Perímetro dentro del cual es altamente probable que existan elementos, rastros y/o indicios del hecho que se investiga. Sólo permanecerán el Equipo Pericial y Testigos.

- El fiscal puede ingresar, pero solo lo hará por un canal seguro, que el coordinador del equipo pericial le indique. Teniendo en cuenta que hay un/os

testigos que están observando la situación. Todo despliegue pericial o movimiento fuera de él, se hará constar en acto a los fines procesales correspondientes.

- El Coordinador pericial puede disponer mediante comunicación al fiscal o autoridad judicial interviniente la preservación del lugar por el tiempo que se requiera para la correcta búsqueda, recolección y preservación de los indicios.

Zona exterior restringida: Sector de libre circulación y permanencia en el cual deben agruparse los diversos especialistas convocados a tal efecto, Personal Policial o de Fuerzas de Seguridad de apoyo, Funcionarios Judiciales o del Ministerio Público, etc.

Zona exterior amplia: Sector de libre circulación y permanencia. Personal Policial brindará el aseguramiento de los demás sectores con los medios necesarios y adecuados ej.: Cinta perimetral.

- Los peritos Criminalísticos, tienen la potestad de ampliar o reducir los perímetros de aseguramiento según las características del lugar, debiendo el personal policial de seguridad brindar toda la colaboración posible, incluyendo la búsqueda de testigos civiles para el correcto despliegue pericial.

5)- EL COORDINADOR PERICIAL DE LA ESCENA DEL CRIMEN

(Tomado/basado de la resolución 26-2014 (fiscalía regional N° 2)

Conformación del equipo Criminalístico:

Coordinador Pericial: Es el jefe de la escena del crimen, es el máximo responsable, aún por encima del personal policial de mayor jerarquía. Tiene la dirección interna de la escena. Fotógrafo y/o filmador, Médico legista, Experto en rastros y dactiloscopia, Balístico, Planimétrico, Químico y demás especialidades que se requieran.

Funciones del Coordinador Pericial:

- Dispone el correcto cerco perimetral, que debe estar claramente definido con el empleo de elementos y fácilmente advertibles deben servir como valla para impedir el acceso.
- Definir los límites de la escena y las medidas para su preservación. 6
- Mantener alejadas a las personas que nada tengan que ver en la intervención del lugar, lo que incluye al personal policial y/o de seguridad, terceros, etc.
- Proceder al registro de las personas que, en razón de sus funciones deben permanecer en el perímetro asegurado.
- Disponer el orden de ingreso de los peritos criminalísticos para llevar adelante sus funciones en el lugar del hecho.
- Advertir a las personas que inevitablemente tuvieren que estar dentro del perímetro cuáles son los lugares en los que ha determinado la existencia de elementos rastros y/o indicios a los efectos de que no los contaminen, alteren o modifiquen.
- Controlar que no se incorporen elementos extraños en la zona del perímetro.
- Observar la existencia de peligrosidad y dar aviso al equipo criminalístico.
- Reseñar por escrito lo observado y lo actuado.
- Preguntar al personal policial ya presente sobre el hecho acaecido las medidas de seguridad adoptadas y las personas que allí ingresaron.
- Disponer la clausura de accesos cuando se tratare de lugares cerrados ya sea con un personal policial en frente o sellando puertas y ventanas. Una vez aislado el lugar proceder a definir las tres zonas: crítica, restringida y amplia. Registrar los ingresos y egresos de la zona interior del perímetro delimitado.
- Seleccionar las áreas dentro del perímetro por donde se podrá transitar. Dejar constancia de los cambios o modificaciones inevitables producidas durante la intervención.

- Arbitrar los medios de protección hasta el arribo de los expertos, de todos aquellos muebles, aberturas interiores o exteriores, elementos de ornamentación y otros elementos que se presume hayan estado en contacto con algún participante del hecho. Los mismos recaudos anteriores valen para los vehículos.
- Preservar las superficies impactadas por efectos de interés balístico o efracciones. Registrar por escrito toda alteración o sustracción de elementos que se encontraban en el lugar del hecho, así como la presencia de personas no autorizadas, sean estas del Poder Judicial, del Ministerio Público, u otros agentes o funcionarios de policía o de otras fuerzas de seguridad.
- En los lugares cerrados debe hacer el examen minucioso de puertas, ventanas, techos, aberturas dirigiendo la vista de arriba hacia abajo y viceversa. Recibir y analizar toda la información relevada anteriormente en la escena.
- Determinar respecto al lugar del hecho: ubicación geográfica, características generales, vías de acceso y condiciones climáticas, de iluminación y de visibilidad con el fin de caracterizarlo adecuadamente.
- Observar las áreas cercanas y distantes alrededor de los principales elementos, rastros y/o evidencia desplazándose con sumo cuidado, empleando la técnica que considere más adecuada para su recorrido.
- Revisar detenidamente el soporte y los objetos que se encontraren en el mismo y prestar especial atención a ser tomado hacia el punto focal de la realización del hecho.
- Estar en permanente contacto con el equipo de detectives y con el fiscal informando en relación a presuntas hipótesis del acaecer del hecho.
- Arbitrar los medios para preservar la cadena de custodia de las evidencias recogidas en el lugar del hecho.

Remitirse a la Instrucción Fiscal Gral. N°4/2014 Anexo 14 referido a 3 prioridades y los procedimientos.

6)- BUENAS PRÁCTICAS EN EL LUGAR EL HECHO

1)- No tocar, mover, limpiar, cambiar de lugar ningún objeto, sobre todo si tienen superficie lisa y pulida, huellas, manchas, etc.

2)- No abrir o cerrar puertas, ventanas, mover muebles.

3)- No alterar la posición del cadáver, no manipular armas o cualquier cosa por má insignificante que sea.

4)- Prohibido: Fumar, comer, arrojar cosas o basura.

5)- En todo momento el personal policial de seguridad, brindará protección al personal de peritos abogados a la búsqueda y recolección de indicios.

6)- Los medios de comunicación deberán permanecer a una distancia prudente, a los fines de no entorpecer ni contaminar el lugar.

7)- No sacar fotos o filmar el lugar del hecho antes y después del arribo policial. Sólo la autoridad judicial de investigación dispone y autoriza al R.P.I. de la toma fotográficas digitales, en situaciones necesarias. En caso de ausencia definitiva del mismo, el personal policial como primer interventor y como medida de aseguramiento o fijación podrá realizarlo, previa comunicación a dicha autoridad judicial con testigos civiles o en caso de la premura y en ausencia total el policial; todo se debe dejar plasmado en acta de estilo con las circunstancias etc.

8)- No hablar de las circunstancias del hecho, debe abstenerse del mismo con terceras personas ajenas a la investigación.

7)- MÉTODOS DE INTERVENCIÓN O RECORRIDO DEL LUGAR DE LOS HECHOS PARA EL HALLAZGO DE INDICIOS:

8)- FIJACIÓN DE INDICIOS: La fijación del lugar del hecho o escena del delito en forma general como la documentación que se hace de la misma desde el comienzo de la actuación con la llegada del primer funcionario público a la escena, con la finalidad de dejar plasmada la escena del delito tal cual fue hallada. En la metodología de la investigación científica del delito se recomienda seguir los siguientes pasos:

- La protección del lugar de los hechos; observación preliminar del lugar (pronta respuesta); fijación del lugar; la inspección detallada del lugar de los hechos recolección de indicios y el suministro de indicios al laboratorio.

INSPECCIÓN OCULAR: La **INSPECCIÓN OCULAR** es un proceso metódico, sistemático y lógico de búsqueda de indicios que consiste en la observación minuciosa e integral del lugar del hecho o escena del delito. Una vez comenzada la inspección ocular del lugar del hecho o escena del delito no debe interrumpirse, salvo que se den circunstancias que impliquen peligro físico para el personal o daño para las cosas. El personal técnico especializado utilizará el método de inspección ocular que resulte más adecuado a las circunstancias del hecho y características geográficas del lugar.

“REGLA: TODO LO QUE SE OBSERVA, SE DIBUJA Y DESCRIBE”

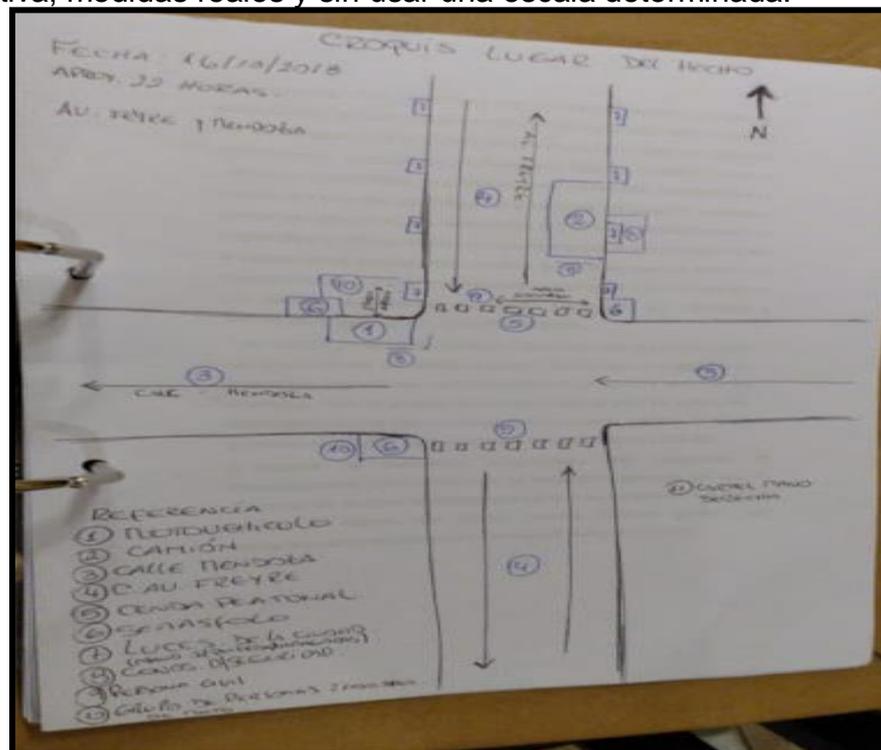
ACTA DE INSPECCION OCULAR:

En la ciudad de Santa Fe, Capital de la provincia homónima, a los 05 días del mes de.....del año....., siendo las 13:40hs, quien suscribedispone labrar la presente a los fines de dejar debidamente documentado lo normado en el Art. 163 del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe, procedo a constituirme en el lugar del hecho a los fines de confeccionar Acta de Inspección Ocular y recabar apuntes para la confección en despacho del Croquis demostrativo, la cual una vez realizada arroja las siguientes circunstancias y comprobaciones: Que la calle Eva Perón es de orientación Oeste-Este con mismo sentido vehicular, distante de la Seccional Primera a quinientos metros hacia el cardinal norte, se ubica entre las calles San Luis al Oeste y Belgrano al Este, al momento de la presente se

observa que la misma se encuentra compuesta de asfalto, con veredas de un metro y medio de ancho a sendos costados, el tránsito vehicular al momento es normal, es una cuadra donde se observa a mitad de cuadra lado sur un estacionamiento para vehículos en un local comercial, sobre la vereda norte se observan fincas particulares y algunos locales comerciales, la circulación de peatones es baja al momento de la presente, no se observan huellas o rastros dignos de hacer mención en la presente.

- Al finalizar se plasman las firmas etc. de los actuantes.-

El CROQUIS: que confecciona el primer interventor es un dibujo a mano alzada del lugar del hecho o escena del delito, esquemático, orientado con leyenda explicativa, medidas reales y sin usar una escala determinada.



- El croquis del lugar del hecho o escena del delito debe: a) Reflejar dimensiones del lugar, distribución del escenario y localización de víctima/s, armas, objetos y rastros del hecho investigado susceptibles de registro. Además, dibujar todo elemento de relevancia que se observe a simple vista como roturas de puertas, ventanas, derrames, boquetes, etc. b) Indicar, previa determinación, en la parte superior del croquis, la dirección Norte. c) Incorporar el área circundante al lugar del hecho o escena del delito, anotando las calles,

avenidas, rutas, etc., que lo rodean y cualquier circunstancia que pueda tener relación con el hecho que se investiga como pueden ser árboles caídos, obras en construcción, ubicación de semáforos, etc.

- **El R.P.I.**, en caso de recibir el procedimiento por parte de personal policial de primera intervención y por causa justificada no pudo acercarse al lugar del hecho; deberá controlar que esas actuaciones estén bien realizadas, por lo que posteriormente deberá ir al lugar de los hechos para corroborar y sumar todas las diligencias que se pudieron no tener en cuenta por circunstancias propias del procedimiento del personal actuante.

9)- “RESPONSABLE DE LA INVESTIGACIÓN POLICIAL R.P.I.”:

Instrucción General Nº 4 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del Año 2014. Ley 12.734.

ART. 270 C.P.P. SUBORDINACIÓN

- Los funcionarios policiales, a cargo de la I.P.P., estarán bajo la autoridad del M.P.A, en lo que se refiere a dicha función.-

ART. 271 C.P.P.: PODER DISCIPLINARIO

- Cuando los funcionarios policiales violaran disposiciones legales o reglamentarias, omitieran o retardarán la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplieran negligentemente; el M.P.A. solicitará al Ministerio de Gobierno imponga la sanción disciplinaria que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de aquellos.

ART. 11 INC. 3 LEY 13.013 - LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN: FUNCIÓN PERSECUCIÓN PENAL

- Son funciones del M.P.A: dirigir al Organismo de Investigación y/o de cualquier organismo de seguridad en lo concerniente a la investigación de delitos.

INVESTIGACIÓN PENAL PREPARATORIA (I.P.P.): INICIO: DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

INSTRUCCIONES DEL FISCAL

- Todas las instrucciones, etc, emanadas por la autoridad judicial, deben dejarse plasmadas en actas de estilo y legajo de investigación.

PRESENCIA DEL FISCAL EN EL LUGAR DEL HECHO

- Por ello el R.P.I, debe llegar al lugar del hecho y tomar todas las medidas correspondientes y en caso de no poder llegar, dejar debida constancia.

ACTOS DE LA INVESTIGACIÓN:

RESPONSABLE POLICIAL DE LA INVESTIGACIÓN (R.P.I):

LIBERACIÓN DEL LUGAR DEL HECHO:

- La liberación sólo se puede realizar por disposición de la autoridad judicial interviniente, mediante el acto instrumentado formalmente que disponga; el personal policial deberá realizar el acta de estilo en el lugar y dejar asentado la misma en el Legajo de Investigación.

ACTOS DE LA POLICÍA

ART. 268.- DEBERES Y ATRIBUCIONES.

La Policía investigará bajo dirección del Ministerio Público de la Acusación.

Sin perjuicio de ello, deberá investigar todo delito de acción pública que llegue a su conocimiento en razón de su función, por orden fiscal o por denuncia, debiendo, en este último caso, comunicar dicho extremo en forma inmediata al Ministerio Público de la Acusación a los fines de recibir directivas.

La Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1) recibir denuncias; Texto de la Ley N° 12734 actualizado hasta la Ley N° 13579 Página 59

2) requerir la inmediata intervención del Organismo de investigaciones o, en defecto de la actuación operante del mismo, practicar sin demora las diligencias necesarias para hacer constar las huellas o rastros del delito, cuando hubiera peligro de que desaparezcan o se borren por retardo de estas diligencias;

Este inciso alude a la llamada “escena del crimen”. Lo primero que debe hacerse es cercar el lugar del hecho. La demora del Organismo de Investigación habilita a que se practiquen las diligencias de mención.

3) realizar los actos que le encomendara el Fiscal;

4) aprehender, detener e incomunicar a las personas, en los casos que este Código autoriza, informándolo de inmediato al Fiscal. En todos los casos deberá poner a las mismas a disposición del Juez competente dentro de las veinticuatro horas de efectuada la medida;

5) recoger las pruebas y demás antecedentes que pudiera adquirir en el lugar de la ejecución del hecho punible y practicar las diligencias urgentes que se consideraran necesarias para establecer su existencia y determinar los responsables, debiéndose recopilar por separado, en lo posible y de acuerdo a los distintos hechos que se investiguen, las respectivas actuaciones;

6) poner en conocimiento del Fiscal las informaciones y diligencias practicadas, requiriendo su autorización para realizar aquellas medidas probatorias que por su naturaleza sean definitivas e irreproducibles, y que deberán colectarse con control de la defensa, si el imputado estuviera individualizado. Si fuera imposible cumplir con estas exigencias ante el inminente peligro de frustración de la medida, la misma, excepcionalmente se realizará con intervención del Juez de circuito o certificándose su fidelidad con dos testigos mayores de dieciocho años, hábiles y que no pertenezcan a la repartición, fotografías u otros

elementos corroborantes. Si por las especiales circunstancias del caso no fuera posible la presencia de dos testigos, la diligencia tendrá valor con la intervención de uno solo y si ello fuera absolutamente imposible, de cuyas causales deberá dejarse constancia, con dos funcionarios actuantes;

7) disponer que antes de practicarse las averiguaciones y exámenes a que debe procederse, no hubiera alteración alguna en todo lo relativo al hecho y estado del lugar en que fue cometido;

8) proceder a todos los exámenes, indagaciones y pesquisas que juzgara indispensables recabando los informes y noticias que pudieran servir de utilidad al Fiscal o a la defensa, ***documentando las declaraciones sólo cuando se estime necesario;***

9) secuestrar los instrumentos del delito o cualquier otro elemento que pudiera servir para el objeto de la investigación en caso de urgencia o peligro en la demora. Sin embargo no podrá imponerse de la correspondencia, papeles privados, material informático y grabaciones que secuestrara, sino que los remitirá intactos al Fiscal competente para que éste requiera autorización al Tribunal;

10) impedir, si lo juzgara conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del hecho o sus adyacencias, antes de concluir las diligencias más urgentes de investigación;

11) identificar al imputado;

12) informar al imputado inmediatamente de que fuera citado, aprehendido o detenido, que cuenta con los siguientes derechos: Texto de la Ley N° 12734 actualizado hasta la Ley N° 13579 Página 60 a) nombrar abogado para que lo asista y represente; b) conferenciar en forma privada y libre con su defensor, antes de prestar declaración o realizar un acto que requiera su presencia; c) abstenerse de declarar sin que ello signifique una presunción en su contra, o solicitar ser escuchado por el Fiscal; d) solicitar del Fiscal la intimación de los hechos que se le atribuyen, la calificación jurídica penal que provisionalmente

merezcan y la prueba que existe en su contra; e) solicitar se practique la prueba que estimara de utilidad. La información precedente le será entregada al imputado por escrito, dejando constancia fehaciente de su entrega. Rige lo dispuesto por el artículo 110.

13) *cumplimentar lo necesario para que el imputado sea revisado por el médico, bioquímico o psicólogo, en los casos en que así correspondiera.*

14) cumplimentar con la información a enviar al Registro Único de Antecedentes Penales. (Artículo 268 modificado por el Artículo 37 la Ley N° 13018).

Docente: LUÍS GUILLERMO BLANCO - Extracto Apunte CÓDIGO PROCESAL PENAL de la Provincia de Santa Fe Ley 12.734 - Texto según ley 13.746 (B.O. 16/02/2018) Concordado y anotado- Instituto de Seguridad Pública de la Provincia de Santa Fe Escuela de Especialidades en Seguridad.-

10)- TIPOS DE INDICIOS EN EL LUGAR DEL HECHO: “Es todo material sensible y significativo, que está estrechamente relacionado al hecho delictivo que se investiga.

Indicios de origen químico:

Pinturas, Líquidos, Grasas, Aceites, Medicamentos, Cigarrillos, fósforos, encendedores, Drogas ilícitas, Alcohol, etc.-

Indicios de origen físico:

Tierra, Polvos, Prendas de vestir, Papel, documentos, carta suicida, Impresiones digitales y palmares, Marcas de herramientas, Fragmentos de madera, Fibras, Armas blancas y de fuego, Elementos contundentes (palos, bastones, etc.), o Misceláneos, etc.-

Indicios de origen biológico:

Sangre, Esperma, Meconio, Calostro, Humor vítreo, Orina, Cera, Restos óseos, Restos dérmicos, Pelos, Saliva, etc.-

FORMAS DE RECOLECCIÓN Y PRESERVACIÓN:

- Todos los indicios recolectados en el lugar del hecho, nunca deben estar juntos en un mismo contenedor. Cada uno debe contener su identificación y las medidas adecuadas de protección y aseguramiento, a los fines de evitar la contaminación de los mismos. Ante la duda consultar al equipo pericial más cercano.
- Se recomienda seguir las siguientes pautas aseguramiento y preservación de los indicios NO BIOLÓGICOS:

ARMA DE FUEGO:

- Desactivar y manipular lo menor posible de forma segura.
- En caso de presentarse alguna anomalía, solicitar al perito o técnico especializado.
- Dejar constancia de las circunstancias de búsqueda, recolección y preservación en Acta de Acta de estilo.
- Dejar constancia de las inscripciones estampadas en su estructura, relacionadas a la marca, fabricante, etc, y de la numeración serial. En caso que no se observen, dejar constancia que no posee o no se encuentran visibles.
- En lo posible preservar en envoltorio transparente, para su posterior remisión y tener control del secuestro.
- Rotulado.
- Precintado, en caso que no se tenga; utilizar Fajas de seguridad (listones de papel) firmados: testigos, personal policial actuante, aseguradas con cinta adhesiva del tipo transparente, en todos los sectores de apertura.
- Sellos, firmas con aclaración.
- Demás consideraciones que se estimen de interés.

- Se sugiere inmovilizar cartucho mediante cinta adhesiva, a lo fines de evitar roces, golpes y facilita la observación y conteo.

INDICIOS DE FÁCIL TRANSPORTE:

En general, este tipo de muestras serán recogidas e introducidas por separado en bolsas de papel o cajas de cartón.

- Colillas: Deben recogerse con pinzas limpias e introducirse por separado en bolsas de papel o cajas de cartón pequeñas.

- Chicles: Deben recogerse con pinzas limpias e introducirse por separado en envases de plástico duro.

- Sobres y sellos: Sin despegarse, se recogen con unas pinzas limpias y se introducen en bolsas de papel o plástico.

- Armas blancas: Se deben recoger con mucho cuidado para no afectar al estudio de huellas dactilares. Colocarlas por separado en cajas de cartón, preparadas especialmente para este tipo de muestras, de tal manera que queden bien sujetas. Si no se cuenta con esto armas sobres de papel.

- Llaves, monedas, joyas... etc: Se recogen con unas pinzas limpias y se introducen por separado en bolsas de papel.

- Piedras, ramas, hojas...etc: Se recogen e introducen por separado en bolsas de papel.

- Billetes, papeles, cartones pequeños...etc: Se recogen e introducen por separado en bolsas de papel.

MANCHAS SECAS EN MUESTRAS GRANDES NO TRANSPORTABLES:

La recogida de este tipo de manchas va a depender fundamentalmente del soporte sobre el que asienta la mancha:

Soportes no absorbentes (ej.: cristales, metale, etc). En estos casos los indicios pueden recogerse de dos maneras:

- Frotando con un hisopo estéril ligeramente mojado con agua destilada.
- Raspando la mancha con un bisturí sobre un papel, que debe ser cuidadosamente doblado e introducido en una bolsa de papel.
- Soportes absorbentes (ej.: telas, tapicerías, alfombras, etc). En estos casos lo más adecuado es recortar la mancha con un bisturí o unas tijeras e introducirla en una bolsa de papel.
- Ropas u otros objetos con indicios húmedos Las ropas de vestir son las muestras que de forma más frecuente pueden contener indicios húmedos, generalmente manchas de sangre. No obstante puede haber otras muestras como las ropas de cama, toallas, cortinas, tapicerías de coche...etc. En estos casos, las muestras completas o las manchas objeto de estudio deben introducirse en bolsas de plástico y trasladarse del lugar de los hechos a las instalaciones del personal que lleva a cabo la recogida, donde se dejaran secar en un lugar protegido, sobre una superficie limpia. Las muestras completas o las manchas, una vez secas, se envuelven por separado en papel y se introducen en bolsas de papel independientes.

10)- CADENA DE CUSTODIA: Consiste en probar que el indicio presentado, es el que realmente fue levantado o recolectado en el lugar de los hechos. Para cumplir con éste requisito se debe cumplir con un registro minucioso de la posesión y cadena de custodia, asegurándolo mediante un sistema de recibos y registros; dónde constaran los nombres de las personas que administrativamente o técnicamente han manejado la misma. Eso significa que debe asegurarse y preservarse en un lugar adecuado.



LEGISLACIÓN

CONCURSO 2020



Legislación policial

La normativa policial es muy amplia y sería imposible en el presente cursado avocarnos al estudio de la totalidad de las leyes y reglamentos policiales, no obstante ello, considero que hay normas que el personal policial no puede desconocer como son: la Ley Orgánica Policial, la Ley del Personal Policial 12.521/06, el Decreto Reglamentario 461/15 y el Reglamento para Sumarios Administrativo (R.S.A.), este último vigente por aplicación del artículo 123 de la Ley 12521, en tanto y en cuanto sus disposiciones no sean contrarias a dicha ley.

En el presente cursado analizaremos el contenido de algunos capítulos de la Ley 12521/06, de la Ley Orgánica Policial, del Decreto Reglamentario 461/15 y del Reglamento para Sumarios Administrativos (R.S.A.)

LEY 12.521/06. CONCEPTOS GENERALES:

La Ley 12.521 fue dictada en el año 2006 y derogó la Ley 6769. Esta nueva ley produjo importantes modificaciones pudiendo mencionar, entre las más importantes, la estructura de un cuadro único en la escala jerárquica; la incorporación de un capítulo referente al Régimen de Responsabilidad Policial (derogando el Reglamento del Régimen Disciplinario Policial); la modificación del sistema de ascensos policiales mediante la incorporación de un Régimen de Ascensos y Concursos (Capítulo V), entre otras cuestiones.-

UNIDAD DIDACTICA Nro. I

Escala Jerárquica

Conjunto de grados que puede ocupar el personal en los respectivos escalafones. (Art. 2 L.P.P.12.521)

CUADRO UNICO

| GRADOS | | AGRUPAMIENTOS |
|-----------------------------|---|---------------|
| Suboficial de Policía | } | Ejecución |
| Oficial de Policía | | |
| Subinspector | | |
| Inspector | } | Coordinación |
| Subcomisario | | |
| Comisario | } | Supervisión |
| Comisario Supervisor | | |
| Subdirector de Policía | } | Dirección |
| Director de Policía | | |
| Director General de Policía | | |

Precedencia: Es la prelación (preferencia) que existe a igualdad de grado, entre personal del escalafón general, escalafón profesional, escalafón técnico y escalafón servicios.

Prioridad: Es la prelación que se tiene sobre otro de igual grado, por razones del orden en el escalafón.

ESCALAFONES Y SUBESCALAFONES

1. **Escalafón General:** integrado por tres Subescalafones: Seguridad; Judicial e Investigación Criminal
2. **Escalafón Profesional:** integrado por tres Subescalafones: Jurídico, Sanidad y Administración
3. **Escalafón Técnico:** integrado por seis Subescalafones: Criminalista, Comunicaciones e Informática; Bombero, Músico, Administrativo y Sanidad.
4. **Escalafón de Servicios:** con dos Subescalafones: Servicios especializados y de mantenimiento

Superioridad Policial: es la situación que tiene el personal policial con respecto a otro en razón de:

- Grado jerárquico
- Antigüedad en el mismo
- Cargo que desempeña

Superioridad jerárquica: es la que tiene el personal con respecto a otro, por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica.

- Impone el deber de respeto al superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o se trate del superior de todos los presentes.

Superioridad por antigüedad: es la que tiene el personal con respecto a otro del mismo grado en relación a permanencia en el mismo.

- Impone el deber de respeto al superior, salvo que se trate del único presente en el lugar de un procedimiento policial, o se trate del superior de todos los presentes.

Superioridad por cargo: es la que resulta de la dependencia orgánica y en virtud de la cual el personal tiene superioridad sobre otro por la función que desempeña dentro de un mismo organismo o unidad policial.

- Impone al subordinado la obligación de cumplir órdenes del superior.

ESTADO Y AUTORIDAD POLICIAL

Estado policial: es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y decretos, para el personal policial de todos los escalafones.

Deberes del Estado Policial

Son deberes esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La sujeción al régimen disciplinario policial.

Esto implica acatar incondicionalmente el régimen de responsabilidad del personal policial. Para ello resulta indispensable conocer acabadamente dicho régimen, el cual se encuentra regulado en la Ley del Personal Policial 12.521 (Capítulo II)

- b) Aceptar grado, distinciones, o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- c) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que, para el grado y cargo establece la reglamentación correspondiente.

Tener en cuenta que el Decreto Reglamentario 461/15 expresamente establece como falta administrativa el no sancionar. Asimismo dicho decreto al regular el procedimiento de sanción directa, expresamente considera que el superior que constata la falta y no actúa en consecuencia incurre en la falta grave prevista en el artículo 43 inc. E) y k) de la Ley 12.521

- d) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones del servicio, ordenado por autoridad competente y de conformidad con lo que para cada grado y destino determinen las disposiciones legales vigentes.

- e) Abstenerse de realizar distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas.
- f) Mantener, en la vida pública y privada, el decoro que corresponde para poder cumplir eficientemente las funciones policiales.
- g) Promover judicialmente con conocimiento de sus superiores, las acciones privadas que correspondan frente a imputaciones de delitos.
- h) Presentar y actualizar anualmente, declaración jurada de sus bienes y las modificaciones que se produzcan en su situación patrimonial y de la de su cónyuge, si lo tuviera.
- i) Guardar secreto, aún después del retiro o baja de la institución, en cuanto se relacione con los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de disposiciones especiales impongan esa conducta.
- j) No desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatible con el desempeño de las funciones policiales que corresponden a su grado y cargo. A tal efecto, al incorporarse a la Institución se exigirá declaración jurada.

Tener en cuenta que el Decreto Reglamentario al regular el art. 41 hace una descripción de carácter enunciativa de cuales serían actividades incompatibles (Ejercicio de profesión liberal cuando exista conflictos de intereses; Actuar como apoderado o patrocinante en causas penales o contravencionales, Prestar servicios, integrar o dirigir Agencias de Seguridad Privada, estando en actividad,; Ser proveedor del Estado)

- k) En el caso de renuncia, seguir desempeñado las funciones correspondientes, hasta el término de treinta (30) días, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión.

De no ser así el empleado incurre en Abandono de Servicio y lo que es más grave en el delito de Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Policial.

AUTORIDAD POLICIAL

El personal policial del Escalafón General es el **UNICO INVESTIDO DE AUTORIDAD POLICIAL (Art. 25 LPP)**

Implica los siguientes deberes:

- Defender contra las vías de hecho o riesgo inminente la vida, la libertad, la propiedad, y la integridad de los derechos de los habitantes.

- Adoptar en cualquier lugar y momento, cuando las circunstancias lo impongan, el procedimiento policial conveniente para prevenir el delito y/o contravención o interrumpir su ejecución.

El personal con autoridad policial a los fines del art. 25 de la LPP está obligado a portar arma de fuego durante el tiempo de prestación del servicio (Art. 29 LPP) .

Esta fue otra de las modificaciones incorporadas ya que el régimen anterior establecía como falta administrativa el no portar el arma reglamentaria en todo lugar o circunstancia. En la actualidad es obligatorio portar el arma solamente durante la prestación del servicio, quedando a criterio del empleado su portación mientras se encuentre franco de servicio-.

DERECHOS DEL PERSONAL POLICIAL

Son derechos esenciales para el personal policial en actividad:

- a) La propiedad del grado y el uso del título correspondiente.
- b) El destino inherente a cada jerarquía y especialidad o escalafón.
- c) El uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, provistas por el Estado Provincial.
- d) Los honores policiales que para el grado correspondan, de acuerdo con las reglamentaciones que rijan el ceremonial policial.
- e) La percepción de los sueldo, suplementos y demás asignaciones, que las disposiciones vigentes determinan para cada grado, cargo y situación.
- f) La asistencia médica y psicológica permanente y gratuita y la provisión de los medicamentos necesarios hasta la total curación de lesiones o enfermedades contraídas durante o con motivo de actos propios del servicio.
- g) El desarrollo de sus aptitudes intelectuales y físicas, mediante la asistencia a cursos extra policiales, estudios regulares en establecimientos oficiales o privados de cultura general o formación profesional, práctica de deportes y otras actividades análogas, siempre que su concurrencia no dificulte su

presentación normal de servicios exigibles por su grado y destino y los gastos consecuentes sean atendidos por el interesado.

- h) No sufrir distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias basadas en motivos raciales, de género, de color o de cualquier tipo legalmente no autorizadas.
- i) La presentación de recursos o reclamos según las normas que los reglamenta.
- j) La defensa letrada a cargo del Estado en los juicios penales o acciones civiles que se le inicien por particulares, con motivo de actos o procedimientos del servicio, o motivados por éste.
- k) El uso de una licencia anual ordinaria, de las especiales y las por causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación.
- l) Los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas reglamentarias.
- m) Los cambios de destino, que no causen perjuicio al servicio, solicitados para adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional, o fundados en razones personales.
- n) El servicio asistencial para sí y los familiares a cargo, conforme las normas legales vigentes.
- o) La notificación escrita de las causas que dieron lugar a la negación de ascensos, uso de licencias reglamentarias u otros derechos determinados en las normas vigentes aplicables.
- p) La percepción del haber de retiro para sí y la pensión policial para sus derechohabientes, conforme las normas legales en vigencia.
- q) Las honras fúnebres que, para el grado y cargo determine la reglamentación correspondiente.

UNIDAD DIDACTICA Nro. II.

Escuelas del ISeP

Decreto 688/15

Crea en el ámbito de la provincia el Instituto de Seguridad Pública (I.Se.P.)

- Escuela Superior de Seguridad Pública.
- Escuela de Especialidades en Seguridad
- Escuela de Investigaciones
- Escuela de Policía
- Cinco Centros de Formación en Seguridad (Reconquista, Rafaela, Recreo, Rosario, Venado Tuerto)

MISION

Dictado de carreras y cursos de formación y/o de perfeccionamiento (conducción, y actualización), regulares y/o complementarios, especialización, orientación obligatorios y/o voluntarios, presenciales y/o a distancia, y para todos los grados, escalafones y subescalafones de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

ESCUELA SUPERIOR

Finalidad: dictar cursos de perfeccionamiento para los agrupamientos Dirección y Supervisión (es decir para el ascenso a las Jerarquías de: Director General de Policía, Director de Policía, Subdirector de Policía, Comisario Supervisor y Comisario)

ESCUELA DE ESPECIALIDADES

Finalidad: dictar cursos de perfeccionamiento para los agrupamientos Coordinación y Ejecución (es decir para el ascenso a las jerarquías de: Subcomisario, Inspector y Oficial de Policía)

Régimen de Ascenso y Concurso

Art. 73 – 74 L.P.P. 12.521:

- Los ascensos del personal policial se regirán por el principio constitucional de Idoneidad.
- Se producirán por decreto del Poder Ejecutivo.
- Serán grado a grado y por sistema de concursos.
- Anualmente se llamará a concurso público, de antecedentes y oposición, para cubrir las vacantes por grado que disponga el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Seguridad.

DECRETO N. 1166/2018 (Reglamenta Régimen de Ascensos y Concursos)

ANEXO I

ARTÍCULO 73º: De los Ascensos extraordinarios y post mortem:

a) Los ascensos extraordinarios serán propuestos en base a las pruebas reunidas en actuaciones administrativas que se sustanciarán al efecto, en las que deberá demostrarse acabadamente el hecho que los motiva, las circunstancias que califican al mismo y expresarse la justificación del pedido, debiendo estar siempre relacionado a un acto de arrojo, en circunstancias de estar cumpliendo funciones policiales, con grave y real riesgo sufrido por el empleado policial, en defensa de la vida, los bienes y derechos de las personas, mostrando en su actuar condiciones excepcionales de valor, coraje y responsabilidad, distinguiéndose notablemente en el cumplimiento de sus deberes policiales.

b) Los ascensos post mortem podrán concederse al personal que perdiera la vida en las circunstancias y condiciones descriptas en el inciso a) precedente.

c) Los ascensos extraordinarios no estarán sujetos a los requisitos generales exigidos para los ascensos ordinarios ni pesarán sobre los mismos las causales de inhabilitación establecidas por el Artículo 78° de la Ley N° 12521.

d) Las actuaciones serán tratadas por un Jurado con similares características e integración conforme al tramo o agrupamiento correspondiente que las que se conforman para evaluar los (5:1 ascensos ordinarios (Art. 77° Ley N° 12521). Dicho Jurado recibirá, tratará y analizará cada petición, debiendo expedir un acto fundado acerca de su procedencia en base a las constancias de la causa y, de estimar procedente el pedido o de surgir disidencias entre las opiniones de los integrantes de dicho cuerpo colegiado, elevar las actuaciones al serior Ministro de Seguridad quien propondrá el ascenso al Poder Ejecutivo y fmalmente resolverá a su respecto. Tanto los ascensos extraordinarios como los post mortem se considerarán perfeccionados y tendrán efectos a partir del dictado del acto administrativo que lo disponga, que puedan tener carácter retroactivo.

ARTÍCULO 74°: De la convocatoria a los concursos: Al fijar el número de vacantes por grado a cubrir, el Poder Ejecutivo establecerá, en función de las mismas, la cantidad de jurados a intervenir en los concursos y el lugar donde funcionará cada uno, determinando su ámbito territorial de actuación. Los criterios para la determinación de la cantidad de jurados o sedes serán, por Unidad Regional, por Delegaciones de Zonas o por cantidad de inscriptos, o por el criterio que en el futuro se pueda crear por disposición del Poder Ejecutivo. El Ministro de Seguridad será el encargado de dictar anualmente una o más resoluciones llamando a los Concursos de antecedentes y oposición para cubrir las vacantes que disponga el Poder Ejecutivo, debiendo prever el inicio de las actividades de los Jurados a partir del 1° de Septiembre de cada ario. ,

ARTÍCULO 75°: De quienes pueden participar:

a) Personal de la jerarquía inmediata anterior al objeto de la convocatoria.

b) Cumplimentar el Tiempo Mínimo Cumplido previsto en el Anexo de la Ley del Personal Policial.

c) Haber cumplimentado satisfactoriamente con los exámenes de aptitud psicofísica, habilitantes para participar en el concurso.

d) No encontrarse comprendido en el resto las causales de inhabilitación previstas en el Artículo 78° de la Ley N° 12521. Para los supuestos de excepcionalidad señalados en los párrafos segundo y tercero del Artículo 75° de la Ley N° 12521, la admisión de la inscripción de los mismos se producirá, siempre que existan necesidades institucionales debidamente fundadas, y luego de haber fracasado la convocatoria ordinaria, o bien una vez resueltos los recursos que hubiesen interpuesto los postulantes que no hubiesen aprobado.

ARTÍCULO 76°: De la permanencia en el grado: El personal policial que estando en condiciones de concursar no lo hiciere o que, habiendo concursado, no haya logrado ascender, ya sea por no haber aprobado el concurso o bien, habiéndolo hecho, por haberse cubierto la totalidad de las vacantes con participantes que lo precedían en el orden de mérito, tendrá derecho a participar en posteriores concursos de ascenso que se convoquen, siempre que cumpla las condiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 77°: De la integración del jurado y del reglamento de concursos:

a) Dictado por el Poder Ejecutivo el decreto que dispone las vacantes por grado a cubrir en los distintos Escalafones y Subescalafones y el número de jurados a intervenir en los concursos, el Ministro de Seguridad deberá proveer lo conducente a la conformación de los jurados. A tales efectos, deberá designar un representante de dicho Ministerio que intervendrá como jurado, cursar requerimientos a la Jefatura de Policía de la Provincia para que efectúe la propuesta del funcionario policial de dirección que integrará el jurado, así como, al Ministerio de Educación, a la Corte Suprema de Justicia y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que designen el representante que

integrará cada jurado, notificándole la fecha límite que se establezca para remitir el nombre de los designados. La elección del representante del personal policial en actividad, se realizará entre sus pares por simple mayoría de votos válidos emitidos mediante el sistema de voto igual, universal, secreto y obligatorio. A tales fines, el Ministro de Seguridad dictará una resolución estableciendo el cronograma electoral, las condiciones a reunir para ser elector y candidato, lo conducente a la formación del Registro de Candidatos que se habilitará para cada jurado, el tipo de boleta, sus recaudos formales y las demás cuestiones que sean pertinentes.

ARTÍCULO 78: De las inhabilidades: El Ministerio de Seguridad arbitrará lo conducente para la publicación de un listado del personal inhabilitado para inscribirse en el concurso, a cuyo fin deberá recabar los informes pertinentes de las reparticiones ministeriales y/o policiales. Dicha publicación se deberá realizar por cinco (5) días en los medios previstos en el Artículo 3° del Reglamento de Concurso y con una antelación mínima de diez (10) días al comienzo de la inscripción al Concurso. El afectado podrá interponer recurso directo ante el Poder Ejecutivo contra la declaración de inhabilitación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la última publicación. La pretensión deberá presentarse por Mesa de Entradas del Ministerio de Seguridad sede Santa Fe o Rosario, debiendo estar fundada con las constancias documentales respaldatorias de sus dichos. Toda pretensión que no cuente con la debida fundamentación o la documental respaldatoria, será rechazada in limine por el Ministerio de Seguridad. Contra la resolución que rechaza la impugnación podrá interponerse el recurso previsto en el Artículo 5° del Decreto N° 916/08. De verificarse la existencia de una causa de inhabilitación en un participante con posterioridad a la inscripción al concurso, sea por no haber sido advertida o por haberse producido efectivamente con posterioridad a ello, se deberá dar inmediata noticia al Ministro de Seguridad para que disponga la inclusión del mismo en el listado de inhabilitados y su exclusión del concurso, lo que será notificado al afectado.

Inciso a) sin reglamentar

Inciso b) De los cursos y exámenes previos: La realización y aprobación de los cursos de actualización y/o perfeccionamiento en el ámbito del Instituto de Seguridad Pública habilitarán a los interesados a participar de los concursos de ascenso que les corresponda. Serán convocados y dictados por el Instituto en la forma, tiempo y lugar que determine, para lo cual, la Dirección General del Instituto de Seguridad Pública dictará las normas de cursado mediante resolución a la que los cursantes deberán ajustarse. El o los participantes que incurrieren en incumplimientos podrán ser apartados del cursado regular por la autoridad que fije la resolución. Finalizado el ciclo académico, el Instituto de Seguridad Pública elevará al Ministerio de Seguridad, la nómina de personal que participó de los cursos con los resultados obtenidos.

Inciso c) Se establece que cuando se menciona como causal de inhabilidad el hecho de hallarse bajo sumario judicial con auto de procesamiento deberá asimilarse tal estado de la audiencia imputativa del Artículo 274° del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe Ley N° 12734.

Inciso d) De la suspensión de empleo: Se establece que el ario del concurso refiere al ario inmediato anterior al de los ascensos que se tramitan en cada concurso. De este modo, los años a ser revisados y que inhabilitaran para concursar en caso de registrarse suspensión de empleo, serán los dos inmediatos anteriores al de los ascensos que se tramita en cada concurso.

Inciso e) De los exámenes de aptitud psicofísica: Todos los interesados en participar en los LiT concursos de ascenso deberán acreditar aptitud física y psíquica mediante los exámenes que a estos fines se dispongan. La aptitud física de los participantes deberá ser evaluada en el marco de los cursos de capacitación a los que se refiere el inciso b) y teniendo especial consideración de las funciones que cumple el personal conforme el escalafón y subescalafón en el cual reviste. El personal que se encuentre gozando de alguna licencia médica al momento de la convocatoria que le imposibilite cumplir sus funciones de manera habitual y/o padezca alguna afección física o psíquica que, a criterio de los médicos del Instituto de Seguridad Pública le impida realizar actividad física, no podrá participar de los cursos.

ARTÍCULO 79°: Del personal bajo sumario administrativo: El personal que se encontrare bajo sumario administrativo no resuelto, donde se investigue su responsabilidad por la eventual comisión de faltas administrativas, podrá participar del concurso pero, en su caso, el Ministerio de Seguridad deberá dictar una resolución dejando en suspenso la propuesta de ascenso hasta la conclusión del mismo. Resuelto el sumario administrativo por absolución, sobreseimiento o archivo de las actuaciones, podrá el interesado solicitar se deje sin efecto la suspensión de su ascenso. Lo mismo ocurrirá cuando el sumario concluya con la aplicación de una sanción correctiva -reconvención o apercibimiento-, o una suspensión provisional por falta leve. De haberse resuelto el sumario con la aplicación de una sanción de suspensión de empleo por falta grave o una destitución no corresponderá el ascenso. Esta solicitud será considerada y resuelta por el Ministerio de Seguridad, previo dictamen de la asesoría jurídica competente y, si hubiera correspondido su ascenso, propondrá el mismo al Poder Ejecutivo, efectivizándose el ascenso a partir de la fecha del dictado del acto administrativo pertinente, no pudiendo tener efecto retroactivo

UNIDAD DIDACTICA NRO III

LEY ORGANICA DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA N° 7395/75

Esta ley fue promulgada el 28 de mayo de 1975.

Objetivo y relaciones

La Policía de la Provincia de Santa Fe es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social; actúa como auxiliar permanente de la administración de justicia y ejerce por sí las funciones que las leyes, decretos y reglamentos establecen para resguardar la vida, los bienes y otros derechos de la población.

Desempeñará sus funciones en todo el territorio de la Provincia, excepto aquellos lugares sujetos exclusivamente a la jurisdicción militar o federal o de otra policía de seguridad (Art. 1)

El personal policial prestará colaboración y actuación supletoria, en todos los casos previstos por la ley a los jueces nacionales, de las fuerzas armadas y a los magistrados de la Administración de Justicia de la Provincia.

Del mismo modo la cooperación será la norma de conducta en las relaciones con otros organismos de la administración pública, la Policía Federal Argentina, Prefectura Naval Argentina y Gendarmería Nacional, en los asuntos que compete a estas instituciones, dentro del territorio Provincial.

La cooperación, colaboración y coordinación de procedimientos cautelares adquisitivos, probatorios y meramente administrativos, con otras policías provinciales, se ajustara a las normas establecidas por las leyes vigentes y los convenios y acuerdos aprobados por la Legislatura Provincial (Art. 2)

Ausente la autoridad policial federal, naval o de gendarmería nacional, el personal de la institución estará obligado a intervenir por hechos ocurridos en jurisdicción de aquéllas, al solo efecto de prevenir el delito asegurar persona del delincuente o realizar las medidas urgentes, para la conservación de las pruebas.

Deberá dar aviso a la autoridad correspondiente, entregando las actuaciones instruidas con motivo del procedimiento, los detenidos y objetos e instrumentos del delito, si los hubiere. (Art. 3)

Todos los componentes de la institución, en cualquier momento y lugar de la Provincia, podrán ejercer la jurisdicción territorial para la ejecución de actos propios de sus funciones de policía de seguridad y judicial, siempre que los mismos euniplan los demás requisitos exigidos por la ley.

Las divisiones administrativas que para el mejor desempeño de sus funciones policiales se determinan en esta ley, decretos y reglamentos policiales, serán meramente de orden interno (Art. 4)

La norma del artículo anterior será aplicable cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el procedimiento se realice, de modo excepcional, en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente para impartirla en razón del cargo.
- b) Que no hubiere, en el momento y lugar de la intervención, otro funcionario competente para actuar y en condiciones para hacerlo.
- c) Que el personal interviniente, por razón del número u otra circunstancia no satisfaga las necesidades del procedimiento. En estos casos, se estará en atención al pedido de colaboración inmediata, o circunstancias razonables indicadoras de intervención necesaria (Art. 5)

Los actos ejecutados por un empleado que no tuviese competencia en el lugar del procedimiento, siempre que tuviese facultad para realizarlo y reúna los demás requisitos establecidos por la ley, serán válidos para todos sus efectos. Lo expuesto no inhabilitará la acción disciplinaria que pudiera corresponder, cuando el interviniente hubiera violado el orden interno establecido (Art. 6)

Cuando el personal de la policía provincial, por la persecución inmediata de delincuentes o sospechosos de delitos graves> deba penetrar en territorio de otra provincia o jurisdicción nacional, se ajustará a las reglas que para tales efectos establezcan las leyes de procedimientos aplicables o a falta de ellas, las normas fijadas por las convenciones y prácticas policiales interjurisdiccionales. Ello siempre será comunicado a la policía del lugar indicando las causas del procedimiento y sus resultados (Art. 7)

Funciones de policía de seguridad (Art. 8 y 9)

La función de policía de seguridad consiste esencialmente en el mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención del delito.

A los fines del artículo anterior, corresponde a la policía provincial:

- a) Prevenir y reprimir toda perturbación del orden público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenaza.
- b) Proveer a la seguridad de las personas y cosas del Estado entendiéndose por tales los funcionarios, empleados y bienes.
- c) Asegurar la plena vigencia de los poderes de la Nación y la Provincia, el orden constitucional y el libre ejercicio de las instituciones políticas, previniendo y reprimiendo todo atentado o movimiento subversivo.
- ch) Proveer la custodia policial del gobernador de la Provincia, adoptando por sí, todas las medidas de seguridad que sean necesarias.
- d) Defender las personas y la propiedad amenazadas de peligro inminente, en casos de incendio, inundación, explosión u otros estragos.
- e) Desarrollar toda actividad de observación y vigilancia destinada a prevenir el delito y aplicar para tal fin los medios.
- f) Intervenir en la realización de las reuniones públicas para mantener el orden y prevenir y reprimir el delito, incidentes, disturbios y manifestaciones prohibidas.
- g) Asegurar el orden de las elecciones nacionales, provinciales y municipales y la custodia de los comicios, conforme a las respectivas disposiciones.
- h) Regular y controlar el tránsito público y aplicar las disposiciones que lo rigen. Adoptar disposiciones transitorias cuando circunstancias de orden y seguridad pública lo impongan.
- i) Intervenir, mediante el control respectivo, en la venta, tenencia, portación, transporte y demás actos que se relacionen con armas y explosivos, fiscalizando el cumplimiento de las leyes y reglamentaciones respectivas. Otorgar permisos para la adquisición y portación de armas de uso civil, en los casos que la ley y reglamentos determinen.
- j) Ejercer la policía de seguridad de los menores, especialmente en cuanto se refiere a su protección, impedir su vagancia, apartándolos de los lugares y compañías nocivas y reprimir todo acto atentatorio a su salud física o moral en la forma que las leyes o edictos determinan. Concurrir a la acción social y educativa que en materia de minoridad ejerzan entidades públicas y privadas.

- k) Velar por las buenas costumbres en cuanto puedan ser afectadas por actos de escándalo público. Actuar en la medida de su competencia para impedir actividades que impliquen incitación o ejercicio de la prostitución en los lugares públicos.
- 1) Vigilar las reuniones deportivas y de esparcimiento, disponiendo las medidas que sean necesarias para proteger la normalidad del acto y las buenas costumbres.
- II) Recoger los supuestos dementes que se encuentren en los lugares públicos y entregarlos a sus parientes, curadores o guardadores. Cuando carezcan de ellos se enviarán a los establecimientos creados para su atención dando intervención a la justicia. Detener a los supuestos dementes cuando razones de peligrosidad así lo aconsejen y ponerlos a disposición de los funcionarios judiciales correspondientes y confiarlos preventivamente a los establecimientos mencionados.
- m) Recoger las cosas pérdidas o abandonadas y proceder con ellas de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y leyes complementarias en la materia. Proceder similarmente con los depósitos abandonados por los detenidos.
- n) Asegurar las casas de negocios abandonadas por desaparición, fuga, supuesta demencia o fallecimiento del comerciante y dar intervención inmediata a la justicia.
- Ñ) Proteger a los desvalidos o incapaces, promoviendo la intervención de los organismos a quienes corresponda su asistencia social.
- o) Dictar las medidas preventivas y determinar la organización del servicio de lucha contra el fuego y otros estragos por sí o coordinadamente con las autoridades nacionales o provinciales competentes en la materia.
- p) Proveer servicios de policía adicional dentro de su jurisdicción, en los casos y forma que determina la reglamentación.

Atribuciones (Art. 10 y 10 Bis)

Para el ejercicio de la función de policía de seguridad determinada en el presente capítulo, podrán:

- a) Dictar reglamentaciones, cuando sean indispensables para poner en ejecución disposiciones legales e impartir órdenes, cuando el cumplimiento de las leyes asilo exija y en los casos que ellas determinen.
- b) *(Inciso derogado por Ley N° 11.516)*
- c) Expedir documentación personal, certificados de buena conducta y demás credenciales legales o reglamentariamente dispuestas.
- ch) Vigilar, registrar y calificar a las personas habitualmente dedicadas a una actividad que la policía deba prevenir y reprimir.
- d) Inspeccionar con finalidad preventiva los talleres, garajes públicos y locales de venta de automotores. Controlar conductores y pasajeros de vehículos que se encuentren en circulación.
- e) Proponer la sanción de edictos policiales, cuando fueren necesarios para ejecutar disposiciones legales, a fin de asegurar su aplicación, interpretación y conocimiento público.
- f) Fiscalizar el ejercicio de las profesiones o actividades reglamentadas por edictos.
- g) A los fines de la regulación y control del tránsito público:
 - 1. Asesorar en los estudios referidos a la preparación de las ordenanzas o disposiciones sobre tránsito público;
 - 2. Asesorar en los estudios previos para la colocación de dispositivos de disposiciones sobre tránsito público.
- h) Inspeccionar hoteles, casas de hospedaje y establecimientos afines y controlar el movimiento de pasajeros, huéspedes y pensionistas, en cuanto interesen a la función policial de seguridad y en cumplimiento de los edictos u ordenanzas respectivas.
- i) Organizar registros de vecindad, conforme a la reglamentación respectiva.

Artículo IO bis: Salvo los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales, la Policía no podrá detener o restringir la libertad corporal de las personas sino por orden de autoridad competente, solo cuando hubiere sospecha o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito podrán ser demorados en el lugar o en dependencia policial hasta tanto se constate su identidad. En este caso, la demora no podrá exceder las (6) seis horas corridas y en el transcurso

de las cuales, los que sean trasladados a dependencias policiales, no podrán ser alojados en lugares destinados o los detenidos por delitos o contravenciones y tendrán derecho a una llamada telefónica tendiente a plantear su situación y a los fines de colaborar en su individualización e identidad personal. En la primera actuación policial, se impondrá a la persona demorada de sus derechos y garantías, no será incomunicada y se labrará de inmediato, acta individual o colectiva, en la que constará la causa de la demora, fecha y hora de la medida, debiendo ser firmado por el funcionario actuante, por el demorado y dos testigos que hubieran presenciado el procedimiento, si los hubiere, con entrega de las copias respectivas a los interesados. **(Artículo incorporado según Ley 11.516 de fecha 14 de diciembre de 1 997)**

La Policía de la Provincia es representante y depositaria de la fuerza pública en su jurisdicción. En tal calidad le es privativo:

- a) Prestar el auxilio de la fuerza pública a las autoridades nacionales, provinciales y municipales cuando sea requerido el cumplimiento de sus funciones.
- b) Hacer uso de la fuerza cuando fuere necesario mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en todo acto de legítima ejercicio.
- c) Asegurar la defensa oportuna de su persona, la de terceros o de su autoridad, para lo cual el agente esgrimirá sus armas, cuando fuere necesario.
- d) En las reuniones públicas que deban ser disueltas por perturbar el orden o en las que participen personas con armas u objetos que puedan utilizarse para agredir, la fuerza será empleada después de desobedecido los avisos reglamentarios (Art. 11)

Las facultades que resulten de los artículos precedentes, no excluyen otras que, en materia de orden y seguridad públicos y prevención del delito, sea imprescindible ejercer por motivos de interés general. Estas facultades se ejercerán mediante edictos, reglamentaciones y órdenes escritas, con las formalidades de estilo (Art. 12)

Función de Policía Judicial

En el ejercicio de la función de policía judicial en todo su ámbito jurisdiccional, le corresponde:

- a) Investigar los delitos de competencia de los jueces de la Provincia, practicar las diligencias necesarias para asegurar la prueba y determinar sus autores y partícipes, entregándolos a la justicia.
- b) Prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la Administración de Justicia.
- c) Cooperar con la justicia nacional o provincial, para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional.
- ch) Realizar las pericias que soliciten los jueces nacionales y provinciales, en los casos y formas que determinará la reglamentación. La designación judicial obrará como suficiente título habilitante.
- d) Proceder a la detención de las personas contra las cuales exista auto de prisión u orden de detención o comparendo dictado por autoridad competente y ponerlos inmediatamente a disposición de la misma.
- e) Perseguir y detener a los prófugos de la justicia o de policías nacionales o provinciales que fugaren dentro de su jurisdicción y ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad respectiva.
- f) Secuestrar efectos provenientes de delitos e instrumentos utilizados para consumarlos.
- g) Organizar el archivo de antecedentes de procesados, contraventores e identificados, mediante legajos reservados y en las condiciones que los reglamentos determinen. Tales prontuarios, en ningún caso serán entregadas a otra autoridad. Sus constancias sólo podrán ser informadas con carácter reservado a las autoridades que lo requieran en los casos y formas que establezcan la reglamentación (Art. 13)

El preventor actuará como auxiliar de la justicia en los términos de la ley procesal, cuando el juez se haga cargo de las actuaciones sumariales, no importando esa actuación una subordinación permanente, tácita o expresa. Fuera de ese caso, los requerimientos judiciales serán dirigidos a la dependencia policial correspondiente, por razones de organización.

El reglamento respectivo podrá disponer reglas, competencia y unificación de los procedimientos policiales, para la mejor aplicación de la ley procesal y de las normas emergentes de esta ley orgánica.

Coordinación con otras policías

A título de cooperación y con carácter de reciprocidad, los funcionarios de la policía de la provincia, podrán actuar supletoriamente en hechos ocurridos en las jurisdicciones territoriales de otras policías, que correspondan específicamente a la competencia de éstas, y en ausencia de las mismas.

La Policía de la Provincia podrá:

a) Realizar convenios con las demás policías nacionales y provinciales, con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, para facilitar la acción policial.

b) Mantener relaciones con policías extranjeras, con fines de cooperación y coordinación internacional, para la persecución de la delincuencia y en especial las que se refieran a las actividades de tratantes de blancas y niños, traficantes de estupefacientes, contrabandistas y falsificadores de moneda.

Disposiciones complementarias

Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por la Policía de la Provincia, para uso de la institución y su personal, como así también las características distintivas de sus vehículos y equipos, son exclusivos y no podrán ser utilizados en forma igual, o similar, por ninguna otra institución pública o privada.

Ningún organismo administrativo provincial o municipal podrá utilizar la denominación "policía" en su acepción institucional, comprensiva del poder de policía de seguridad, ni dotar a su personal de armamento para uso público, ni utilizar grados de jerarquía policial, sin más excepción que las comunes con la jerarquía administrativa y que no induzca a confusión.

Queda prohibido el uso de la denominación Policía de la Provincia en toda publicación particular. Asimismo, el empleo de dicha expresión en textos, revistas, folletos, diarios y credenciales o cualquier tipo de documentación emanadas de personas o entidades privadas en forma tal que pudieran dar lugar a confusión en el sentido de pertenecer a la Policía de la Provincia o ser expedido por la institución. En caso de infracción se procederá al secuestro de los elementos, siendo autoridad de aplicación la Policía de la Provincia y acordándosele al, o los afectados, el recurso jerárquico.

La Policía de la Provincia no podrá ser utilizada con fines políticos partidarios, ni aplicada a funciones que no estén establecidas en esta ley. Las órdenes o directivas que contravengan esas normas autorizarán la desobediencia

UNIDAD DIDACTICA Nro. IV

ORGANIZACION POLICIAL

Las organizaciones:

Según Schvarstein L. (citando a Etzioni), define a las organizaciones como las "unidades socialmente construidas para el logro de fines específicos". Hace una descripción de la existencia de la misma desde varios aspectos:

a. Las organizaciones como *establecimientos*. Por ejemplo: una Comisaría, la Jefatura de Policía, el edificio del ISeP a los cuales se les asigna una finalidad social, en este caso, estos "lugares" albergan la finalidad de brindar seguridad a la comunidad o educar a los componentes de la policía.

b. Las organizaciones como *unidades simples o compuestas*. Un ejemplo de unidad simple sería una comisaría del pueblo o ciudad como unidad de orden público de la zona, o sea como componente de un sistema más amplio que la incluye. Este sistema más amplio, por ejemplo una Unidad Regional, sería una unidad compuesta, ya que incluye a muchas unidades simples.

c. Finalmente, Schvarstein subraya el carácter de construcción

social de las organizaciones. Se refiere a que aún en su carácter de establecimiento, solo existen por la *construcción perceptual* del observador. ¿Quién vio, tocó u olió una organización? En efecto, estamos frente a un concepto cultural y que como toda descripción, existe en el lenguaje.

Pero más allá de esta clasificación y retomando la definición, la organización policial fue socialmente construida con fines de brindar seguridad a la comunidad. En este sentido, la L.O.P. en su art. 1 dice que "La Policía de la Provincia de Santa Fe es la institución que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la paz social... desempeña sus funciones en todo el territorio de la provincia con excepción de lugares sujetos a jurisdicción militar o federal o de otra policía de seguridad.

Centralización administrativa y descentralización funcional

La centralización administrativa es una forma de organización administrativa en la cual los entes del Poder Ejecutivo se estructuran bajo un mando unificado y directo del titular de la administración pública. Como señala el tratadista uruguayo Enrique Sayagués, la centralización existe cuando el conjunto de órganos administrativos esta enlazado bajo la dirección de un órgano central único.

La ley orgánica policial hace una salvedad en el artículo 4to. que sin abandonar esta centralidad, aclara que las divisiones administrativas para el desempeño de la organización policial "son meramente de orden interno". De hecho, reafirma su posición verticalista al depositar en un único cargo, el Jefe de Policía, la responsabilidad de conducir operativa y administrativamente la institución (Art. 27.).

El Jefe de Policía de la Provincia ejerce el Comando Superior de la Policía (Art. 26 LOP establece requisitos para su designación y Art. 28 LOP establece sus funciones.)

Comando Superior de la Policía:

Artículo 26: El Comando Superior de la policía provincial, será ejercido por un ciudadano argentino, nacido en la provincia de Santa Fe o con un mínimo de un año de residencia inmediata y continua en la Provincia, computado al tiempo

del nombramiento, designado por el Poder Ejecutivo con el título de Jefe de Policía. En el caso de designarse a un integrante de las fuerzas policiales, el mismo deberá pertenecer a la Policía de la Provincia y ostentar la Jerarquía de Comisario General del Cuerpo de Seguridad, en situación de actividad o retiro. Tendrá su asiento en la ciudad capital de la provincia.

Artículo 27: Corresponderá al Jefe de Policía conducir operativamente y administrativamente la institución y ejercer la representación de la misma, ante las autoridades.

Artículo 28: Corresponderán al Jefe de Policía las siguientes funciones:

- a) Proveer a la organización y control de los servicios de la institución.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo los nombramientos y ascensos del personal policial y civil de la Policía provincial.
- c) Asignar destinos del personal policial y civil y disponer los pases interdivisionales, traslados y permutas solicitadas.
- ch) Acordar las licencias del personal policial civil, conforme a las normas reglamentarias.
- d) Ejercer las facultades disciplinarias correspondientes al cargo, conforme a la reglamentación.
- e) Conferir los premios policiales instituidos y recomendar, a la consideración del personal, los hechos que fueren calificables como de mérito extraordinario.
- f) Ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentaciones le asigna, en cuanto a la inversión de fondos y el régimen financiero de la institución.
- g) Modificar las normas reglamentarias internas, para mejorar los servicios, cuando la medida se encuentre dentro de sus facultades administrativas.
- h) Propiciar ante el Poder Ejecutivo la sanción de los decretos pertinentes, para modificar normas de los reglamentos generales, adaptándolos a la evolución institucional.
- i) Propiciar también ante el Poder Ejecutivo las reformas de los reglamentos correspondientes a la organización y funcionamiento de los organismos y unidades principales de la policía provincial. j) Adoptar decisiones y gestionar del Poder Ejecutivo cuando exceda de sus facultades, las medidas tendientes al mejoramiento de los servicios y de la situación del personal.

Artículo 29: Para el cumplimiento de los fines indicados precedentemente, el Jefe de Policía de la Provincia contará con las asesorías necesarias y será

secundado por un Subjefe de Policía y una organización de estado mayor (Plana Mayor Policial).

Artículo 30: El cargo de Subjefe de Policía será cubierto por un Comisario General de la misma institución, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo. Tendrá su asiento en la capital de la Provincia y percibirá una asignación especial, determinada por la ley del presupuesto para tal cargo. Serán sus funciones:

- a) Colaborar con el Jefe de Policía y reemplazarlo con sus derechos y obligaciones, en los casos de audiencia.
- b) Presidir el tribunal disciplinario para oficiales superiores y jefes, rubricando sus dictámenes.
- c) Presidir la Junta de Calificaciones para aspectos de oficiales superiores y jefes de la institución.
- ch) Proponer formalmente los cambios de destino fundados en «razones de servicio», conforme a los estudios realizados con intervención del Departamento Personal.
- d) Intervenir en las comisiones formadas para discernir premios y otras distinciones al personal.

Tanto el Jefe de Policía como la Plana Mayor cuentan con distintas Dependencias que brindan su asesoramiento en diferentes materias, estas son

- a) Dirección Asesoría Letrada.
- b) Dirección Administración.
- c) Departamento relaciones Policiales.
- d) Dirección General Medicina Legal.

Ellas se encuentran enumeradas en el Capítulo III de la L.O.P. Art. 31 y siguientes.

Las divisiones administrativas están representadas por los Departamentos: Personal (D1); Informaciones (D2); Operaciones (D3); Logística (D4) y Judicial (D5).

Estos Cinco Departamentos integran lo que se denomina Plana Mayor Policial (Artículo 40 y siguientes de la Ley Orgánica Policial establece las funciones que realiza cada uno de ellos)

PLANA MAYOR POLICIAL

Artículo 40: La Plana Mayor Policial (P.M.P.), será el organismo de planeamiento, control y coordinación de todas las actividades policiales que se desarrollan en la Provincia. Además, conforme se determinará en el Reglamento Orgánico de la Plana Mayor Policial (R.O.P.M.P.), algunas de sus dependencias ejecutarán funciones auxiliares y de apoyo técnico. La Jefatura de la Plana Mayor Policial será ejercida por un Comisario General del escalafón seguridad, con las funciones que determinará el reglamento orgánico de la misma.

Artículo 41: El jefe de Policía y la Plana Mayor Policial constituirán una sola entidad, con único propósito: asegurar la oportuna y eficiente intervención de los recursos de la institución, en todos los asuntos que las leyes, decretos y disposiciones vigentes asignen a su competencia. La Plana Mayor Policial, se organizará para que cumpla esos objetivos, proporcionando al Jefe de Policía la colaboración más efectiva; por ello, la disciplina de sus integrantes no obstaculizará su franqueza intelectual.

Artículo 42: Por aplicación de los principios de extensión del control posible y agrupamiento de las actividades compatibles e interrelacionadas, la Plana Mayor Policial se organizará del modo siguiente:

- a) Jefe de la Plana Mayor Policial.
- b) Departamento Personal (D—1).
- c) Departamento Informaciones Policiales (D—2).
- ch) Departamento Operaciones Policiales (D—3).
- d) Departamento Logística (D—4).
- e) Departamento Judicial (D—5).

Artículo 43: El cargo de jefe de Departamento de la Plana Mayor Policial, será ejercido por un oficial con la jerarquía de Comisario Mayor. Sólo confiere autoridad respecto del personal integrante de su dependencia. Únicamente podrá impartir órdenes a las unidades operativas y las subordinadas a sus comandos en nombre del jefe de policía sobre asuntos del departamento a su cargo y conforme a las normas que éste haya establecido.

Artículo 44: El Departamento Personal (D—1), tendrá responsabilidad sobre todos los asuntos relacionados con los integrantes de la policía provincial, como individuos, son de competencia: el planeamiento, organización,

ejecución, control, y coordinación del reclutamiento; régimen disciplinario, regímenes de calificaciones; promociones; licencias y cambios de destino, formación y perfeccionamiento profesional, bajas y servicios sociales de la institución.

Artículo 45: Para cumplir las funciones mencionadas precedentemente el Departamento Personal (D—1), se organizará del modo siguiente:

- a) Administración de personal.
- b) Instrucción y educación, y
- c) Servicios sociales.

Artículo 46: El departamento informaciones policiales (D—2), será organizado del modo siguiente:

- a) Investigaciones e informaciones.
- b) Reunión.
- c) Planes e instrucción.
- d) Central.

Artículo 47: El Reglamento del Departamento de Informaciones Policiales (R.D.I.P.), establecerá los detalles de organización de sus dependencias y las funciones correspondientes a las mismas. El mismo tendrá carácter “Reservado”.

Artículo 48: El Departamento Operaciones Policiales (D—3), tendrá a su cargo las funciones del planeamiento, organización, control y coordinación de las operaciones policiales de seguridad, y los servicios auxiliares y complementarios de la misma, incluidos los del tránsito, bomberos y de protección de menores.

Artículo 49: A los fines indicados, el Departamento Operaciones Policiales se organizará con las siguientes dependencias:

- a) Operaciones especiales.
- b) Tránsito.
- c) Comunicaciones.
- ch) Bomberos.
- d) Asuntos juveniles.

Artículo 50: El Departamento Logística (D—4), tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de Abastecimiento, mantenimiento, racionamiento, construcciones, contralor

patrimonial otras afines que determinará el Reglamento de Logística. (R.D.L.)

Artículo 51: Para el cumplimiento de las funciones de su competencia, el Departamento Logística se organizará del modo siguiente:

- a) Armamentos y equipos.
- b) Transporte.
- c) Intendencia.
- ch) Edificación e instalación fijas.
- d) Control patrimonial.

Artículo 52: El Departamento Judicial (D—5), tendrá a su cargo las funciones de planeamiento, organización, control y coordinación de las tareas de policía judicial, que ejecuten las unidades operativas de orden público. También compilará e informará los antecedentes judiciales y contravencionales de personas; dará apoyo técnico requerido para la comprobación de rastros y producción de pericias y documentación gráfica de la prueba; y compilará, clasificará, custodiará, intercambiará y difundirá entre las dependencias policiales que fuere necesario o conveniente, los datos, fotografías y otros medios de difusión de la identidad de delincuentes prófugos, modus operandi de los mismos y otros métodos, recursos y procedimientos actualizados para la represión de la delincuencia.

Artículo 53: A los fines mencionados en el artículo anterior, el Departamento Judicial se organizará con las siguientes dependencias:

- a) Asuntos judiciales.
- b) Criminalista.
- e) Antecedentes personales.
- ch) Delitos.
- d) Leyes especiales.

En el caso de la Policía de la Provincia de Santa Fe, las competencias que se les transfieren son varias. En primer lugar, la descentralización funcional está normada en el art. 54. L.O.P. que afirma que la misma es un cuerpo centralizado en lo administrativo y descentralizado en lo funcional. En segundo lugar, la norma transfiere a los Comandos de Unidades (Jefes) las tareas de planeamiento, organización, ejecución, control y coordinación de operaciones. Con ello también deposita en cada Unidad

Regional la responsabilidad por el cumplimiento de la misión en sus áreas respectivas.

Procedimiento para la Efectivización de Nombramientos de Jefe y SubJefe de Unidades Regionales, Jefe de la Plana Mayor y Jefes de Departamento de la Plana Mayor de la Policía de la Provincia de Santa Fe (Decreto 032/16)

El presente procedimiento es de aplicación en los casos en que deba procederse al nombramiento de personal policial para cubrir los cargos de Jefe y Subjefe de Unidades Regionales, Jefe de la Plana Mayor y Jefes de Departamento de la Plana Mayor de la Policía de la provincia de Santa Fe, los que integran el ámbito del Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe. Dicho procedimiento fue establecido por Decreto 032 de fecha 15 de enero de 2016.

La siguiente es la secuencia de pasos previstos a tales fines:

- 1) El Jefe de Policía de la Provincia de Santa Fe elevará al Ministro de Seguridad, a través del Secretario de Seguridad Pública, la propuesta de nombramiento de los siguientes cargos: Jefe y Subjefe de Unidades Regionales Jefe de la Plana Mayor Jefes de Departamento de la Plana Mayor
- 2) El Secretario de Seguridad emitirá dictamen fundado sobre la propuesta de referencia, la cual acompañará a la elevación referida.
- 3) El Ministro de Seguridad, en uso de las competencias que le asigna la Ley Orgánica de Ministerios decidirá al respecto, concretándose la medida mediante resolución ministerial.
- 4) La resolución ministerial emitida será notificada al Jefe de Policía de la Provincia de Santa Fe, por intermedio del Secretario de Seguridad Pública.
- 5) El Jefe de Policía de la Provincia de Santa Fe procederá a comunicar la resolución ministerial por los canales institucionales correspondientes.-

Las Unidades Regionales

La Policía se divide operacionalmente en grandes unidades territoriales a fin del cumplimiento de su misión. Estas grandes unidades territoriales se denominan Unidades Regionales y coinciden con los límites políticos de cada uno de los 19 departamentos de la Provincia de Santa Fe.

A la vez, se organiza del siguiente modo:

a. Jefatura de Unidad Regional, que está integrada del siguiente modo:

1) Jefe de Unidad Regional: Es el responsable directo ante la Jefatura de Policía del cumplimiento de los deberes policiales. Ejerce la conducción de la Unidad, asegura su gobierno, administración y disciplina.

2) Segundo Jefe de Unidad Regional: Colabora con el jefe en el asesoramiento y estudio de los asuntos de su incumbencia; es el Jefe de la Plana Mayor y reemplaza al Jefe de Unidad en su ausencia.

3) Comisarios Inspectores: únicamente en los casos en que las unidades regionales no funcione la Agrupación de Unidades Orden Público, en cuyo caso los Inspectores dependen de esta agrupación. Su misión específica es controlar a las comisarías y subcomisarías de su jurisdicción y los servicios complementarios.

4) Asesorías Legales: son sus funciones asesor jurídicamente al Jefe de Unidad Regional y a su Plana Mayor.

b. Plana Mayor de la Unidad Regional, que está integrada por cinco Oficiales que tienen a su cargo la atención de asuntos relacionados con:

1) Personal: asuntos relacionados con los integrantes de la policía que trabaja en la unidad (licencias, promociones, bajas).

2) Informaciones: Entiende sobre todos los asuntos relacionados con la reunión y proceso de la información policial. La organización de este departamento tiene el carácter de "reservado" (art. 47. LOP)

3) Operaciones: Tiene a su cargo el planeamiento, la organización, control y coordinación de operaciones policiales de seguridad, dentro de la jurisdicción de cada unidad regional.

4) Logística: Tiene a su cargo el abastecimiento, racionamiento y control patrimonial, entre otras funciones relacionadas.

5) Judicial: tiene a su cargo el planeamiento, control y coordinación de las tareas de policía Judicial que realicen las Unidades de Orden Público. algunas unidades regionales, la División Judiciales cumple otras misiones, como la investigación de delitos cometidos por funcionarios policiales, en tanto que las Unidades de Orden Público reportan directamente a los Jueces cuando cumplen funciones de policía judicial.

c. Agrupación de Unidades Especiales. Esta agrupación quedó

subsumida en la ex Policía de Investigaciones (PDI) actualmente denominada Agencia de Investigación Criminal.

d. Agrupación de Unidades de Orden Público. De acuerdo a la Ley, la unidades de orden público "son los naturales agrupamientos de línea para el total cumplimiento de las operaciones generales de seguridad y judicial". Se dividen en:

- 1) Inspecciones zonales
- 2) Comisarías
- 3) Subcomisarías
- 4) Destacamentos

e. Agrupación Cuerpos. Fue creada debido a la complejidad de ciertos territorios, especialmente por la numerosa cantidad de habitantes y la enorme actividad económica, que dificulta el cumplimiento de los objetivos primordiales de la Policía. Agrupa unidades especiales uniformadas como Cuerpo Guardia Infantería; Comando Radioeléctrico; Caballería y Perros, entre otros.

Con la puesta en marcha del Plan de Seguridad Democrática en la Provincia, el Gobierno de turno encaró una transformación del servicio de seguridad que implica la reorganización de la estructura policial. De esta manera se crearon cuatro estructuras de carácter provincial: Policía Comunitaria, Policía de Seguridad Vial (PSV), Policía de Acción Táctica (PAT) y Policía de Investigaciones (PDI).. **Administrativamente dependen del Jefe de Policía de Provincia.**

POLICIA COMUNITARIA:

La Policía Comunitaria es un nuevo actor público con capacidad para establecer vínculos estrechos con el vecino, conocedor del entorno donde presta servicios y de sus problemas. Esta fuerza está integrada por personal policial que no realiza tareas administrativas ni depende de una comisaría, sino que busca vincularse con los vecinos e instituciones, marcando la presencia en el barrio. De esa manera, el agente comunitario construye alianzas con las autoridades locales –públicas y privadas– para un mejor desarrollo de las actividades de prevención del delito y de la violencia. (Policía de proximidad)

Precisamente mediante el Decreto N° 2710/13 se creó la Dirección Provincial de Proximidad Policial. Posteriormente por Resolución Ministerial Nro. 325/14 se creó la Dirección General de Policía Comunitaria. Que dicha Policía es un cuerpo policial que adquiere su especificidad en base al perfil distinto con el que se la impregna, respondiendo de un modo diferente al habitual a las demandas de la ciudadanía, debiendo el personal policial que compone la Dirección General de Policía Comunitaria contar con un perfil comunitario, ya que las tareas a realizar por ellos presentan ciertas particularidades que lo diferencian de otros agentes policiales, puesto que él estará durante la mayor parte de su jornada en la calle, recorriendo a pie su microbarrio, encontrándose de tal modo más expuesto a los riesgos que entraña su actividad.

POLICIA DE SEGURIDAD VIAL:

La Policía de Seguridad Vial (PSV) , coordina las políticas de seguridad vial en la provincia de Santa Fe. Dirigida por un jefe provincial y dividida en siete unidades operativas (San Javier, Reconquista, Rafaela, San Cristóbal, Santa Fe, Rosario, Venado Tuerto), la fuerza procura evitar riesgos viales en las rutas y caminos llevando adelante actividades de ordenamiento, prevención y fiscalización del tránsito vehicular.

POLICIA DE ACCION TACTICA:

Por Decreto 2892/2014 el Sr. Gobernador de la Provincia creó la Dirección General de Policía de Acción Táctica, bajo la órbita y dependencia operativa y funcional del Ministerio de Seguridad, debiendo cumplir las políticas y lineamientos estratégicos definidos por el Ministerio de Seguridad a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

Que la Dirección General de Policía de Acción Táctica tiene por misión neutralizar situaciones críticas que exijan actuación inmediata, atendiendo aquellas circunstancias particulares que pongan en riesgo a la población o alteren la seguridad ciudadana, preservando la vida, la integridad física y los bienes de las personas. Ajusta su accionar operativo a las necesidades y peculiaridades del requerimiento del servicio que es llamada a responder, debiendo organizarse en base a profesionalismo.

POLICIA DE INVESTIGACIONES:

La Policía de Investigaciones (PDI) surgió estrechamente vinculada al nuevo Sistema Penal de la provincia como una fuerza pensada para acompañar las tareas de investigación que realizan los fiscales. Desde su puesta en funciones, el 10 de febrero de 2014, la Policía de Investigaciones ha crecido de manera articulada con las fiscalías del Ministerio Público de la Acusación (MPA). La función de todos sus integrantes es esclarecer hechos delictivos a través de información y pruebas. Por las exigencias de especialización y profesionalismo que requieren las tareas, las mismas se estructuran según tres dimensiones: la investigación reactiva de delitos (investigación), la investigación proactiva (inteligencia criminal) y los servicios forenses. **ACTUALMENTE SE DENOMINA AGENCIA DE INVESTIGACION CRIMINAL**

CENTRAL DE EMERGENCIAS 911:

El 911 es un sistema de atención a las emergencias, inicialmente centrado en los requerimientos de intervención policial, que combina la aplicación de nuevas tecnologías de la información y la comunicación para mejorar el tiempo de respuesta y optimizar la calidad del servicio de seguridad. Es un servicio gratuito que permite la recepción de llamadas desde teléfonos fijos y móviles, que centraliza las atenciones que anteriormente se realizaban en los números gratuitos como, por ejemplo: Bomberos (100), Comando Radioeléctrico (101), Defensa Civil (103), entre otros. El sistema está compuesto por dos Centros de Atención Telefónica (ubicados en Rosario y Santa Fe), y 10 Centros de Despacho ubicados en Rosario, Santa Fe, Reconquista, Rafaela, Santo Tomé, Venado Tuerto, San Lorenzo, Esperanza, Villa Gobernador Gálvez y ahora en Villa Constitución. Los móviles de la Policía poseen dispositivos GPS (Sistema de Posicionamiento Global) lo que permite determinar, mediante el uso de satélites, cuál es su ubicación en un mapa virtual de la ciudad. De este modo, al recibir las llamadas de emergencia en la Central, los operadores del 911 localizan en las pantallas del sistema los móviles policiales más cercanos al

denunciante y les asignan la misión. Así se agiliza la respuesta de los patrulleros y optimiza recursos.

UNIDAD DIDACTICA Nro. V.

Régimen de destino (Art. 70,71 y 72)

Cambio destino:

Situación del personal policial que pasa a prestar servicio en otra dependencia por tiempo indeterminado.

Adscripción

- Cuando se pasa a prestar servicio a una dependencia, por tiempo determinado y con obligación de reintegro a la de origen.
- **Fundadas:** En la urgencia de reforzar la dotación de una dependencia policial por motivos de servicios extraordinario. (Art. 69º R.R.C.D.)
- **Resuelta por:** Jefe de Policía o Jefes de Unidades Regionales según corresponda.

Permanencia: 60 días por funcionario y por año calendario (Art. 70º R.R.C:D.)

Organismos del Gobierno Provincial: Resolución Ministerial, si se prolonga más de noventa días –Poder Ejecutivo (Decreto) (Art. 71 R.R.C.D)

Rotación interna:

Cuando se cambia de oficina o actividad del servicio, en la misma dependencia, con categoría de sección o equivalente.

Se disponen formalmente por el Jefe de Unidad o Sección mediante “orden interna” (Art. 64º Reglamento del Régimen de Cambio de Destino – R.R.C.D.)

Traslado:

Cambio de destino del personal a una dependencia situada en otra localidad.

CAMBIOS DE DESTINO Y TRASLADOS

- **Dispuestos:** por el Jefe de Policía
- **Finalidad:** Satisfacer las necesidades de Servicio y al mismo tiempo una estrategia de adiestramiento. (Art. 1º - Reglamento del Régimen de Cambio de Destino R.R.C.D.)
- **Debe fundarse en** -Razones de Servicio Art. 3º R.R.C.D.
-Razones personales del Agente.

Motivos de especial consideración: las siguientes situaciones personales

(art. 72º de la Ley 12.521)

- a) Haber cumplido el tiempo de permanencia mínimo en el grado y no poder ascender al siguiente sin aprobar un curso de perfeccionamiento, que se desarrolla en otra localidad.
- b) Poseer conocimientos y antecedentes excepcionales debidamente documentados para el desempeño de cátedras en cursos de formación, perfeccionamiento o información policial.
- c) Tener a cargo familiares en edad escolar, o cursando estudios en establecimientos educacionales alejados del lugar de destino asignado, por imposibilidad de realizarlos allí.
- d) También los casos de familiares a cargo que padezcan enfermedades graves, que deban tratarse en centros asistenciales especializados, no existentes en el lugar de destino.
- e) El lugar en que hubieren asignado o trasladado por razones laborales a su cónyuge o concubina.

PERMISOS Y LICENCIAS POLICIALES (Cap. VI Ley 12.521/06)

(Tener presente que hasta tanto no se REGLAMENTE el presente capítulo, se continúa aplicando el Reglamento del Régimen de Licencias Policiales Decreto 4413 /79, en tanto y en cuanto dicho Reglamento sea compatible con el régimen establecido en la presente Ley, ello de conformidad a lo normado en el art. 123 de la Ley 12521/06)

ARTÍCULO 80.- Se entiende por permiso, la autorización formal dada al personal por un superior competente, eximiéndolo de las obligaciones del servicio por un lapso de hasta dos (2) días por mes y seis (6) días en el año, por cualquier razón atendible a juicio del concedente y no contemplada expresamente.

La mujer policía desde el tercer mes de embarazo gozará de exclusión de los servicios de trabajo por equipo o rotativos, de las órdenes de inmovilidad absoluta y de los servicios que impliquen permanencia en situaciones de violencia, esfuerzos físicos, bidepestaación prolongada, servicios nocturnos y ambientes hostiles.

La mujer policía, madre de lactantes, podrá disponer de 2 descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo y por un año posterior a la fecha de nacimiento de su hijo, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado. Los descansos podrán unirse, tomándolo en uno diario de una hora. En caso de parto múltiple se incrementará media hora por cada hijo. En todos los casos el término se calculará desde la llegada al domicilio real del niño o de residencia permanente mientras la empleada desempeña servicios o del sitio de internación o atención en el que se halle.

Se justificarán hasta 3 tardanzas de 30 minutos por mes, con aviso previo, al personal policial de ambos sexos, padres de niños menores de 12 años de edad, para su atención personal, escolar, de salud u otras especiales. La empleada policial en el período menstrual será autorizada a disponer de 24 horas de franquicia.

El superior concedente podrá requerir las certificaciones correspondientes al hecho que motive el pedido.

El jefe de la dependencia policial autorizará las compensaciones por horas trabajadas en ampliación horaria del servicio ordinario del empleado policial, incrementándose en un 20% cuando se tratase de horas nocturnas, de fin de semana, feriados u otras jornadas no laborales.

El personal policial que tenga determinada una incapacidad gozará de franquicia en días de lluvias o tormentas o cuyas condiciones meteorológicas extraordinarias hagan dificultoso su traslado. Se ajustará la cantidad de horas que diariamente deba cumplir el personal que se halle en tales condiciones, de acuerdo al grado de incapacidad.

ARTÍCULO 81.- Todo el personal tiene derecho a una licencia anual ordinaria a partir del momento en que haya alcanzado seis (6) meses desde su ingreso o incorporación.

ARTÍCULO 82.- La licencia anual ordinaria será concedida en relación a la antigüedad acumulada de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Desde seis (6) meses hasta cinco (5) años, diecinueve (19) días;
- b) desde cinco (5) años hasta quince (15) años, veinticinco (25) días;
- c) desde quince (15) años, treinta y cinco (35) días.

Los términos establecidos serán computados en días hábiles, y serán incrementados en cinco (5) días corridos sin distinción de jerarquía para el personal del escalafón general.

La licencia ordinaria podrá ser utilizada en forma continuada o en dos (2) fracciones, ninguna inferior a siete (7) días.

ARTÍCULO 83.-

El personal policial, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, tendrá derecho a licencias especiales por:

- a) enfermedad o accidente; (Se aplica Decreto 4413/79)
- b) duelo por fallecimiento de cónyuge, concubina o concubino, hijos, padres o hermanos; (Se aplica 4413/79 Art. 44 inc. b) para fijar días que corresponde en cada caso)
- c) matrimonio; (Aplica Decreto 4413/79 Art. 44 inc. c))
- d) nacimiento de hijos, diferenciada en el caso de ser agente la madre;
(Aplica Decreto 2959/16)
- e) atención a familiares enfermos, de primer grado de parentesco;
(Aplica Decreto 4413/79 Art. 26 y 27)
- f) adopción; (Aplica Decreto 2959/16)
- g) por razones de estudio; (Aplica Decreto 4413/79 Arts. 28 a 31)
- h) por jornadas u horas extraordinarias de labor.

ARTÍCULO 84.- Se denomina licencia extraordinaria a toda otra situación que no se encuentre contemplada en el artículo anterior o en las reglamentaciones pertinentes. Será facultad del Poder Ejecutivo otorgarla una sola vez en la carrera policial del personal que hubiere cumplido más de veinticinco (25) años de servicio. Su término será de noventa (90) días. La solicitud de pase a retiro de quien se encuentre con licencia extraordinaria determinará el cese de la misma, la que se tendrá por no adoptada.

ARTÍCULO 85.- Se denominan licencias excepcionales las que determine la reglamentación por razones personales del causante, no previstas en los casos determinados en el Artículo anterior. Esta licencia no se concederá al personal que, en el mismo año calendario o el inmediato anterior hubiera hecho uso de licencia extraordinaria o licencia por enfermedad no motivada por actos de servicios, ni podrá reiterarse hasta que haya ascendido un grado de la jerarquía que tenía en la primera oportunidad.

Para hacer uso de licencia excepcional el personal deberá contar con no menos de diez (10) años de antigüedad y ofrecer las pruebas de las causas que las motiven y justifiquen.

LICENCIA POLITICA: DECRETO 1919/89

ARTÍCULO 49: Cuando el agente es designado para desempeñar cargo de representación política en el orden nacional, provincial, municipal o es elegido miembro de los poderes Ejecutivo, Legislativo de la Nación o de las Provincias o Municipios, a su pedido se le debe conceder licencias sin percepción de haberes mientras dure su función. Esta licencia la dispone un funcionario no inferior a Subsecretario o autoridad máxima de los entes autárquicos.

El agente debe reintegrarse dentro de los diez días hábiles inmediatos posteriores a la finalización del mandato o representación.

Asimismo, se otorgará licencia a los candidatos políticos de listas oficializadas, por el término de 30 días corridos anteriores al acto electoral. Esta licencia será con goce de haberes.

LICENCIA EXTRAORDINARIA en el marco del Decreto Nro. 259/20

ARTÍCULO 5: Otórgase a todos los trabajadores y trabajadoras dependiente del sector público provincial, cualquiera sea su situación de revista y régimen escalafonario, estatutario o convenio colectivo de trabajo aplicable, a los que se les suspende el deber de asistencia al trabajo conforme al artículo 10 del presente decreto y durante todo el tiempo que dure la misma, una licencia preventiva partir del dictado del mismo, con goce íntegro de haberes.

ARTÍCULO 6: Idéntica licencia a la concedida por el artículo precedente se otorgará a quienes, mediante presentación de certificado médico, acrediten encontrarse comprendidos en los siguientes grupos de riesgo: Diabéticos insulinos dependientes; EPOC; Insuficiencia cardíaca; Inmunos deprimidos; Bajo terapia oncológica; Embarazadas que no estén usufructuando licencia Pre-parto. La enumeración precedente podrá ser ampliada incluyendo otras sintomatologías correspondientes a grupos de riesgo, según lo determine el Ministerio de Salud.

LICENCIA POR VIOLENCIA DE GENERO: LEY PROVINCIAL 13696

ARTICULO 3: Créase como causal de licencia laboral la “Violencia de Género” para las trabajadoras del Estado provincial en sus tres Poderes, Organismos Autárquicos, Descentralizados y Empresas del estado, incluyendo aquellas que acrediten la rectificación registral del sexo conforme a la Ley nacional 26743.

ARTICULO 4: La licencia se otorga por un plazo de tres días hábiles con goce de sueldo y sin requerir un mínimo de antigüedad en el cargo.

LICENCIA PREPARTO Y MATERNIDAD. DECRETO 2959/2016

Modifica art. 20, 21, 22 y 23 . Incorpora 23 bis. Modifica 44 inc. a) y d) del Decreto 4413/79

ARTICULO 20 : Corresponde otorgar a la agente las siguientes licencias:

- A) LICENCIA PREPARTO: La que deberá tomar la agente con una antelación no mayor a 45 días al indicado como fecha probable de parto. En caso de nacimiento previo a dicha fecha los días no gozados se adicionarán a la licencia por maternidad.
- B) LICENCIA POR MATERNIDAD: Hasta que el recién nacido cumpla tres meses de vida. En caso de nacimientos múltiples, de recién nacidos pretérminos y/o con capacidades diferentes que necesitan mayor atención física y psicológica hasta que los mismos alcancen los seis meses de vida. Considérase prematuro a aquel que al momento de nacer, hubiere pesado 2.500 gramos o menos y nacido antes de las 37 semanas de gestación

ARTICULO 44: inc. a): Nacimiento de hijo o guarda o tenencia judicial del /la agente que no goza de la licencia por maternidad- guarda o tenencia judicial- 8 días corridos.

d) Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo y por un período no superior a un año posterior a la fecha de

nacimiento de su hijo, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamantante a su hijo por un lapso más prolongado.

Estos descansos podrán unirse tomado un descanso diario de una hora.

En caso de partos múltiples se adiciona media hora más por cada hijo. Estos descansos sólo alcanzaran a las agentes cuya jornada de trabajo es superior a las 4 horas. Es otorgado por el superior correspondiente.

SITUACIONES DE REVISTA.

El personal policial puede hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) **ACTIVIDAD:** en la que debe desempeñar funciones policiales, en el destino o comisión que se disponga.
- b) **RETIRO:** en la que cesan las obligaciones y derechos propios de la situación de actividad, sin perder su grado ni estado policial.

El personal policial en actividad, podrá hallarse en:

- a) **SERVICIO EFECTIVO;**
- b) **DISPONIBILIDAD**
- c) **PASIVA**
- d) **con licencia, conforme lo determina esta ley y la reglamentación respectiva.**

SERVICIO EFECTIVO: Revistará en servicio efectivo el personal que se encuentre prestando servicio en organismos o unidades policiales o cumpliendo funciones o comisiones propias del servicio, y el personal con licencia ordinaria, especial, extraordinaria o excepcional.

El tiempo transcurrido en situación de servicio efectivo será computado para los ascensos y retiros. Los términos de las licencias mencionadas en el Artículo anterior, se obtendrán computando plazos continuos o discontinuos, conforme lo establezca la reglamentación aplicable.

Revistará en DISPONIBILIDAD:

- a) El personal de supervisión y dirección que permanezca en espera de designación para funciones de servicio efectivo por un término de hasta ciento ochenta (180) días, vencido el cual se podrá solicitar su pase a retiro obligatorio previa concesión de la licencia extraordinaria, cuando corresponda.
- b) El personal designado por el Poder Ejecutivo para desempeñar funciones o cargos no vinculados a las necesidades de la Institución ni previstos por leyes nacionales o provinciales cuando exceda de treinta (30) días hasta completar seis (6) meses como máximo.
- c) El personal que se encuentre bajo sumario administrativo, mientras dure esa situación. La disponibilidad será en este caso dispuesta a criterio del Jefe de Policía de la Provincia;
- d) El sancionado con suspensión de empleo, mientras dure esa situación.

El tiempo pasado en disponibilidad se computará a los fines de ascenso y retiro

DISPONIBILIDAD ADOPTADA EN SUMARIO ADMINISTRATIVO: Art. 90 inc.

c)

La Disponibilidad adoptada en Sumario Administrativo es una medida cautelar provisoria que implica la suspensión temporal del ejercicio de las funciones, conlleva el retiro del arma reglamentaria, la credencial y afecta la percepción de haberes. No tiene carácter de sanción, sino que es meramente una medida de carácter preventivo.

EFFECTOS de la Disponibilidad Adoptada en el marco de un Sumario Administrativo:

El personal policial que es pasado a Disponibilidad por aplicación del art. 90 inc. c) de la ley 12.521/06, además de quedar relevado de todo servicio para lo cual se le retira el arma reglamentaria y de su Credencial Policial, tiene las siguientes consecuencias:

- 1- No ejerce las funciones de su grado o cargo.
- 2- Queda privado de ejercer el cargo correspondiente a la jerarquía alcanzada y a las aptitudes demostradas en los distintos aspectos de la función policial.
- 3- Queda privado del uso del uniforme, insignias, atributos y distintivos propios del grado, antigüedad, especialidad y función de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- 4- Queda privado de los honores policiales que para el grado y cargo corresponden de acuerdo con las normas reglamentarias que rigen la ceremonia policial.
- 5- Queda privado del uso de la licencia anual ordinaria y de las que les correspondiere por enfermedad y/o causas extraordinarias o excepcionales, previstas en la reglamentación correspondiente y conforme a sus prescripciones.
- 6- Queda privado de los ascensos que le correspondieren, conforme a las normas de la reglamentación correspondiente.
- 7- No puede solicitar cambio de destino, fundado en adquirir nuevas experiencias policiales, tendientes al perfeccionamiento profesional.
- 8- Queda exento de aceptar grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente.
- 9- Queda exento de ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para el grado y cargo establece al reglamentación.
- 10- Se le retienen haberes conforme lo normado en el art. 111 inc. b) de la Ley 12.521. (Percibe 75% del sueldo y los suplementos generales únicamente)

CUANDO SE IMPONE DICHA DISPONIBILIDAD:

La disponibilidad puede ordenarse en los siguientes casos:

- a) Cuando la permanencia del imputado, por hechos vinculados a las funciones inherentes de su cargo o grado, signifique un obstáculo para la investigación.
- b) Cuando se impute una falta administrativa que en principio pueda dar lugar a la destitución del empleado. Es decir se le impute una **falta de carácter grave**.

Es importante señalar que en el primer caso, dicha medida puede evitarse cuando resulte conveniente el traslado del empleado a otra dependencia policial en la que pueda prestar servicios en razón de su jerarquía.

LEVANTAMIENTO DE LA DISPONIBILIDAD:

Si durante la instrucción del sumario hubiere variado la situación del imputado por HABERSE PROBADO LA INEXISTENCIA DEL HECHO O LA FALTA, dicha medida debe levantarse. Ocurre muchas veces que la imputación es incompatible con la naturaleza de la función y la trascendencia pública hacen necesario apartar de sus funciones al policía hasta el esclarecimiento del hecho en el momento del inicio del sumario; si durante la etapa de instrucción se ha probado que el hecho no existió, o bien existió pero no configuró falta administrativa, el Instructor del Sumario debe solicitar el levantamiento de la disponibilidad preventiva.

PLAZOS DE LA DISPONIBILIDAD:

Como se dijo precedentemente el art. 90 inc. C) establece que revistará en disponibilidad: “El personal que se encuentre bajo Sumario Administrativo, **MIENTRAS DURE ESA SITUACION**. La Disponibilidad será en este caso **DISPUESTA A CRITERIO DEL SEÑOR JEFE DE POLICIA DE PROVINCIA.**”

De esta manera y por aplicación de lo normado en el art. 123 de la Ley 12.521/06 los plazos de duración de la disponibilidad que se encontraban previstos en los arts. 142 y 143 del Reglamento para Sumarios Administrativos (R.S.A.), quedan sin efecto. .

No obstante ello, como la implantación de la Disponibilidad es una facultad exclusiva del Titular de la Repartición (J.P.P.) se ha sostenido que también el mismo tiene facultades para hacer cesar dicha medida **antes de terminar el Sumario**, siempre y cuando existan elementos que así lo ameriten. Es decir que quedaría a criterio del Sr. Jefe de Policía disponer el levantamiento de la Disponibilidad, cuando considere que no es necesario mantener dicha situación, aunque el Sumario continúe.-

Revistará en situación de PASIVA:

El personal a quien se dictó prisión preventiva, mientras se encuentre privado de su libertad con motivo de aquella.

El tiempo transcurrido en situación de pasiva no se computará para el ascenso salvo el caso del personal que haya estado en esa situación por hallarse procesado, y posteriormente obtuviera su sobreseimiento definitivo o absolución.

El personal que alcanzara dos (2) años en esta situación y subsistieran las causas que la motivaron deberá pasar a retiro con o sin goce de haberes según correspondiere.

La prisión preventiva domiciliaria también implica el pase a situación de revista de Pasiva, ya que esta medida procesal es una modalidad de prisión preventiva y por lo tanto tiene los mismos alcances que la prisión preventiva ordinaria.-

SITUACION DE RETIRO:

El retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce la vacante en el grado a que pertenecía el personal en actividad. Se otorga por decreto del Poder Ejecutivo, y no significa la cesación del estado policial sino la limitación de sus derechos y deberes.

.Retiro Voluntario: A pedido del interesado una vez alcanzado los 25 años de servicios policiales.-

Retiro Obligatorio: Por imposición de la ley. Puede ser con o sin derecho a haber de retiro.

Distintos casos que dan lugar al pedido de Retiro Obligatorio:

-El Jefe puede solicitarlo para aquel personal que cumplió 30 años de servicios policiales.

-Por vencimiento de la situación de Pasiva (es decir luego de 2 años en esa situación)

-Por vencimiento del plazo previsto en el art. 90 inc. a) (es decir luego de haber pasado 180 días a la espera de destino y previo otorgamiento de la licencia extraordinaria si correspondiere)

-Al cesar en sus funciones Jefe y Subjefe de Policía de la Provincia.

- Al declararse incapacidad total y permanente del empleado.

UNIDAD DIDACTICA Nro. VI

Nociones Generales del Régimen Disciplinario - Decreto 461/15

El Régimen Disciplinario Policial se aplica al personal en actividad, al personal retirado (porque conserva el ESTADO POLICIAL y por ende sigue sometido al régimen disciplinario) y al dado de baja pero por hechos cometidos mientras se encontraba en actividad.

FALTA ADMINISTRATIVA: Concepto

Constituye falta administrativa toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes. Ante la atribución de una falta, el agente policial tiene los derechos de defensa y de debido proceso. (art. 39 LPP 12.521).

Clasificación de faltas administrativas:

La Ley 12.521 las clasifica en **faltas administrativas leves** (Art. 41) y **faltas administrativas graves** (Art. 43)

FALTAS LEVES (Art. 41):

- a) El incumplimiento de los deberes prescriptos en el artículo 23 inc. A), c) y j) de esta ley y los relativos al régimen de servicio fijado.
- b) Las faltas a la ética policial que signifiquen incorrecciones en las relaciones que requieren el servicio policial, tanto en el ámbito interno como externo.
- c) La tardanza o inasistencia injustificada de hasta 72 (setenta y dos) horas, con descuento de haberes por el término de incumplimiento de servicio.

- d) Prestar servicio con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera de lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezca.
- e) No cumplir las disposiciones legítimamente adoptadas por sus superiores para establecer el orden interno o las relacionadas con aspectos básicos del servicio.
- f) No controlar debidamente los servicios que por su cargo y grado le correspondan, ni responder fundadamente por los incumplimientos o infracciones de los subordinados, ni adoptar las medidas tendentes a hacer cesar la falta y de responsabilidad de los infractores
- g) No comunicar dentro del plazo de los tres días de notificada cualquier resolución judicial o administrativas susceptibles de modificar su situación de revista o la prestación de sus servicios.
- h) No suministrar información necesaria por razones administrativas relacionadas con prestaciones asistenciales u otras necesarias según la política institucional para el sector.
- i) Realizar gestiones o valerse de influencias o procurárselas para cuestiones relacionadas con el régimen de servicio o la situación como funcionario o empleado policial.
- j) Realizar actos que comprometan la función policial o a la Administración, sea por declaraciones o comunicaciones de cualquier naturaleza, induciendo a error a los responsables del organismo donde se desempeñe o formulando denuncias falsas o improcedentes.

- k) Consumir en acto de servicio o inmediatamente antes de su prestación, sustancias que puedan producir afectación en relación a la prestación del servicio por influenciar o comprometer la plenitud psicofísica, cualquiera fuese la cantidad utilizada. La prueba de ello se complementará con los dictámenes que correspondan. La negatoria injustificada implica presunción en contra de quien la ejerza. Quien deba hacerlo por razones de tratamientos o diagnósticos, deberá informarlo con la debida antelación y debidamente acreditado.

- l) Producir por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de deberes o reglamentos daño, pérdida o deterioro de bienes del Estado o de particulares.

FALTAS GRAVES (Art. 43)

Son faltas graves aquellos hechos que atenten gravemente contra el orden constitucional, los poderes públicos o las instituciones constituidas o los derechos humanos establecidos o contra la repartición o la Administración. Sin perjuicio de tal calificación típica, especialmente, se consideran faltas graves:

- a) Todos los deberes esenciales establecidos en el artículo 23 de esta ley, con excepción de los incisos a), c) y j), y los que surjan de las leyes y reglamentos policiales cuando fueren esenciales para la función y el orden interno de la Repartición.
- b) Prestar servicios inherentes a la función policial o que deban prestarse por el sistema de policía adicional o que fueren manifiestamente incompatibles con los presta en la Repartición, en beneficio propio o de terceros, para personas físicas o jurídicas. Igualmente, desarrollar actividades lucrativas o de cualquier tipo incompatibles con las funciones policiales. Un reglamento establecerá lo concerniente a desarrollar de actividades permitidas sean de orden técnico, profesional o artesanal que no constituyan incompatibilidad.
- c) No intervenir debidamente, cuando está obligado a hacerlo, sin causa que lo justifique y sin dar conocimiento inmediato al Funcionario policial o al magistrado judicial competente de la jurisdicción donde ocurre el hecho o acto.
- d) Utilizar o blandir el arma de fuego provista o que utiliza para el servicio en situaciones que no correspondan por razones de seguridad para la integridad
- e) de las personas, proporcionalidad de los medios empleados en los hechos y con agotamiento de las medidas preventivas que establezcan los reglamentos policiales para las intervenciones en el servicio policial.
- f) No intervenir haciendo cesar y adoptando las medidas de responsabilidad para con los infractores de faltas leves o graves o denunciando

formalmente los hechos que lleguen a su conocimiento sean o no personal subalternos del que constata.

g) Las inasistencias injustificadas por espacio de 4 o más días corridos o alternados en el término de 10 días, en el año calendario, con descuento de haberes.

h) Las faltas de respeto graves cometidas contra el superior o personal policial de cualquier jerarquía a cargo y los actos de insubordinación que

de cualquier modo afecten el orden interno de la Repartición o los servicios que debe prestar la misma o sus dependientes.

i) Mantener vinculaciones personales con personas que registren actividad o antecedentes delictuales o contravencionales públicamente conocidos, u otorgando información en cualquier modo que pueda ser utilizada para frustrar, impedir o dificultar investigaciones de orden penal, de faltas administrativas.

j) La vinculación con cualquier actividad o profesión que signifique otorgar ventaja o conocimiento que pueda ser utilizado a favor material de una persona, en especial lo concerniente a personas privadas de libertad o en condiciones de hallarse en tal situación y sin perjuicio de las obligaciones de comunicación, incomunicación y tratamiento humano que corresponde otorgar a las personas.

k) Demorar las rendiciones de cuentas o los fondos o sumas de dinero que por cualquier concepto corresponda con su función le sean entregadas o entren en su esfera de vigilancia o no controlar o hacer controlar los inventarios y/o los depósitos de efectos de bienes que pertenezcan a la Repartición o a las personas en general o no informar los hallazgos o secuestros de elementos en forma inmediata ante la autoridad de la jurisdicción, dentro o fuera del horario de servicio.

l) Los incumplimientos a los deberes y atribuciones policiales y a las competencias que determina el Código Procesal Penal de la Provincia.

m) Aceptar todo tipo de dádiva por sí o por terceros u ocasionar por negligencia la fuga de detenidos o la violación de su incomunicación o no dar trámite a sus pedidos o recursos o someterlos a tratos inhumanos o degradantes de cualquier naturaleza que produzcan menoscabo a sus

derechos humanos, sin perjuicio de la adopción de las medidas de seguridad debidamente autorizadas.

El Artículo 42 de la LPP es un **AGRAVANTE** de las faltas leves cuando se den algunas de las circunstancias allí enumeradas.

Las faltas leves (Art. 41) se transforman en graves cuando las consecuencias produzcan alteración del:

- Orden interno.
- La investidura pública de los funcionarios o empleados.
- La repartición o la administración.
- Que importen menoscabo relevante a lo dispuesto en leyes y reglamentos.
- Que perjudiquen material o moralmente a la Administración, debidamente fundamentadas.

| |
|---|
| EL CONCURSO DE TRES FALTAS LEVES IMPLICA FALTA GRAVE |
|---|

El **Decreto 0461 de fecha 16/02/2015** reglamentó el régimen de responsabilidad administrativa del personal policial incorporando nuevas conductas no enunciadas expresamente en la Ley 12.521/06 como faltas administrativas.

Así por ejemplo al reglamentar el art. 41 inc. d) que dice: "Prestar servicios con falta de diligencia, capacidad, eficiencia, seriedad o fuera de lugar, tiempo, forma y modalidad que por reglamento o resolución se establezcan" estableció que quedan comprendidos en la descripción que acabamos de mencionar: -La falta de aseo o descuido en la conservación del uniforme, armamento y equipo; -Fumar dentro y fuera de las dependencias policiales o lugares de servicio; -Usar indebidamente, en horarios de servicios ,teléfonos celulares, entre otras .

Es decir las faltas administrativas están enumeradas en la Ley 12.521/06 en los arts. 41 (faltas leves) y 43 (faltas graves). Lo que hace el Decreto 461 es reglamentar dichas faltas, es decir incorpora nuevas conductas como integrantes del tipo descrito en dichos artículos. Es importante señalar que la

enumeración de faltas administrativas que hace el Decreto 461/15 es meramente enunciativa, pudiéndose incorporar otras conductas no previstas expresamente.

TIPOS DE SANCIONES:

La violación de los deberes establecidos en:

- Leyes
- Reglamentos
- Resoluciones
- Disposiciones que regulen la actividad policial.

HARA PASIBLE A LOS TRANSGRESORES DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS QUE SE ESTABLECEN A CONTINUACION (Art. 44)

A) DE CORRECCION:

1. **Reconvención escrita:** Corresponde su adopción ante meras transgresiones o anomalías reparables, la que se hará con expresión de causa.
2. **Apercibimiento simple:** Se aplicará al personal que cometiere faltas leves que no tuvieren trascendencia pública o no signifiquen un incumplimiento relevante de las leyes y reglamentos policiales.
3. **Apercibimiento agravado:** Se aplicará al personal que cometiere faltas leves cuando el hecho tuviere trascendencia o signifiquen un incumplimiento relevante de las leyes y reglamentos policiales. Tendrá efectos en la calificación de concursos, asignación de cargos y en toda circunstancia en que deba evaluarse el desempeño del personal.

B) DE SUSPENSION:

1. **Suspensión provisional:** Cuando por razones de necesidad y urgencia así lo determinen se podrá separar provisionalmente del servicio al personal que se halle presumiblemente incurso en falta. La medida no podrá extenderse por un plazo mayor a doce (12) horas de su adopción.

2. **Suspensión de empleo:** La suspensión de empleo procederá en los supuestos en que se investigue la comisión de faltas graves y que la permanencia del personal presuntivamente incurso en la misma sea inconveniente para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación, o cuando su permanencia sea incompatible con la naturaleza del hecho imputado o inconveniente para la normal prestación del servicio policial, sin perjuicio de las facultades del Tribunal de Conducta Policial establecidas en la presente ley.

C) DE EXTINCION:

1. **Destitución:** importa el cese de la relación de empleo público del personal policial y la pérdida del estado policial y de los derechos inherentes.

UNIDAD DIDACTICA Nro. VII

SANCION DIRECTA DE CORRECCION: Decreto 0461/15

1. **COMPETENCIA.** Es competente para la aplicación de la sanción directa de corrección el Superior que compruebe la falta. Si la falta se cometiere ante varios funcionarios con esta facultad disciplinaria, deberá resolver el de mayor grado o en su defecto, el de mayor antigüedad.

También podrá imponer sanción de corrección el Tribunal de Conducta Policial cuando de la investigación realizada se comprobare la comisión de faltas leves por parte del personal policial sometido a procedimiento disciplinario.

•**OBLIGACION DE ACTUAR.** Todo Superior jerárquico que compruebe una falta leve cometida por un subordinado, deberá aplicar una sanción directa, a excepción de que ///

correspondiere el inicio de otro procedimiento. En este último caso, si el superior no fuere competente para iniciar el procedimiento pertinente, tiene la obligación de comunicar el hecho de la forma establecida en la reglamentación del artículo 66.

3.**INCUMPLIMIENTO.** El incumplimiento de la obligación establecida precedentemente constituye falta grave, tipificada en el artículo 43 inc. e) y k) de la Ley 12.521.

4.PROCEDIMIENTO. Comprobada la falta, el superior convocará, dentro de las 24 (veinticuatro) horas, al personal policial que la cometió a fin de que en forma verbal efectúe su descargo en dicho acto. No se requiere patrocinio letrado.

Seguidamente, el superior deberá resolver si corresponde o no la aplicación de una medida disciplinaria de corrección, y en su caso determinará la misma, fundamentando la decisión.

De todo lo actuado se labrará acta y en la misma se hará constar la notificación de la resolución tomada al personal policial involucrado, notificándosele conjuntamente su derecho a recurrir la medida impuesta, con indicación del tipo de recurso y el plazo para hacerlo, conforme se regula en Título II del presente.

5.PENA ALTERNATIVA. En ese mismo acto, en los casos que fuere admisible según lo reglamentado en el artículo siguiente, el personal sancionado puede solicitar al Superior que resolvió aquélla la suspensión de su cumplimiento y en su lugar realizar una pena alternativa. El Superior evaluará lo solicitado y decidirá, dentro de las siguientes 24 (veinticuatro) horas, si lo otorga o deniega. La resolución tomada es irrecurrible.

6.EJECUCIÓN. Si se decide la realización de una pena alternativa, la misma deberá estar enmarcada en lo establecido por la reglamentación del artículo siguiente, debiendo el Superior establecer:

- Actividad a realizar
- Carga horaria total a cumplir
- Forma, plazo y lugar de cumplimiento
- Mecanismo y responsable de su control

7.ACTA. Tanto la solicitud del personal sancionado, como la resolución tomada por el Superior y, en su caso, lo dispuesto para la realización de la pena alternativa, deben quedar asentadas en el acta labrada. Asimismo, en la misma se deberá transcribir el artículo siguiente a los efectos de su notificación al personal involucrado.

8.1NCUMPLIMIENTO. Si no se cumpliera, en tiempo y forma, con la pena alternativa establecida, se aplicará la medida de corrección impuesta originariamente.

9.CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN. En los casos en que no corresponda la realización de una pena alternativa o ante el incumplimiento de la misma, la

medida disciplinaria de corrección dispuesta por el superior se aplicará en forma inmediata.

10.COMUNICACIÓN Y REGISTRO. Toda la actuación disciplinaria realizada mediante el procedimiento regulado en el presente deberá comunicarse inmediatamente a la Secretaría de Control de Seguridad y al área de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad, a fin de efectuarse los registros pertinentes.

11.TABLA DE FALTAS LEVES Y SANCIONES. A los efectos de la aplicación de sanciones directas de corrección y de su reemplazo por penas alternativas, apruébase la Tabla de Faltas Leves y Sanciones, la que se adjunta como Anexo "I" formando parte integrante de la presente

RECURSOS

PLAZO

El interesado puede recurrir la sanción de corrección dispuesta dentro de los 3 (tres) días de la notificación de la misma.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

➤ Será competente para resolver el Recurso presentado contra las medidas disciplinarias de corrección la Dirección General de la cual depende el sancionado, aplicándose el procedimiento que seguidamente se establece. En el caso que la sanción hubiere sido impuesta por dicha Dirección General o por el Tribunal de Conducta, solo será admisible el recurso previsto en apartado 9 del presente Título.

FORMA:

- Deberá presentarse por escrito, firmado y debidamente fundado.
- En la presentación se deberá constituir domicilio y se indicarán los datos de la causa.
- Los puntos de la resolución que se impugnan.
- Las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas.

➤ Se expresará la aplicación que se pretende, debiendo indicarse separadamente con cada motivo con sus fundamentos.

➤ Asimismo, se ofrecerá prueba, si correspondiere.

➤

INTERPOSICION:

➤ Se presentará por ante el funcionario que dispuso la medida disciplinaria.

➤

EFECTO DEVOLUTIVO:

➤ La interposición del Recurso no tiene efectos suspensivos.

ADMISIBILIDAD:

➤ Presentado el Recurso por ante el funcionario que dispuso la medida, se examinará el cumplimiento de los requisitos formales establecidos precedentemente. Si es recurso fuera inadmisibile por la existencia de defectos formales en el escrito presentado, por extemporáneo o porque la resolución impugnada fuera irrecurrible, el Recurso se rechazará sin más trámite, con notificación al apelante. Admitido el recurso, se elevará al Director General dentro de los dos días hábiles para su resolución.

UNIDAD DIDACTICA Nro. VIII

RECURSO CONTRA SANCION DIRECTA

PLAZO

El interesado puede recurrir la sanción de corrección dispuesta dentro de los 3 (tres) días de la notificación de la misma.

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

➤ Será competente para resolver el Recurso presentado contra las medidas disciplinarias de corrección la Dirección General del la cual depende el

➤ sancionado, aplicándose el procedimiento que seguidamente se establece. En el caso que la sanción hubiere sido impuesta por dicha Dirección General o por el Tribunal de Conducta, solo será admisible el recurso previsto en apartado 9 del presente Título.

FORMA:

- Deberá presentarse por escrito, firmado y debidamente fundado.
- En la presentación se deberá constituir domicilio y se indicarán los datos de la causa.
- Los puntos de la resolución que se impugnan.
- Las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas.
- Se expresará la aplicación que se pretende, debiendo indicarse separadamente con cada motivo con sus fundamentos.
- Asimismo, se ofrecerá prueba, si correspondiere.
-

INTERPOSICION:

- Se presentará por ante el funcionario que dispuso la medida disciplinaria.
-

EFEECTO DEVOLUTIVO:

- La interposición del Recurso no tiene efectos suspensivos.

ADMISIBILIDAD:

➤ Presentado el Recurso por ante el funcionario que dispuso la medida, se examinará el cumplimiento de los requisitos formales establecidos precedentemente. Si es recurso fuera inadmisibile por la existencia de defectos formales en el escrito presentado, por extemporáneo o porque la resolución impugnada fuera irrecurrible, el Recurso se rechazará sin más trámite, con notificación al apelante. Admitido el recurso, se elevará al Director General dentro de los dos días hábiles para su resolución.

INVESTIGACION DE FALTAS:

Solamente las faltas graves se investigan mediante Sumario Administrativo, en tanto las faltas leves deben ser sancionadas en forma directa por el Superior que las constate o en pueden ser investigadas mediante Información Sumaria.

Tener en cuenta que la diferencia sustancial entre Sumario Administrativo e Información Sumaria radica en que el primero provoca gran perjuicio al empleado ya que encontrarse con **Sumario Administrativo es causal de inhabilitación para el ascenso.**

El empleado que se encuentra sometido a Sumario Administrativo no podrá ascender hasta tanto concluya el mismo.

La Información Sumaria en cambio no causa perjuicio alguno al empleado.-

REINCIDENCIA Y CONCURSO DE FALTAS:

La **REINCIDENCIA** y el **CONCURSO** de tres o más **faltas leves** , también se investigan mediante Información Sumaria, ello conforme lo normado en el ARTICULO 57 de la Ley 12.521/06.-

EXISTE REINCIDENCIA cuando el empleado registra dos sanciones anteriores por falta leve y comete una nueva falta leve en el plazo **de seis meses**. En caso de verificarse que el infractor es reincidente, se deberá informar dicha circunstancia a la Sección Sumarios Administrativos correspondiente a fin de iniciar la Información Sumaria prevista en el art. 57 de la L.P.P. , es decir que en este caso no se aplica sanción directa.

El **CONCURSO** de faltas se configura cuando el empleado en un mismo hecho comete tres o más faltas leves.

El TRIBUNAL DE CONDUCTA POLICIAL aún no se encuentra reglamentado, por lo tanto para juzgar la conducta del personal policial ante la presunta comisión de faltas graves, se aplican las normas del Reglamento para Sumarios Administrativos (R.S.A.), siempre que las mismas no se contrapongan a lo establecido en la Ley 12.521/06.

RECURSOS:

Cuando el personal policial considere que injustamente fue sancionado en el marco de un Sumario Administrativo puede interponer contra dicha medida, lo que se denomina recurso de reconsideración y apelación en subsidio, dentro del plazo reglamentario.

Precisamente este tema se encuentra regulado en el Reglamento para Sumarios Administrativos a partir del art. 104.

Artículo 104 - Contra las sanciones que se apliquen, puede interponerse los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, dentro del plazo de tres días de la notificación de la resolución.

Artículo 105 - El recurso debe ser escrito y fundado, con ofrecimiento de las pruebas que se consideren necesarias.

Artículo 106 - El recurso de reconsideración será decidido mediante resolución fundada por la autoridad que aplicó la sanción y el de apelación en subsidio por el Jefe de Policía o Jefe de Unidad Regional, según corresponda dentro del plazo de cinco días. En caso de modificación de la sanción, ésta no puede ser más gravosa para el recurrente.

Artículo 109 - La autoridad que debe resolver el recurso puede ordenar la realización de las diligencias probatorias pertinentes, solicitadas por el recurrente o las que estime necesarias para decidir. La prueba debe producirse dentro de un plazo no mayor de diez días.

Artículo 110 - Denegada la reconsideración y notificado el recurrente, si no media apelación, se elevarán las actuaciones al Jefe de Policía o al Jefe de Unidad Regional dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 111 - Si la sanción fue dispuesta directamente por el Jefe de Policía, puede interponerse reconsideración y apelación en subsidio ante el Poder Ejecutivo.

Recordar que lo expuesto es para recurrir una sanción adoptada en el marco de un Sumario Administrativo.

Las sanciones directas, es decir aquellas que se aplican por falta leve, también pueden ser recurrida pero en este caso el procedimiento que se debe seguir es el regulado en el Decreto 461/15.-



VIOLENCIA DE GÉNERO

CONCURSO 2020



VIOLENCIA DE GENERO

CONCEPTO BASICO DE VIOLENCIA DE GENERO

Se entiende por violencia de género cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o personal. (Ley 11/2007, del 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género).

TIPOS Y MODALIDADES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

TIPOS DE VIOLENCIA

La ley Nº 26.485 conceptualiza distintos tipos de violencia categorizándolas en:

FÍSICA:

La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato o agresión que afecte su integridad física.

PSICOLÓGICA:

La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus

acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento.

SEXUAL:

Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

- **Violencia sexual y abusos sexuales**

Incluyen cualquier acto de naturaleza sexual forzada por el agresor o no consentida por la mujer, y que abarcan la imposición, mediante la fuerza o con intimidación, de relaciones sexuales no consentidas, y el abuso sexual, con independencia de que el agresor guarde o no relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco con la víctima.

- **Acoso sexual**

Incluye aquellas conductas consistentes en la solicitud de favores de naturaleza sexual, para sí o para una tercera persona, en las que el sujeto activo se vale de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, con el anuncio expreso o tácito a la mujer de causarle un mal relacionado con las expectativas que la víctima tenga en el ámbito de la dicha relación, o bajo la promesa de una recompensa o de un premio en el ámbito de esta.

- **El tráfico de mujeres y niñas con fines de explotación**

Incluye la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, especialmente de mujeres y niñas, que son sus principales víctimas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, o rapto, o fraude, o engaño, o abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas similares. Independientemente de la relación que una a la víctima con el agresor y el medio empleado.

ECONÓMICA Y PATRIMONIAL:

La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

SIMBÓLICA:

La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

MODALIDADES DE VIOLENCIA:

VIOLENCIA DOMÉSTICA:

Aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en

el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

VIOLENCIA INSTITUCIONAL:

Aquella realizada por las/los funcionarios/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

VIOLENCIA LABORAL:

Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

VIOLENCIA CONTRA LA LIBERTAD REPRODUCTIVA:

Aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

VIOLENCIA OBSTÉTRICA:

Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso

de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

VIOLENCIA MEDIÁTICA:

Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

CICLOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

La situación de violencia que la mujer sufre por parte de su pareja en su relación, se explica porque la víctima cada vez más vulnerable, perdiendo con ello su capacidad de autodefensa

Todo comienza con una parte invisible o silenciosa que puede durar desde 1 a los 10 años de convivencia. Se inicia siempre de forma sutil, invisible a los ojos de la mujer.

En estos comienzos se aprecia un exceso de control por parte del hombre hacia su pareja;

- que ella suele confundir con celos,
- con una preocupación excesiva por su parte o, incluso, como signos de un gran amor hacia ella.

Esta actitud controladora se evidencia en muchos aspectos

- su forma de vestir,
- su trabajo,
- control de sus gastos,
- control de salidas y de las amistades,
- intentos de separación de su familia,

Así como humillación o menosprecio de las cualidades o características de la mujer, intentando dejarla en muchas ocasiones en ridículo, A veces, delante de los demás, y en la mayoría de los casos, en la intimidad del hogar. De forma que va consiguiendo que ésta vaya perdiendo poco a poco su autoestima, su autonomía e incluso su capacidad o reacción o defensa ante esta situación.

El comportamiento agresivo del varón va aumentando en frecuencia en intensidad, hasta que la mujer decide consultar o pedir ayuda, ésta se convierte en la fase visible. Donde muchos/as se enteran de la situación por la que están pasando. **Muchas de ellas, se encuentran que no son creídas, dado que algunos de estos maltratadores suelen comportarse fuera de los muros del hogar de forma admirable, siendo, a los ojos de la sociedad, “el marido perfecto”**

Nos encontramos con que el ciclo de la violencia es una secuencia repetitiva, que explica en muchas ocasiones los casos del maltrato crónico.

Se describen tres fases en este ciclo: acumulación de tensión, explosión y reconciliación, denominada, más comúnmente, “luna de miel”.

– **Fase de acumulación de la tensión:** En esta fase los actos o actitudes hostiles hacia la mujer se suceden, produciendo conflictos dentro de la pareja. El maltratador demuestra su violencia de forma verbal y, en algunas ocasiones, con agresiones físicas, con cambios repentinos de ánimo, que la mujer no acierta a comprender y que suele justificar, ya que no es consciente del proceso de violencia en el que se encuentra involucrada. De esta forma, la víctima siempre intenta calmar a su pareja, complacerla y no realizar aquello que le moleste, con la creencia de que así evitará los conflictos, e incluso, con

la equivocada creencia de que esos conflictos son provocados por ella, en algunas ocasiones. Esta fase seguirá en aumento.

– **Fase de agresión:** En esta fase el maltratador se muestra tal cual es y se producen de forma ya visible los malos tratos, tanto psicológicos, como físicos y/o sexuales. Ya en esta fase se producen estados de ansiedad y temor en la mujer, temores fundados que suelen conducirla a consultar a alguna amiga, a pedir ayuda o a tomar la decisión de denunciar a su agresor.

– **Fase de reconciliación:** Tras los episodios violentos, el maltratador suele pedir perdón, mostrarse amable y cariñoso, suele llorar para que estas palabras resulten más creíbles, jura y promete que no volverá a repetirse, que ha explotado por “otros problemas” siempre ajenos a él. Jura y promete que la quiere con locura y que no sabe cómo ha sucedido. Incluso se dan casos en los que puede llegar a hacer creer a la víctima que esa fase de violencia se ha dado como consecuencia de una actitud de ella, que ella la ha provocado, haciendo incluso que ésta llegue a creerlo. Con estas manipulaciones el maltratador conseguirá hacer creer a su pareja que “no ha sido para tanto”, que “sólo ha sido una pelea de nada”, verá la parte cariñosa de él (la que él quiere mostrarle para que la relación no se rompa y seguir manejándola). La mujer que desea el cambio, suele confiar en estas palabras y en estas “muestras de amor”, creyendo que podrá ayudarlo a cambiar. Algo que los maltratadores suelen hacer con mucha normalidad “pedirles a ellas que les ayuden a cambiar”. Por desgracia ésta es sólo una fase más del ciclo, volviendo a iniciarse, nuevamente, con la fase de acumulación de la tensión.

Por desgracia estos ciclos suelen conducir a un aumento de la violencia, lo que conlleva a un elevado y creciente peligro para la mujer, quien comienza a pensar que no hay salida a esta situación.

Esta sucesión de ciclos a lo largo de la vida del maltratador es lo que explica por qué muchas víctimas de malos tratos vuelven con el agresor, retirando, incluso, la denuncia que le había interpuesto



¿Por qué el término *Violencia de género*" se utiliza solo para referirse a las mujeres que son agredidas por hombres y no viceversa?

Las únicas víctimas de violencia de género son las mujeres.

Las únicas víctimas de violencia de género pueden ser las mujeres. Cuando los hombres son atacados por una mujer, se habla solo de violencia.

"La ley que protege a las mujeres no incluye ninguna figura penal, solamente brinda derechos y garantías al sujeto más débil de una relación".

Cuando se creó la ley de contrato de trabajo, se hizo para concederle derechos y garantías a la parte más débil de la relación que es el trabajador. Lo mismo ocurrió con la ley de derecho al consumidor que le dio beneficios al consumidor. En este caso, la mujer sería la más débil de la relación con su pareja ya que muchas no cuentan con la solvencia económica para afrontar un proceso judicial. Hay que tener en cuenta que un proceso de este tipo puede costar entre 20 o 30 mil pesos de manera particular".

La violencia de género tiene también otras denominaciones como "violencia machista"; "violencia patriarcal" o "violencia contra las mujeres" pero tienen el mismo significado.

Todas estas denominaciones se refieren a "la violencia ejercida hacia la mujer basada en una relación de poder desigual en donde se privilegia a los varones sobre las mujeres en las sociedades patriarcales"

"En estas sociedades se cuestiona y castiga la autonomía de las mujeres, se impone culturalmente que deban estar bajo la 'protección' de un varón para no ser vulnerables de posibles acosos en ámbitos públicos, ya que el ámbito público les pertenece fundamentalmente a los varones: las calles, la economía, la política, el derecho".

Medidas preventivas urgentes. (Ley 26485)

a) Durante cualquier etapa del proceso el/la juez/a interviniente podrá, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas de acuerdo a los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres definidas en los artículos 5º y 6º de la presente ley:

a. 1. Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

a.2. Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

a.3. Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

a.4. Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas, y ordenar el secuestro de las que estuvieren en su posesión;

a.5. Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

a.6. Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

a.7. Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

b) Sin perjuicio de las medidas establecidas en el inciso a) del presente artículo, en los casos de la modalidad de violencia doméstica contra las mujeres, el/la juez/a podrá ordenar las siguientes medidas preventivas urgentes:

b.1. Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales de la sociedad conyugal o los comunes de la pareja conviviente;

b.2. Ordenar la exclusión de la parte agresora de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma;

b.3. Decidir el reintegro al domicilio de la mujer si ésta se había retirado, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor;

b.4. Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la mujer que padece violencia, a su domicilio para retirar sus efectos personales;

b.5. En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia;

b.6. En caso que la víctima fuere menor de edad, el/la juez/a, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta la opinión y el derecho a ser oída de la niña o de la adolescente, puede otorgar la guarda a un miembro de su grupo familiar, por consanguinidad o afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad.

b.7. Ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas;

b.8. Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de los/as hijos/ as;

b.9. Disponer el inventario de los bienes gananciales de la sociedad conyugal y de los bienes propios de quien ejerce y padece violencia. En los casos de las parejas convivientes se dispondrá el inventario de los bienes de cada uno;

b.10. Otorgar el uso exclusivo a la mujer que padece violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa

Medidas Autosatisfactivas: (Ley 11529)

El juez interviniente, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, medie o no el informe a que refiere el artículo anterior, podrá adoptar de inmediato alguna de las siguientes medidas, a saber:

- a) Ordenar la exclusión del agresor de la vivienda donde habita con el grupo familiar, disponiendo -en su caso- la residencia en lugares adecuados a los fines de su control.
- b) Prohibir el acceso del agresor al lugar donde habita la persona agredida y/o desempeña su trabajo y/o en los establecimientos educativos donde concurre la misma o miembros de su grupo familiar.
- c) Disponer el reintegro al domicilio a pedido de quien ha debido salir del mismo, por razones de seguridad personal.
- d) Decretar provisoriamente cuota alimentaria, tenencia y derecho de comunicación con los integrantes del grupo familiar, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes de similar naturaleza.
- e) Recabar todo tipo de informes que crea pertinente sobre la situación denunciada, y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de la violencia.

El juez tendrá amplias facultades para disponer de las precedentes medidas enunciativas en la forma que estime más conveniente con el fin de proteger a la víctima; hacer cesar la situación de violencia, y evitar la repetición de hechos de agresión o malos tratos. Podrá, asimismo, fijar a su arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas que ordene,

teniendo en cuenta el peligro que pudiera correr la persona agredida; la gravedad del hecho o situación denunciada; la continuidad de los mismos; y los demás antecedentes que se pongan a su consideración. Posteriormente a la aplicación de las medidas urgentes antes enunciadas, el juez interviniente deberá dar vista al Ministerio Público y oír al presunto autor de la agresión a los fines de resolver el procedimiento definitivo a seguir.

Asistencia Especializada. El Magistrado interviniente proveerá las medidas conducentes a fin de brindar al agresor y/o al grupo familiar asistencia médica - psicológica gratuita a través de los organismos públicos y entidades no gubernamentales con formación especializada en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima. La participación del agresor en estos programas será de carácter obligatorio, debiendo efectuarse evaluaciones periódicas sobre su evolución y los resultados de los servicios terapéuticos o educativos, a efectos de ser considerados y registrados como antecedentes.

Equipos Interdisciplinarios. Sin perjuicio de la actuación de los auxiliares de la justicia que se determinen en cada caso, el juez competente podrá solicitar la conformación de un equipo interdisciplinario para el diagnóstico y tratamiento de la violencia familiar con el fin de prestar apoyo técnico en los casos que le sea necesario. El mismo se integrará con los recursos humanos, de la Administración Pública Provincial y de las organizaciones no gubernamentales dedicadas al tema objeto de esta ley, que reúnan las aptitudes profesionales pertinentes.

LEY DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS

Y ADOLESCENTES

Ley 26.061 (conceptos básicos)

INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

DERECHOS Y GARANTIAS

GARANTIAS MINIMAS DE PROCEDIMIENTO. GARANTIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS.

Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte, además de todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

- a) A ser oído ante la autoridad competente cada vez que así lo solicite la niña, niño o adolescente;
- b) A que su opinión sea tomada primordialmente en cuenta al momento de arribar a una decisión que lo afecte;
- c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine;
- d) A participar activamente en todo el procedimiento;
- e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico, de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño o de sus padres o de sus representantes legales.

DEBER DEL FUNCIONARIO DE RECEPCIONARDENUNCIAS. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

LEY PROVINCIAL

REGISTRADA BAJO EL Nº 12734

CODIGO PROCESAL PENAL

"Artículo 80.- Derechos de la víctima.

"Artículo 82.- Asistencia técnica.

"Artículo 212.- Aprehensión.

Artículo 219.- Medidas cautelares no privativas de la libertad.

Artículo 240.- Secuestro.

LEY NACIONAL 26.743 DE IDENTIDAD DE GÉNERO

IDENTIDAD DE GENERO: Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente

escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Ejercicio: Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida.

Requisitos. Toda persona que solicite la rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen, en virtud de la presente ley, deberá observar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la edad mínima de dieciocho (18) años de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 5° de la presente ley.
2. Presentar ante el Registro Nacional de las Personas o sus oficinas seccionales correspondientes, una solicitud manifestando encontrarse amparada por la presente ley, requiriendo la rectificación registral de la partida de nacimiento y el nuevo documento nacional de identidad correspondiente, conservándose el número original.
3. Expresar el nuevo nombre de pila elegido con el que solicita inscribirse.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica por reasignación genital total o parcial, ni acreditar terapias hormonales u otro tratamiento psicológico o médico.

Personas menores de edad. Con relación a las personas menores de dieciocho (18) años de edad la solicitud del trámite a que refiere el artículo 4° deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño prevista en el artículo 27 de la Ley 26.061.

Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de

edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Trámite. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5°, el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila. Se prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadora y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma.

Los trámites para la rectificación registral previstos en la presente ley son gratuitos, personales y no será necesaria la intermediación de ningún gestor o abogado.

Efectos. Los efectos de la rectificación del sexo y el/los nombre/s de pila, realizados en virtud de la presente ley serán oponibles a terceros desde el momento de su inscripción en el/los registro/s.

La rectificación registral no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio registral, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables, incluida la adopción. En todos los casos será relevante el número de documento nacional de identidad de la persona, por sobre el nombre de pila o apariencia morfológica de la persona.

Derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas

totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

Para el acceso a los tratamientos integrales hormonales, no será necesario acreditar la voluntad en la intervención quirúrgica de reasignación genital total o parcial. En ambos casos se requerirá, únicamente, el consentimiento informado de la persona. En el caso de las personas menores de edad regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5° para la obtención del consentimiento informado. Sin perjuicio de ello, para el caso de la obtención del mismo respecto de la intervención quirúrgica total o parcial se deberá contar, además, con la conformidad de la autoridad judicial competente de cada jurisdicción, quien deberá velar por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño o niña de acuerdo con lo estipulado por la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley 26.061 de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. La autoridad judicial deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la solicitud de conformidad.

Los efectores del sistema público de salud, ya sean estatales, privados o del subsistema de obras sociales, deberán garantizar en forma permanente los derechos que esta ley reconoce.

Todas las prestaciones de salud contempladas en el presente artículo quedan incluidas en el Plan Médico Obligatorio, o el que lo reemplace, conforme lo reglamente la autoridad de aplicación.

Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de

documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada.

Diversidad sexual en Argentina se refiere a la situación en Argentina de las personas y comunidades identificadas como lesbianas, homosexuales o gays, bisexuales, transexuales, transgénero, queer, pansexuales, asexuales, poliamorosas, BDSM, fetichistas, y en general todas las orientaciones e identidades sexuales discriminadas. Las expresiones "homosexualidad", "LGBT" y "movimiento LGBT" (Lesbianas, Gays, Bisexuales y Transexuales) están incluidas en la misma.

Desde julio de 2010 está vigente la Ley de Matrimonio Igualitario que garantiza a los homosexuales los mismos derechos conyugales que a los heterosexuales, incluido el derecho a la adopción y el reconocimiento sin distinción de la familia homoparental. En 2015, tras la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, las parejas sean del mismo o de diferente sexo pueden acceder a la figura legal llamada unión convivencial, con la cual se ejerce el derecho a vivir en familia, obteniendo ciertos efectos jurídicos aun cuando no se contraiga matrimonio. Ya desde 2003, en la ciudad de Buenos Aires y en la provincia de Río Negro existe la unión civil, que permite la unión formada libremente por dos personas con independencia de su sexo que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública durante un tiempo determinado. En 2007, la ciudad de Villa Carlos Paz (Córdoba) también implementó la figura de la unión civil.

En 2012, se aprobó la Ley de Identidad de Género, que permite que las personas trans (travestis, transexuales y transgéneros) sean inscritas en sus documentos personales con el nombre y el sexo a elección.

A pesar de los avances legislativos, la homofobia y la discriminación continúan presentes en algunas leyes y en la sociedad argentina. En tanto, al año 2017 no existen leyes antidiscriminación a nivel nacional, que incluyan como categorías protegidas la orientación sexual e identidad de género.

| LGBT LGBTTTI | Definición | Identidad de género | Orientación Sexual |
|-----------------|---|------------------------|---|
| Lesbiana | Su nombre proviene de las amazonas guerreras que vivían en la isla de Lesbos mencionadas en la mitología griega. | Femenina | Atracción femenina. |
| Gay | El término se comienza a usar en Inglaterra durante el siglo XVI como sinónimo de alegre o feliz. Hoy se usa este anglicanismo para referirse a las personas homosexuales, especialmente hombres. | Masculino | Atracción masculina. |
| Bisexual | Personas que se sienten atraídos sexualmente por ambos sexos. | Masculino o femenino | Atracción por ambos sexos. |
| LGBT LGBTTTI | Definición | Identidad de género | Orientación Sexual |
| Travesti | Son personas que asumen el vestuario y la sexualidad del género opuesto. | Masculino o femenino | Atracción por el sexo opuesto del género que asume. |

| | | | |
|--------------------|--|----------------------|--|
| Transgénero | Son personas que no se identifican con su sexo biológico e identidad sexual, sin embargo, no cambian físicamente. | Masculino o femenino | Atracción por el sexo opuesto según su identidad sexual. |
| Transexual | Son personas cuya identidad de género está en discordancia con su sexo biológico e identidad sexual. Por ello se someten a procedimientos hormonales y quirúrgicos para homogeneizar este aspecto. | Masculino o femenino | Atracción por el sexo opuesto según su identidad sexual. |
| Intersexual | Personas que tienen genitales de ambos sexos, por ejemplo, tener un órgano reproductivo interno de una mujer y órgano sexual externo de un hombre. | Masculino o femenino | Heterosexual u homosexual |

Cada 28 de junio se conmemora internacionalmente el **Día Internacional del Orgullo LGBT** y el uso de las siglas se popularizó para identificar a esta comunidad.

No obstante, con el pasar de los años y de las nuevas tipificaciones acerca de las tendencias sexuales de los individuos, la sigla LGBT se ha modificado por **LGBTTTI**, por ser más integradora.

Sus siglas incluyen, nombran y representan tanto a lesbiana, gay, bisexual y **transgénero, como a travesti, transexual e intersexual.**

Existen diferentes naturalezas dentro de las minorías que componen el movimiento LGBT o LGBTTTI. Estas diferencias radican en la definición de la orientación sexual o identidad sexual con la identidad de género. A continuación, las diferencias básicas:

PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCION.

COMO ARTICULA LA POLICIA CON LOS DE MAS ORGANISMOS QUE ATIENDEN ESTA TEMATICA.

□ DIRECCION PROVINCIAL DE POLITICAS DE GÉNERO.

Políticas de Género atiende a equipos estatales y organizaciones de la sociedad civil. Es el organismo provincial que diseña y monitorea políticas públicas orientadas a la construcción de igualdad entre varones y mujeres.

Genera actividades de articulación y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil y está conformada por diferentes equipos de profesionales:

- Promoción de derechos: capacitaciones en derechos de las mujeres a equipos de gestión local, organizaciones, distintos niveles y poderes del Estado.
- Atención y prevención de las violencias hacia las mujeres.
- Fortalecimiento institucional: Diseño de Proyectos y acciones estratégicas hacia la autonomía de las mujeres.
- Guardia de Atención Permanente: funciona las 24 horas, 365 días del año para el asesoramiento de equipos de gestión local y organizaciones de la sociedad civil.
- Equipo de Comunicación Estratégica.

Red de Casas de protección y fortalecimiento para mujeres en situación de violencia

A través de la "Red de Casas de Protección y Fortalecimiento de Mujeres en riesgo de vida motivada por violencias de género" se busca dar respuesta al alojamiento transitorio de mujeres, sus hijos e hijas, en situación de riesgo de vida motivada por violencias de género.

Dichos organismos se ubican:

SANTA FE: Corrientes 2879 Tel. 0342-4572888

ROSARIO: Zeballos 1799 tel. 0341-4721753/54/55

RECONQUISTA: Hipólito Irigoyen 1415 tel. 03482-438895/96

RAFAELA: Bv Santa Fe 2771 Tel. 03492-453062

VENADO TUERTO: 9 de Julio 1765 Tel.03642-408800/01

➤ **ECINA (Santa Fe Capital)**

El Gobierno de la Ciudad creó el Equipo Interdisciplinario de Intervención en Niñez y Adolescencia (ECINA) integrado por profesionales de diversas disciplinas con el objetivo central de articular e intervenir críticamente en situaciones de vulnerabilidad y exclusión social.

El Equipo tiene como funciones específicas: recepcionar y reconocer los casos de niños, niñas y adolescentes con derechos vulnerados; indagar y evaluar las situaciones (con técnicas de registro y estadísticas) a los efectos de realizar diagnósticos sociales; sugerir intervenciones fundadas y derivar las mismas; hacer un seguimiento; asesorar profesionalmente a los equipos territoriales sobre diversas problemáticas y coordinar las acciones intra e interinstitucional, tanto con organismos gubernamentales como no gubernamentales de todos

aquellos casos de derechos de niños o adolescentes amenazados o vulnerados.

➤ **CAJ (Centro de Asistencia Judicial)**

Asiste a la víctima en el proceso Penal.

En la actualidad está dividido por delitos, el objetivo principal es garantizar el acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, está compuesto por Abogados, trabajadores Sociales y Psicólogos, entre otros, tiene como fin garantizar los derechos de la víctima a la información, justicia y reparación.

En el aspecto más destacado en el nuevo sistema penal es que cuentan con legitimación para representar a los damnificados por delitos como QUERELLANTES

➤ **SUB SECRETARIA DE LOS DERECHOS DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES**

La Subsecretaría de Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia tiene como misión fundamental la formulación y ejecución de las políticas públicas para la promoción y protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la provincia de Santa Fe; estableciendo medidas de resguardo integrales o excepcionales en caso de inminencia o vulneración de estos derechos o garantías según lo establecido por la Ley Provincial N° 12.967.

➤ **MUNICIPIOS Y/O COMUNAS**

➤ **CAF (Centro de Asistencia Familiar)**

➤ **CENTROS DE SALUD**

BUSQUEDA DE PERSONAS

Diseño de la Investigación

La propuesta de este Modulo, es brindar conocimiento en cuanto al diseño de estrategias de Actuación para el personal policial actuante, en casos en los que se denuncia la DESAPARICION DE UNA PERSONA (mayor o menor de edad). El objetivo es organizar eficientemente los recursos de investigación, teniendo como objetivo la pronta aparición de quien está siendo buscado y la averiguación de los hechos delictivos que pudieran relacionarse con la desaparición.

PRIMERAS HORAS DE INVESTIGACION.

Lo primero que debe hacerse es procurar **conocer a quien se busca: como está conformado su núcleo familiar y de amistades e identificar a las personas con las cuales ha mantenido** relaciones (conflictivas o no), quienes integran sus vínculos sociales y/o deportivos etc.

Es crucial que el fiscal recuerde a los agentes policiales que no hay ninguna norma que exija el transcurso de 12, 24 ni 48 horas para poder empezar a trabajar en la búsqueda. Si la persona buscada está siendo víctima de algún delito, sin dudas estas primeras horas serán cruciales, más allá de que cuantitativamente los casos en los que la desaparición termino siendo voluntaria sean muy representativos.

PRIMERA MEDIDA: CONOCER A QUIEN SE BUSCA

A continuación, se brindarán algunos detalles acerca del contenido que habrá que recabar, la forma recomendable es hacerlo y las posibles fuentes de información

A través de sus relaciones o vínculos personales

➤ quienes fueron las personas que tuvieron el último contacto con la persona desaparecida, ya sea de forma personal, así como a través de otros

medios como redes sociales, teléfonos, mensajes de texto, correo electrónico, etc.

- Como está conformado su grupo familiar (padres, hermanos, esposos / pareja, hijos, primos, tíos etc.) y con quienes tenía una relación más cercana y/o problemática.
- Con quien/es vivía la persona que se busca (al momento de desaparecer o en un pasado cercano)
- Quienes eran sus vecinos y vecinas del barrio o personas que pudieron haberla visto (ejemplo: comerciantes de los locales del barrio, encargados de edificio, etc)
- Donde estudiaba, compañeros, docentes.
- Donde trabaja y quiénes son sus compañeros.
- Que otras personas conforman su núcleo de amistades.
- Si pertenecía algún club o practicaba algún deporte.
- Si concurría a algún centro religioso con cierta asiduidad.
- Si estaba bajo tratamiento psicológico, psiquiátrico, de un psicopedagogo o médico, etc. Y quienes eran los profesionales que la estaban atendiendo.

Deben priorizarse en estas primeras horas el testimonio de quienes vieron por última vez a la persona buscada, intentando precisar el último lugar en el que fue vista. Una vez identificado el lugar desde el que habría desaparecido

Diligencias a llevarse a cabo por la Policía de la Pcia de Santa Fe

La fiscalía debe controlar que los primeros pasos, apenas recibida la denuncia, se lleven a cabo, inclusive si surgieran algunos datos de relevancia: testimonios, requisas domiciliarias. El trabajo es con la colaboración y la comunicación habitual de DDHH, sobre todo en lo que se refiere a niños y adolescentes.

¿Qué hacer ante una denuncia de Paradero?

- ✓ Recibir la denuncia
- ✓ Comunicar a la fiscalía en turno y/o Fiscal de Paraderos
- ✓ Requerir mediante nota de estilo colaboración a los fines de la localización de la persona **(A.U.O.P.- CEN.COM.POL. D-3- T.O.E.- AGRUPACION CUERPOS- DD.HH.- Central de Emergencias 911-)**, en el pedido de colaboración debe plasmarse los datos de la búsqueda, características físicas, quien la requiere y se debe adjuntar una vista fotográfica lo más actual posible.
- ✓ **La nota al D-3 es a los fines se ingresen al SIFCOP (Sistema Federal de Comunicaciones Policiales)** así cualquier fuerza provincial o nacional, que realice algún control, puede detectar si la persona está siendo buscada.
- ✓ **La vista fotografía es publicada en los medios solo con la autorización del fiscal y es pedida dicha publicación por Derechos Humanos).** La familia debe autorizar dicha virilizarían de la fotografía. -
- ✓ **los anexos I y II deben ser remitidos a DDHH y Trata de personas** (trata lleva un base de datos de personas desaparecidas de toda la provincia)

De acuerdo con las características del hecho se procederá en consecuencia. (testimonios de vecinos, parientes y amigos, requisas domiciliarias, compulsas de redes sociales, teléfono celular, la empresa a que pertenece por si fuera necesario una intervención y mensajes de texto y llamadas entrantes y salientes, antena de geolocalización, esto se requiere mediante oficio, etc)